



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**El Régimen Jurídico de los Bancos
Extranjeros en México**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
Jorge Manuel Nicolás Fischer
MEXICO, D. F. 1977



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres y hermana.
Para Ana Ofelia.

I N D I C E

	Pág.
<u>PROLOGO</u>	1
<u>CAPITULO I</u> ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DE LA EMPRESA BANCARIA - EN MEXICO	5
A. Reseña Histórica de los Primeros Bancos en México	6
1. La Curia Filípica o leyes de Novísima Recopilación	7
2. El Nacional Monte de Piedad	8
3. Las Ordenanzas de Minas: La Compañía General Refaccionaria	11
4. Intentos para Establecer Bancos en México Independiente	14
5. El Banco de Londres, México y Sudamérica	16
6. Instituciones de Créditos Posteriores	19
7. El Banco Nacional de México	20
8. El Banco de Empleados	22
9. Legislación Bancaria hasta 1910	22
B. El Sistema Bancario Actual	32
1. Las Instituciones de Crédito durante el Período Revolucionario	32
2. La Constitución Política de 1917	34
3. Las Leyes Bancarias de 1924, y la Creación de la Banca Central Mexicana	37
4. La Ley General de Instituciones de Crédito de 1926	40
5. La Ley General de Instituciones de Crédito de 1932	41
6. Algunos Comentarios Sobre la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 y sus Reformas	43
<u>CAPITULO II</u> CONCEPTOS BASICOS DE LA INVESTIGACION	46
1. Conceptos Gramaticales de Banca y Banco	47

	Pág.
2. Restricciones al Ejercicio de la Banca a las Instituciones de Crédito Extranjeras	118
3. Las Operaciones de los Bancos Extranjeros como Inversión Extranjera	123
4. Endeudamiento Externo, Resultado de Operaciones Bancarias	128
5. La Oficina de Representación, Naturaleza Jurídica	132
6. El Representante, su Capacidad Jurídica-	135
a) El Representante como Auxiliar del-- Comerciante	136
b), El Problema de Representación en el-- Caso del Representante	137
7. El Procedimiento Administrativo para el-- Establecimiento y Autorización de la Ofi-- cina de Representación y de su Represent-- tante	139
8. Obligaciones Fiscales de los Bancos Ex-- tranjeros	141
 <u>CAPITULO IV</u> EL SISTEMA BANCARIO INTERNACIONAL	 144
1. Los Organismos Especializados de la Orga-- nización de las Naciones Unidas	145
2. El Fondo Monetario Internacional	148
a) Historia del Fondo Monetario Interna-- cional	150
b) El Derecho Especial de Giro, Opera-- ción Propia del Fondo	153
c) Estructura Legal del Fondo	155
d) Países Miembros	157
3. El Banco Mundial	158
a) Creación	158
b) Propósitos	159
c) Personalidad Jurídica	160
d) Miembros	161
e) Estructura Legal	162
4. La Corporación Financiera Internacional--	164
a) Creación	164
b) Propósitos	164
c) Miembros	165
d) Estructura Legal	166
5. La Asociación Internacional de Fomento	166
a) Creación	166
b) Propósitos	166
c) Miembros	167
d) Organos	168
6. El Banco Interamericano de Desarrollo	168
a) Origen	168
b) Propósitos	169
c) Miembros	170

	Pág.
d) Estructura Legal	170
e) Actividades	172
7. Participación de las Entidades Públicas- de Financiamiento en el Sistema Financie ro Mexicano	172
 <u>CAPITULO V</u> EL TRATO A LA BANCA EXTRANJERA- EN AMERICA LATINA	 175
1. Según su Lugar de Procedencia	176
a) La Banca Norteamericana	176
b) La Banca Inglesa	179
c) La Banca Extranjera Procedente de - Otros Paises	181
1. La Banca Alemana	181
2. Otros Bancos Extranjeros	182
2. El Trato a la Banca Extranjera en Distin tos Paises de América Latina	183
a) Argentina	183
b) Brasil	185
c) Colombia	187
d) Panamá	188
e) Venezuela	189
 <u>CONCLUSIONES</u>	 190
 <u>APENDICES</u>	
1. Circular 607 de la Comisión Nacional Ban caria y de Seguros	196
2. Disposiciones de la Ley de Impuesto So - bre la Renta en Materia de Bancos Extran jeros	202
3. Estadístico	210
 <u>BIBLIOGRAFIA</u>	 212

PROLOGO

P R O L O G O

Las instituciones de crédito extranjeras constituyen una clase especial de personas morales que contempla el Derecho Mexicano. La naturaleza de las operaciones -- que realizan, hace necesaria una revisión estrecha de las fuentes que proveen al país de los recursos necesarios para su desarrollo económico.

Es precisamente la intención de este trabajo, resaltar la importancia de las fuentes que le proporcionan al país estos medios económicos, y que a la vez, constituyen la corriente de inversión extranjera más importante y la principal fuente del endeudamiento del sector público. - No es la pretensión de esta tesis calificar la presencia y actuación en el país de los bancos extranjeros, sino simplemente analizarlos como personas morales extranjeras en base comparativa a las propias personas morales de nacionalidad mexicana, y particularmente, a las que reali -

zan operaciones bancarias.

El primer capítulo analiza los primeros bancos que se establecieron en el país, y que en sus orígenes fueron extranjeros, en virtud, de que eran sucursales o agencias de bancos extranjeros, o bien, sus principales promotores y accionistas fueron extranjeros.

El capítulo segundo, que hemos dado en llamar: "Conceptos Básicos de la Investigación", consiste en un estudio sobre las doctrinas y la legislación mercantil y bancaria.

El capítulo tercero o central de este trabajo, analiza la situación jurídica de los bancos extranjeros, de sus operaciones y características, y sobre todo, de las "oficinas de representación" y de sus "representantes".

El cuarto capítulo trata sobre el Sistema Bancario-Internacional, sus instituciones, su estructura legal y su importancia dentro del propio Derecho Internacional.

Las fuentes del capítulo quinto se refieren en exclusiva a la obra poco divulgada del economista Miguel S. Wionczek, citada en la bibliografía, y que, sin duda, es la más actual e informada, dentro de lo que significa rea

lizar una investigación de ésta naturaleza en el país.

Finalmente, quiero agradecer la dirección de este -
trabajo al Dr. Carlos Arellano García, y en lo particular,
los comentarios de mi tío, el Lic. Luis Nicolín y Martí--
nez del Campo, quien seguramente al hacerlos, tuvo en -
cuenta las limitaciones del sustentante.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICO-LEGISLATIVOS DE LA EMPRESA BANCARIA EN MEXICO

ANTECEDENTES HISTORICO LEGISLATIVOS DE LA EMPRESA BANCARIA EN MEXICO

A. RESEÑA HISTORICA DE LOS PRIMEROS BANCOS EN MEXICO

El comercio bancario es de origen antiquísimo. Encontramos sus orígenes en Babilonia, Grecia y Roma, e históricamente, un gran auge en la Edad Media, particularmente en Italia, pasando de ahí al resto de Europa. Primeramente se dedican a los "Cambios" (cambios), o sea, al cambio de unas monedas por otras, evolucionando hasta el concepto de depósito como operación propia de los bancos y la intermediación como actividad de los banqueros.

El 30 de enero de 1401 se funda oficialmente en España, el primer banco público dedicado a los depósitos, giros y letras de cambio, con sede en la ciudad de Barcelona y con el nombre de Tavla de Canvi, siendo el antecedente más cercano a los bancos que posteriormente aparecieron en México.

1. LA CURIA FILIPICA O LEYES DE NOVISIMA RECOPIACION

La existencia de una legislación bancaria es relativamente nueva, tanto en Derecho Español como en el Mexicano. El proceso de evolución legislativa de las instituciones de crédito tiene su inicio propiamente con la "Curia Filípica", también llamada "Leyes de Novísima Recopilación", y, precisamente consiste en eso, es una recopilación de ordenanzas reales de los siglos XVI y XVII realizada por el jurista español Juan de Hevia Bolaños, con aplicación en España y sus colonias en América.

En materia de comercio bancario, las principales disposiciones se encuentran contenidas en el Volumen III, Libro I, Capítulo I, Folio 264.^{1/}

El Banco se consideraba una especie de cambio al cual se le entregaba monedas para que dispusiera de ellas según se le ordenara. Los "Cambios" consistían en trueques de unas cosas por otras. La moneda dada en cambio al banco pasaba a ser su propiedad (se le transfería el dominio) a su riesgo "conforme a un texto, según la práctica y el uso común".

Existía la libertad de poder ser "Cambio" o "Banco" --

^{1/} De Hevia Bolaños, Juan. Curia Filípica. Edición de Paris Sin fecha.

"sin pena, ni impedimento alguno". Se reconocían dos tipos de bancos: los públicos autorizados para "operar" en las Cortes, contaban con el "oficio público" y la "autorización" del Rey o del Virrey; y los bancos privados que se limitaban a ejercer su oficio en las plazas públicas.

Estas instituciones procedían del Derecho Romano. - Los Argentari eran los cambistas o campensores y los Numlari correspondían a los banqueros siendo sus atribuciones y limitaciones similares.

El "oficio público" necesario para ser cambio o banco público, se otorgaba cuando menos a dos personas para que lo ejercieran conjuntamente, obligados solidariamente por su oficio; estos tenían que ser "personas llanas y abonadas, de buena fama, jurar usar fielmente el oficio, y otorgar una fianza de cuando menos 150 mil ducados a satisfacción del Consejo Real".

El ejercicio del oficio de banquero público estaba prohibido para el extranjero, aún para aquel que tuviera "Carta de Naturaleza".

2. EL NACIONAL MONTE DE PIEDAD

La creación de un establecimiento denominado "Monte

de Piedad" fue aprobada por Cédula Real el 2 de junio de 1774, suscrita por el Rey Carlos III en Aranjuez, España, a instancias de la Conde de Regla, don Pedro Romero de Terreros, quien donó trescientos mil pesos para tal objeto. Este quedó definitivamente erigido el 25 de febrero de 1775 en lo que fue el Colegio de San Pedro en la Ciudad de México.

Sus estatutos fueron redactados por el Superintendente de la Real Aduana de esta ciudad, quien contó con la aprobación del Conde de Regla, y sobre las bases establecidas en la Real Cédula.

Inició sus operaciones que consistieron en préstamos con depósito prendario a corto plazo, sin intereses de ninguna clase. Cubría sus gastos de administración con "regalos" que hacía el prestatario al momento de devolver la suma prestada.

A la muerte del Conde de Regla, la junta directiva del Monte de Piedad decidió descontar una pequeña parte en los préstamos que otorgaba por concepto de interés, cuyo monto hacia 1890 se elevó hasta el 12% anual, cantidad considerada usuraria en ese tiempo.

En 1877 la institución elevó sus fondos propios a -

la cantidad de un millón de pesos, formados también por "legados piadosos y donaciones intervivos" y rendimientos del propio capital.

El 16 de noviembre de 1881 el Monte obtuvo conce --
sión por parte del Ejecutivo Federal para ejercer las fun --
ciones de un banco de circulación y descuento, con garan --
tía en sus fondos, y, la obligación por parte del Gobier --
no Federal, de recibir los billetes que emitira el Monte.

"El crédito del Establecimiento y otra multitud de --
circunstancias auguraban un éxito feliz, a esta nueva --
institución bancaria, que inició sus operaciones con fa --
cultad de emitir hasta nueve millones de pesos en bille --
tes, concedida por los acuerdos del 6 de septiembre de --
1879, 12 de febrero y 5 de julio de 1881".^{2/}

Hacia 1882, la existencia en numerario de la insti --
tución, llegaba a la suma de cuatro millones de pesos --
oro, debidos, principalmente, al fomento económico que re --
cibió el país por los trabajos ferrocarrileros que se es --
taban realizando. El Banco aumentó su circulación, gastó --
exageradamente en compras de inmuebles, mobiliario y re --
formas a su oficina matriz que, aunado a la competencia -

^{2/} LaBastida, Luis G. Estudio Histórico y Filosófico So --
bre la Legislación de los Bancos. México. 1890. p.74

de los demás bancos establecidos trajo como consecuencia una crisis financiera y la suspensión de reembolsos a los billetes que había emitido, por lo que suspendió sus operaciones en abril de 1884.

El señor Alejandro Gessler solicitó y obtuvo el -- traspaso de la concesión del Banco del Monte de Piedad, - otorgando como contraprestación, un millón de pesos al Na cional Monte de Piedad, quedando autorizado para estable - cer un banco de fomento con facultad de hacer emisiones - hasta el triple del efectivo en caja, depósitos, antici - pos, etc.

3. LAS ORDENANZAS DE MINAS: LA COMPAÑIA GENERAL REFAC CIONARIA

"Los créditos de habilitación y avío y los refaccio narios se distinguen por su destino específico: son cré ditos destinados al fomento de la producción, su ascenden cia histórica es claramente mexicana"^{3/}.

Pese a ser una institución jurídica netamente nacio nal y a que su mayor auge lo tuvo en la época colonial, - su principal expositor, Francisco de Javier Gamboa los - confunde y los utiliza como sinónimos. En el fondo, los-

^{3/} Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de - Crédito. México, 1973. p. 280

créditos de habilitación o avío y, los refaccionarios per siguen un mismo fin común: la producción.

Los créditos de habilitación o de avío y los refaccionarios se distinguen principalmente en que, en los primeros, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito en la adquisición de materias primas y materiales y, el pago de jornales y gastos directos de explotación, indispensables para los fines de su empresa; en los segundos, el importe se destina a la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias en la construcción, de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa, el pago de adeudos fiscales y adeudos incurridos por motivo de la explotación de la empresa según lo dispuesto por los Artículos 321 y 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los primeros antecedentes de bancos dedicados al avío de minas son los de don Manuel López de Landa y el de don Isidro Rodríguez, que quebraron "por los riesgos, por abrazar negocios sin discreción ni reparo", fue esa experiencia una de las principales causas, de don Francisco Javier de Gambia de proponer al Rey, don Carlos III,-

la fundación de la Compañía Refaccionaria de Minas.

"Que el fin de la Compañía es aviar a los mineros, - trabajar minas nuevas o viejas de oro, plata, cobre, plomo, etc. por sí sola o en compañía en todas las provincias del Reino de la Nueva España; pero sin privilegio exclusivo de otros aviadores ya sean compañías, bancos o particulares los que han de poder aviar con la misma libertad que antes de esta compañía.^{4/}

El capital inicial de la compañía sería de cuatro millones de pesos en acciones de a quinientos, pudiendo iniciar operaciones con quinientos mil pesos en acciones pagadas.

El tratado de referencia hace todo un estudio sobre la finalidad, la contabilidad y la dirección que la Compañía debía tener.

La principal característica de este banco es haber sido el primer banco público que operó en la República Mexicana; existió hasta los primeros años de la Independencia, como lo afirman Cervantes Ahumada y Martínez Sobral, aunque, diversos historiadores dudan sobre su existencia.

^{4/} De Gamboa, Francisco Javier. Comentarios a las Ordenanzas de Minas. México, 1898. Tomo I. p. 284

^{5/} Cervantes Ahumada. Opus Cit. p. 215

4. INTENTOS PARA ESTABLECER BANCOS EN MEXICO INDEPENDIENTE

El bloqueo económico ejercido por España durante los primeros años de la Independencia de México, dió, como resultado, una política destinada al incremento de la producción agrícola, ganadera y fabril como medio de substituir las importaciones que se realizaban del viejo mundo.

El comercio trajo como consecuencia un auge económico en la vida de México como país independiente.

Así tenemos, según Cosío Villegas, que desde 1824 se "empezó a acuñar el peso de plata con el águila, así como a usar la letra de cambio introducida en el país por la casa Barclay".^{6/}

A pesar de que las instituciones de crédito eran in-existentes, (entendiéndolas como las que aparecieron hacia 1860), sin embargo, encontramos varios intentos oficiales de establecer bancos en el país.

El Banco de Avío fue fundado por don Lucas Alamán en 1839; siendo presidente el General Anastasio Bustaman-

^{6/} Cosío Villegas, Daniel y Zoraich, Josefina. Historia General de México. México, 1976. Volumen III. p. 49

te, su principal objetivo fue constituirse en un órgano - financiero que fomentara la industrialización del país.

Por ley del 17 de enero de 1837, se fundó un banco - llamado "Banco Nacional de Amortización", cuyo objeto - principal fue captar y recoger la moneda de cobre que el gobierno había emitido en exceso y esto ocasionó que fuera falsificada en gran escala y posteriormente devaluada.

"El entusiasmo fabril fue tal que no se desanimó - con los obstáculos, ni con los impuestos que aparecieron con el tiempo, ni siquiera con la extinción del Banco de Avío en 1842, al que se declaró de nula utilidad y provecho para la Nación".^{7/}

Otros intentos se fueron sucediendo; entre ellos - encontramos que en 1853, a instancias de don Manuel Escandón, se pretendió establecer una institución nacional con facultad para emitir billetes y administrar las rentas públicas; "otro fue hecho por un señor de nombre Ligar de Liebessart, quien en 1857, siendo Presidente de la República don Ignacio Comonfort y Ministro de Hacienda don Manuel Siliceo, por decreto del 29 de julio, obtuvo una concesión para fundar un banco"^{8/}.

^{7/} Cosío Villegas, Daniel y Zoraich, Josefina. Opus Cit. p. 46

^{8/} Castañón, Jesús. Breve Desarrollo Histórico de la Legislación Mercantil y Bancaria. México, 1964. (Boletín Oficial de la S. H. y C. P.)

El objeto de este banco sería operar como una sociedad hipotecaria, dedicada a la emisión de bonos al portador con un interés de 6% anual pagadero semestralmente y pretendía la creación del crédito territorial a largo plazo, de tipo moderno, con el fin principal de revitalizar la agricultura del país.

"En los años de 1861 a 1863, se iniciaron las operaciones de desamortización, y aunque la invasión francesa hizo vacilar la confianza en los buenos resultados, en el año siguiente brotó de manera espontánea la primera institución bancaria".^{9/}

5. EL BANCO DE LONDRES, MEXICO Y SUD-AMERICA

El Banco de Londres, México y Sud-América, de origen inglés, estableció una sucursal en la ciudad de México en 1864.

En esa época estaba vigente el Código "Lares" de Comercio, llamado así porque supuestamente, el Ministro de ese nombre era su autor.

Obtuvo su legal autorización por decreto del Emperador Maximiliano de fecha 15 de julio de 1863, y, a instan

^{9/} Labastida, Luis G. Opus Cit. p. 57

cias de su director don Guillermo Newbold, obtuvo su inscripción en el Registro Público el 1° de agosto del mismo año.

El capital perteneciente a inversionistas ingleses era de 1,000,000 de libras, de las cuales estaban pagadas únicamente un 20 por ciento; en el mismo año se fusionó el "Banco Mexicano" (Mexican Bank) y el Banco de Londres y Sud-América; su primera sucursal inició sus operaciones en Lima, Perú el 21 de septiembre de 1863.

"El banco inició desde aquella época sus operaciones de circulación y descuento, y se captó pronto la confianza pública, pues, sin la vigilancia de autoridad alguna, y sólo por su propio crédito, los billetes fueron perfectamente aceptados en la capital y en los departamentos" 10/.

Una vez restablecido el Gobierno liberal fueron declarados nulos todos los actos del Imperio. Posteriormente, un decreto de 1867, revalidó todas las sentencias judiciales del Imperio; además del Artículo 4° de la Constitución de 1857 que garantizó la libertad de Profesión y Trabajo.

La ausencia de legislación en materia bancaria; y en vista que

la legislación antigua española no prevía las operaciones - mercantiles que realizaba el banco, ya que eran desconocidas en el país; por lo que se enfrentó a tal ausencia legislativa de manera airosa.

"Este Banco tiene el mérito de haber hecho sensibles -- las ventajas del crédito, introduciendo por primera vez en nuestro comercio los billetes al portador y a la vista, educando a nuestros industriales y capitalistas en la escuela práctica de la vida moderna"^{11/}.

La aparición de bancos posteriores motivó que, en el Código de Comercio de 1884, se incluyera un apartado que regulara la actuación legal de los bancos; en particular su Artículo 5° adicional establecía: "los bancos de emisión y circulación (principal actividad del banco de referencia) establecidos en otras plazas de la República, sin previa autorización del Congreso de la Unión, no podrán, en lo sucesivo, ni emitir ni circular billetes, sino bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes".

El Banco Nacional de México había obtenido una concesión particularmente favorable, como lo aseguró Labastida, "dicha concesión combinada admirablemente con las --

11/ Labastida. Opus Cit. p. 64

prescripciones del Código de Comercio, debían producir - como resultado la liquidación y clausura del Banco de Londres". 12/

El Banco de Londres perfectamente acreditado en el país, gozaba de una buena reputación y de capital suficiente para cumplir las prescripciones del Código de Comercio, por lo que el banco interpuso un juicio de amparo de garantías apelando la retroactividad de las prescripciones mercantiles, ganando la suspensión del acto de clausura y una sentencia favorable.

El banco adquirió las concesiones de las cuales era titular el Banco de Empleados y se sujetó a las condiciones de éstas, por las que se desistió del juicio del amparo al ser aprobado el traspaso por acuerdo del Presidente de la República y la Secretaría de Hacienda el 27 de agosto de 1886.

Finalmente, se le permitió un aumento de capital a un millón de pesos, amplió su circulación de moneda y cambió su denominación por la de: "Banco de Londres y México".

6. INSTITUCIONES DE CREDITO POSTERIORES

Hacia 1884, operaban en el país cuatro instituciones

de crédito, éstas eran el Banco de Londres y México, el - Banco Nacional de México, el Banco del Monte de Piedad y - el Banco de Empleados.

El Código de Comercio de 1884, tiene la característica de ser el primer ordenamiento jurídico de carácter - general que reguló en sus Artículos 954 al 995 a las instituciones de crédito del país.

7. EL BANCO NACIONAL DE MEXICO:

Es el resultado de la fusión de dos bancos previamente existentes: el Mercantil y el Nacional Mexicano.

El señor Eduardo Noetzlin en representación del Banco Franco-Egipcio, celebró con el Gobierno un contrato el 16 de agosto de 1881, para establecer un banco de depósito, descuento y emisión que se llamaría Banco Nacional Me xicano, con capital mínimo de tres millones de pesos y - con facultad para emitir hasta el triple del monto de su capital en billetes; es obvio que el capital de dicho - banco era de origen francés.

El 18 de febrero de 1882, el Ejecutivo celebró un - contrato con el señor Edouard L'Enfer para el estableci - miento de un Banco Mercantil, Agrícola e Hipotecario con-

capital de tres millones de pesos, con facultad de emitir billetes. Este banco inició operaciones el 27 de marzo de 1882.

En el 1884 se verificó la fusión entre estos dos bancos que dieron nacimiento al que hoy se conoce como Banco Nacional de México; el cual obtuvo la concesión el 15 de mayo de ese año.

El banco otorgaría al Gobierno Federal una cuenta corriente con garantía en las rentas federales hasta por och. millones de pesos.

A cambio el gobierno no concedería ninguna autorización para el establecimiento de nuevos bancos de emisión, y, que los ya establecidos sin concesión, desaparecieran en un plazo de seis meses.

Sale sobrando explicar lo ventajoso que resultó para el Banco Nacional de México este contrato, que fue duramente impugnado por todos sus competidores.

Al efecto, apuntó Labastida: "Poco puedo agregar respecto de la historia del Banco Nacional de México resultado de la fusión del Mercantil y el Nacional Mexicano, y que al abrigo de la privilegiada concesión del 15 -

de mayo de 1884, ha prosperado rápidamente hasta el grado de triplicar su capital en el escaso tiempo que lleva de existencia".^{13/}

8. EL BANCO DE EMPLEADOS

Fue aprobado por contrato del 12 de junio de 1883, - celebrado entre el Gobierno Federal y Francisco de P. Suárez Ibañez, con un capital de medio millón de pesos que - podía aumentarse por acuerdo de la Secretaría de Hacienda.

Contaba con la facultad de emitir billetes; pero - su objeto principal, fue el de hacer préstamos a emplea - dos con garantía en sus sueldos.

9. LEGISLACION BANCARIA HASTA 1910

Como ha sido expuesto, hasta 1884 existió un vacío - legislativo en relación a los bancos que se regulaban en - ausencia de ésta por contratos celebrados con el Ejecuti - vo Federal, ratificados por el Congreso de la Unión, y fi - jando ahí mismo sus derechos y obligaciones recíprocas.

Al igual que Rodríguez y Rodríguez^{14/}, encontramos-

^{13/} Opus Cit. (1890) p. 87

^{14/} Derecho Bancario. México, 1976, p. 26.

la facilidad de agrupar la evolución bancaria en México - en varios movimientos legislativos:

A. El primer movimiento legislativo está compuesto, - fundamentalmente, por leyes mercantiles españolas, - entre las que destaca como hemos visto, la Curia - Filípica.

B. El segundo movimiento lo representan los Códigos de Comercio:

1) El Código "Lares"^{15/}, llamado así porque era el apellido (Teodesio Lares) del Ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, quien, se supone intervino directamente en la redacción del mismo.

Este Código fue aprobado el día 16 de mayo de 1854- y es el primer Código de Comercio del país; aunque pro- piamente no incluye ningún apartado sobre bancos, define- perfectamente los requisitos para ser comerciante, y por- ende, el carácter jurídico del comerciante.

Artículo 5º: Se reputan en derecho, comerciantes, -

^{15/} Dublán y Lozano. Volumen 7. Imprenta de Comercio, - 1877. p. 95.

los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes y tienen por ocupación habitual y ordinaria el tráfico comercial.

Hay que recordar que el anterior artículo fue, precisamente, el fundamento legal con que se estableció el Banco de Londres, México y Sud-América.

2) El Código de Comercio de 1884^{16/}, cuya aparición trae consigo las primeras disposiciones de carácter general en materia bancaria, entre las que destacan las siguientes:

El Establecimiento de bancos de emisión, circulación, descuento, depósitos, hipotecarios, agrícolas, de minería o con cualquier otro objeto de comercio, requerirán la autorización de la Secretaría de Hacienda a juicio del Ejecutivo Federal.^{17/}

Deberán estar organizados como Sociedades Anónimas o de Responsabilidad Limitada.^{18/}

^{16/} Lozano, Antonio. México, 1980. p. 176.

^{17/} Artículo 954

^{18/} Artículo 955

Se exige un capital mínimo de quinientos mil pesos y la aprobación de los estatutos por parte de la Secretaría de Hacienda.^{19/}

Existe la prohibición de la adquisición de bienes raíces excepto los necesarios para sus fines.^{20/}

Existe la obligación de la constitución de un depósito o fianza en el caso de bancos de emisión y la reglamentación minuciosa de estas operaciones.

3) El Código de Comercio de 1889^{21/} se limitó al anunciar en su Artículo 460, que las instituciones de crédito se regirían por una ley especial.

C. Este movimiento legislativo está representado por la ley General de Instituciones de Crédito del 19 de marzo de 1897, preparada a raíz del anuncio del Código de Comercio y por autorización concedida al Presidente Díaz por el Congreso de la Unión el 2 de junio de 1896.

^{19/} Artículos 956 y 957

^{20/} -Artículo 960

^{21/} Editorial Porrúa. México 1970.

Hacia 1890 fueron convocados los juristas más notables de México para que prepararan distintos proyectos de leyes bancarias; fue definitivamente aprobado el proyecto preparado por una comisión de banqueros y los juristas y economistas Joaquín Casasús, Miguel Macedo y otro.

La exposición de motivos fue leída en la Cámara de Diputados por el Secretario de Hacienda, don José Yves Limantour, el 15 de noviembre de 1877, en la que destacó la imperiosa necesidad de una legislación en materia bancaria, exgrimiendo los siguientes argumentos:

"La introducción recientísima de los Bancos propiamente dichos; la falta de experiencia en el uso del crédito; la desconfianza que todavía prevalece, particularmente fuera de los grandes centros de población, hacia el documento o título que lo representa, y el espíritu muy marcado de imitación que, seguramente provocaría una multiplicidad de bancos sin proporción alguna con las necesidades del país".22/

"Con la creación de Bancos, además de hacer todo género de operaciones bancarias emiten billetes pagaderos a la vista y al portador, quedarán satisfechas las necesidades del comercio, en lo que se refiere a la movilización de capitales y a los préstamos de pronto reintegro".^{23/}

Esta ley reglamentó las instituciones de crédito, - que efectuaran operaciones de emisión, hipotecarios y refaccionarias; las de otro tipo, seguirían sujetas a las condiciones de las concesiones con las que operaban.

Seguía el sistema de especialización ya que un sólo banco únicamente podía efectuar un sólo tipo de operaciones y no se podían agrupar dos instituciones de crédito bajo una misma concesión.

Esta ley define a las instituciones de crédito como intermediarias en el uso del crédito y se distinguen entre sí por la naturaleza de los títulos que ponen en circulación.

Son bancos de emisión los que emiten billetes de valores determinados y reembolsables a la par, a la vista y al portador.

Los bancos hipotecarios son los que hacen operacio-

^{23/} Ibidem. p. 25.

nes con garantía de fincas rústicas o urbanas, emiten bonos que disfrutan de la propia garantía, causan réditos, y son amortizables en circunstancias o fechas determinadas.

Bancos Refaccionarios son aquellos destinados especialmente a facilitar las operaciones mineras, agrícolas e industriales por medio de préstamos sin garantía hipotecaria, otorgando garantías para operaciones determinadas, y emitiendo títulos de crédito a plazo corto y pagaderos en fecha fija.

Como un medio de protección económica, existía el impedimento a que las instituciones establecidas fuera del país dedicadas a la emisión de títulos al portador, tuvieran agencias o sucursales para el pago o emisión de dichos títulos, ya que ésta era una actividad que requería concesión.

No existía ninguna limitación en cuanto a la nacionalidad de la sociedad que solicitaba la concesión, ni de los socios que la formarían, siempre que al igual que los nacionales, colmaran los siguientes requisitos:

- 1) Estar constituida como Sociedad Anónima de acuerdo a disposiciones del Código de Comercio;

- 2) Mínimo número de socios de siete;
- 3) El capital social no menor de quinientos mil pesos - en los de emisión e hipotecarios y, de doscientos - mil en los refaccionarios; esta cantidad fue modifi- ficada en 1908 aumentando el capital mínimo a un mi llón de pesos sin importar el tipo de banco que fue ra a constituirse.
- 4) Los aumentos o disminuciones de capital requerían - autorización de la Secretaría de Hacienda;
- 5) La sociedad no podía iniciar operaciones hasta que - estuviera suscrito íntegramente el capital, y, cuan do menos, pagado un 50% en numerario.
- 6) El domicilio sería el de la casa matriz;
- 7) Las acciones serían nominativas o al portador, pero únicamente al portador cuando estuviesen totalmente pagadas.
- 8) La reserva social debería ser, cuando menos, una - tercera parte del capital social.

El éxito de ésta ley fue muy grande; en 1908 el -

Lic. Casasús publicó en el diario "El Tiempo" una serie de artículos relacionados con la legislación bancaria, y afirmó: "El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos promulgó hace 11 años, el 19 de marzo de 1897, una Ley General de Instituciones de Crédito la cual ha sido considerada, por propios y extraños, como una de las leyes más importantes que existen sobre la materia".^{24/}

Bajo esta legislación surgieron gran número de Instituciones de Crédito, pero particularmente Bancos de Emisión, por lo que el Gobierno Federal en 1904, a través del Ejecutivo, reformó las leyes monetarias de la República; existieron también acuerdos importantes con los diversos bancos de emisión los cuales obtuvieron resultados de gran importancia, como por ejemplo, la convertibilidad de los billetes emitidos a la vista y al portador por los bancos locales, etc.

Hacia 1908, fueron reformadas diversas disposiciones de la Ley Bancaria, lo que fue hecho a través de circulares de carácter general que incluyeron el sistema de garantías de reembolso de billetes, ampliaron e hicieron más flexibles las operaciones refaccionarias e hipotecarias y limitó las facultades de los miembros del Consejo de Administración de los bancos.

Indudablemente que la primera ley bancaria del país

^{24/} Castañón, Jesús. Opus Cit. p. 1217

no adoleció de defectos, sin embargo, es la base y fundamento de las legislaciones posteriores. El sistema bancario se sustentó en la confianza y fortaleció el sistema económico nacional. El economista Carlos Días Dufoo escribió en 1918:

" de todos modos no cabe negar que el capital (extranjero en su mayor parte) que, de acuerdo a la legislación de 1897 se vinculó en la industria bancaria, ha contribuido enormemente al progreso económico del país " 25/

B. EL SISTEMA BANCARIO ACTUAL

1. LAS INSTITUCIONES DE CREDITO DURANTE EL PERIODO REVOLUCIONARIO

La imagen de México ante el mundo en 1910 era indudablemente favorable; la fastuosidad de las Fiestas del Centenario ensalzaron la imagen del Presidente Díaz y, su gobierno, digno de respeto, estable, regenerador, garantizaba la inversión extranjera. Sin embargo, la realidad era distinta, una lucha social convulsionó la tranquilidad del país.

El movimiento revolucionario desestabilizó la economía, de tal manera que, en 1912, la circulación de billetes tenía un monto de 300 millones de pesos cuando la garantía metálica de estos billetes era apenas de 100 millones aproximadamente; tal fue el caos que los bancos suspendieron los pagos de billetes y con tal objeto, la Fede

ración otorgó un préstamo de dos millones de pesos con objeto de que los bancos solventaran sus compromisos más urgentes; la caída de Madero y la usurpación de Huerta agudizaron el problema de los bancos. Huerta, a través de los decretos del 1° de mayo, 26 de agosto y 1° de octubre de 1913, pretendió aliviar el caos monetario en que se encontraba sumido el país; pretendió detener la fuga de monedas de oro y plata, declaró a la moneda de cincuenta centavos de poder liberatorio ilimitado y de admisión forzosa, obligatoria en toda la República, los billetes legítimamente emitidos por los Bancos de Londres y México y el Nacional de México.

Con la proclamación del "Plan de Guadalupe", Venustiano Carranza, como medio de proveerse de los medios económicos necesarios para la guerra, decretó el 29 de abril de 1913, la creación de la deuda interna a través de la emisión de billetes de circulación forzosa, que hacia fines de 1914 había aumentado a 130 millones de pesos, empezando el reembolso de los billetes emitidos el 1° de diciembre de 1914.

La experiencia anterior trajo como consecuencia, la proposición en 1915 de la creación de un banco de Estado como un medio para solucionar el problema económico del país. Surgió entonces la Comisión Monetaria cuyo ob-

jeto principal fue: "recoger, conservar, y administrar - los fondos designados por el gobierno para regularizar y - servirlo, para lanzar y retirar las emisiones de moneda - fraccionaria que fueran necesarias, para situar fondos - tanto en el país como en el extranjero".^{26/}

La Comisión tuvo en realidad funciones de vigilanc - cia, canceló las concesiones de algunos bancos de emisión de menor importancia y cuando finalmente, por decreto del 16 de septiembre de ese mismo año se abrogaron las leyes - que autorizaron las concesiones de los bancos de emisión, la Ley de Instituciones de Crédito de 1897, así como las - que surgieron al amparo de ésta.

2. LA CONSTITUCION POLITICA DE 1917

La Revolución tomó el nombre de "Constitucionalista - ta" precisamente porque su objeto era restaurar el orden - constitucional.

El Plan de Guadalupe, formulado por Venustiano Ca - rranza, se suscribió al principio de formular un programa en esencia social al triunfo de la lucha.

El Congreso Constituyente inició juntas preparato -

rias el 21 de noviembre de 1916 en la ciudad de Querétaro. El 1° de diciembre del mismo año, el Presidente Carranza entregó al Congreso el proyecto que llamó "Proyecto de Constitución Reformada" que el Congreso y el Presidente firmaron y protestaron guardar el 31 de enero de 1917, siendo promulgada el 5 de febrero del mismo año.

Los artículos 28 y 73, fracción Décima, reservaron al Ejecutivo Federal la facultad de establecer un Banco Unico de Emisión y el Congreso de la Unión legislar sobre Instituciones de Crédito, el texto original de estos preceptos legales era el siguiente:

"ARTICULO 28. En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni exención de impuestos, ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un sólo banco que controlará el Gobierno Federal. . . ."

ARTICULO 73. El Congreso tiene facultad:

"X. Para legislar en toda la República sobre Minería, Comercio, Instituciones de Crédito y para establecer el Banco de Emisión Unico, en los términos del Artículo -

28 de esta Constitución."

En 1918, Venustiano Carranza envió a las Cámaras - proyecto de la Ley General de Instituciones de Crédito - que legislaría sobre el Banco Unido de Emisión, sobre los Bancos Hipotecarios, Refaccionarios, Agrícolas, Petrole - ros y de Depósito, delimitando la actividad y operaciones que podrían realizar; sin embargo, este proyecto no pros - peró.

El 31 de enero de 1921 y por virtud del Decreto de - Desincautación fueron devueltos los bancos a sus legíti - mos propietarios, recobrando así su personalidad jurídi - ca; se clasificó contablemente a los bancos: los prime - ros cuyo activo superaba en 10% a su pasivo, que totaliza - ron 14; los segundos fueron 6 los que su activo era menor del 10% de su pasivo; y los terceros cuyo activo no supe - raba al pasivo.^{27/}

Las disposiciones constitucionales del 17 en mate - ria bancaria tendieron a reservar para el estado, la emi - sión de moneda y billetes, función importantísima en el - desarrollo y control de la vida económica nacional.

^{27/} Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Legisla - ción Bancaria. Tomo II. México, 1957. p. 14

3. LAS LEYES BANCARIAS DE 1924 Y LA CREACION DE LA BANCA CENTRAL MEXICANA

La reorganización monetaria y la creación del banco central tuvieron su impulso final bajo los regímenes presidenciales de Alvaro Obregón y Plutarco Elías Calles.

A instancias de Obregón, se presentaron proyectos - para la fundación de un banco único de emisión, entre los que destacaron: la iniciativa que proponía la creación - de ocho bancos de emisión aplazando la creación del banco único de emisión que fue rechazada porque implicaba una - reforma substancial a los preceptos constitucionales; o - tro proyecto fue presentado por Antonio Manero, Diputado - Constituyente, pero fue al igual desechado.

El 2 de febrero de 1924, quedó instalada la Asamblea de la Primera Convención Bancaria; su objeto fue dejar - constituida una Comisión Permanente, presentar un proyec - to de Ley de Instituciones de Crédito, sobre el Banco Uni - co de Emisión y resolver sobre otros problemas que ata - ñan al sistema bancario nacional.

Los resultados de esta convención fueron fructife - ros, ya que se promulgaron las siguientes leyes: la Ley - General de Instituciones de Crédito y Establecimientos -

Bancarios del 24 de diciembre de 1924; ley sobre Bancos-Refaccionarios del 29 de septiembre de 1924; ley de Fianzas del 11 de marzo de 1925 y la Ley Suspensión de Pagos de Bancos y Establecimientos Bancarios; sin duda, el resultado más importante fue la creación del Banco de México, S.A., el 25 de agosto de 1925.

El objeto del Banco de México, S.A. de acuerdo a la ley de 1925 fue:

- A. Emitir billetes;
- B. Regular la circulación monetaria, los cambios sobre el exterior y las tasas de interés;
- C. Redescantar documentos de carácter genuinamente mercantil;
- D. Encargarse del servicio de Tesorería del Gobierno - Federal;
- E. Actuar como banca de depósito y descuento.^{28/}

Los diversos ordenamientos legales que han modificado el objeto del Banco de México, S.A., han sido:

^{28/} Dueñas, Heliodoro. Los Bancos y la Revolución. México, 1931. p. 75 y sigs.

Ley del 25 de julio de 1931, en la que adecua su ob jeto con el de la ley monetaria y, sus funciones, propias de banca central.

Ley del 12 de abril de 1932 en la que, definitiva - mente, suspende sus operaciones con el público y establece, de modo imperativo, la obligacion de las institucio - nes de crédito de asociarse al banco; la ley del 28 de agosto de 1936 que derogó a la anterior; la ley del 31- de mayo de 1941 que es la cual rige actualmente al banco.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Esta - blecimientos Bancarios, promulgada el 24 de diciembre de 1924, contempló la creacion de algunos nuevos tipos de - instituciones de crédito. Esta ley reglamenta los si -- guientes bancos:

- 1) Banco Unico de Emision y la Comision Monetaria
- 2) Los Bancos Hipotecarios
- 3) Los Bancos Refaccionarios
- 4) Los Bancos Agrícolas
- 5) Los Bancos Industriales
- 6) Los Bancos de Depósito y de Descuento
- 7) Los Bancos de Fideicomiso

La aportacion más significativa de esta ley fue la-

creación de los Bancos de Fideicomiso, cuyas operaciones aparecieron, por primera vez, en el campo jurídico Mexicano provenientes del derecho Anglo-Sajón.

El Artículo 133 de esta ley contempla la creación de la Comisión Nacional Bancaria como una Institución enteramente nueva, dotada de personalidad y autonomía propia, cuyo objeto principal era: "vigilar por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales vigentes relativas a la organización y régimen de los bancos, banqueros, cajas de ahorro, montes de piedad, casas comerciales y de toda clase de individuos y sociedades que reciben depósitos del público sean nacionales o extranjeras".

4. LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO DE 1926

Esta ley fue expedida el 31 de agosto de 1926, con el objeto de corregir y subsanar las deficiencias que tenía la de 1924 cuya vigencia fue únicamente de dos años; contempló ocho instituciones de crédito:

- 1) El Banco Unico de Emisión;
- 2) Los Bancos Hipotecarios;
- 3) Los Bancos Refaccionarios, Industriales y, de Crédito Agrícola;
- 4) Los Bancos de Depósito y Descuento;

- 5) Los Bancos de Fideicomiso;
- 6) Los Bancos o Cajas de Ahorro;
- 7) Los Almacenes Generales de Depósito; y,
- 8) Las Compañías de Fianzas.^{29/}

Las diferencias fundamentales entre esta ley y la anterior fueron:

"(a) la inclusión de la reglamentación de las operaciones de bancos de fideicomiso; (b) la inclusión de un departamento de ahorro en los bancos concesionados para cualquiera de las operaciones arriba mencionadas; (c) los almacenes generales de depósito y las compañías de fianzas; (d) la inclusión de un capítulo especial sobre quiebras; y, (e) una reglamentación sobre sucursales, establecimientos y oficinas bancarias del extranjero".

5. LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO DE 1932

El 28 de junio de 1932 entró en vigor la nueva ley que abrogó a la de 1926.

Los sucesos que motivaron la necesidad de una nueva ley fueron: la existencia de una nueva ley monetaria de fecha 9 de marzo de 1932, las modificaciones a la Ley Orgánica del Banco de México, S.A., y, de acuerdo a Casta

^{29/} Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Legislación Bancaria. Tomo III. México, 1959

ñon quien cita declaraciones del Secretario de Hacienda - Alberto J. Pani, una modificación al régimen de los ban - cos extranjeros con propósitos francamente nacionalistas. 30/.

Como instituciones de crédito esta ley reconoce:

1. Las instituciones nacionales de crédito o en las - que el estado tenga participación a través del capital social o en sus órganos de administración;
2. Las sociedades mexicanas que tengan por exclusivo - objeto la celebración de operaciones activas y que realicen alguna de las operaciones de depósito, de pósito de ahorros, expedición de bonos de caja, bonos hipotecarios y realicen operaciones fiduciarias.

Esta ley denominó como instituciones de crédito auxiliares, a: (a) los Almacenes Generales de Depósito; - (b) las Cámaras de Compensación; (c) las Bolsas de Valores; (d) las Sociedades Financieras; y, (e) como - institución particularmente nueva las Uniones o Asociaciones de Crédito.

Una de las reformas que substancialmente modificó - la ley de 1932, fue la del Decreto del 30 de agosto de - 30/ Opus Cit. p. 1233

1934. "... esta reforma se incluyó las sociedades de capitalización; se restringió la participación de agencias o sucursales bancarias extranjeras; se ampliaron los requisitos legales que deberían reunir las sociedades que desearan ser instituciones de crédito y, se aumentó el capital mínimo fijo de las instituciones de crédito, etc. .
"31/

El Artículo 38 fue reformado de tal manera que, dentro de la obligación de las Instituciones de Crédito de estar asociadas al Banco de México, se incluyó a las Instituciones de depósito, de ahorro y a las sucursales de sociedades bancarias extranjeras.

6. ALGUNOS COMENTARIOS SOBRE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 1941 Y SUS REFORMAS

Esta ley es, indudablemente, el resultado de las experiencias que dejaron las anteriores, incluso afirma lo anterior, en penúltimo párrafo de la exposición de motivos:

"Por lo general, se puede advertir en todo el texto del proyecto de esta ley, que salvo el título relativo a las instituciones de crédito, y aún en éste también mu --
31/ Castañón, Jesús. Opus C.t. 1235.

chos puntos, se conservan las normas y reglas contenidas en la legislación actual, aunque expuestas bajo un diferente plan sistemático".^{32/}

El objeto fundamental de esta ley, fue organizar de manera sistemática las operaciones que realizan los bancos, dividiéndolas en operaciones de depósito (o de banca, como dice la Exposición de Motivos) y las operaciones de las sociedades o instituciones de inversión.

"A la primera le compete, fundamentalmente, recibir depósitos del público en general y practicar el crédito de significación puramente dineraria, esto es, aquel que puede ser reembolsado dentro del término de un ciclo de producción normal, el cual se ha estimado según la legislación anterior y la práctica mexicana en un plazo de 180 días; mientras que a los segundos les corresponde realizar las operaciones de crédito a más largo plazo y especialmente las inversiones en bienes de capital para la producción, recogiendo dinero del ahorro mediante la emisión de bonos, obligaciones u otros títulos de naturaleza análoga, así como facilitar la colocación directa por el público en participación de capital en las diferentes empresas".^{33/}

^{32/} Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Legislación Bancaria. Tomo IV. México, 1957. p. 22

^{33/} IBIDEM. p. 12

En realidad la intención de esta reforma fue, fundamentalmente, elevar del plano de institución de crédito - auxiliar a institución principal (como se clasificaban en la anterior legislación) a las sociedades financieras. -

Las concesiones para las operaciones de la banca - que contempló esta ley están contenidas dentro del Artículo 2° que establece los siguientes grupos:

I. el ejercicio de la Banca de depósitos; II. las operaciones de depósito de ahorro; III. las operaciones financieras con emisión de bonos generales y bonos comerciales; IV. las operaciones de crédito hipotecario con emisión de bonos y garantía de cédulas hipotecarias; V. - las operaciones de capitalización; y, VI. las operaciones fiduciarias. Se consideraron como instituciones auxiliares, las contenidas en Artículo 3° cuyo texto original incluyó: I. Los Almacenes Generales de Depósito; II. - Las Cámaras de Compensación; III. Las de Valores; y, - IV. Las Uniones de Crédito.

Las innumerables reformas que ha sufrido esta ley, - podría ser un tema especial en un trabajo sobre la materia, las reformas relativas a bancos extranjeros se encuentran minuciosamente tratadas en los siguientes capítulos.

CAPITULO II

CONCEPTOS BASICOS DE LA INVESTIGACION

CONCEPTOS BASICOS DE LA INVESTIGACION

I. CONCEPTOS GRAMATICALES DE BANCO Y BANCA

Desde el punto de vista gramatical, encontramos una clara diferencia en los conceptos de banca y banco.

El Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española^{1/}, preparado por la Real Academia Española de la Lengua, define al banco como el establecimiento público de crédito según un ejercicio mercantil se llama agrícola, de descuento, de emisión, de hipotecario, industrial, -- etc.

La misma fuente refiere a la banca, como el comercio que consiste en operaciones de giro, cambio y descuento, en abrir créditos y llevar cuentas corrientes, y comprar y vender efectos públicos.

Ambas definiciones se distinguen en que la primera se refiere al establecimiento público, es decir, a la se-

de y al grupo de operaciones que realizan; la segunda, - se refiere al comercio en sí y a las operaciones en particular que realizan los bancos.

Coinciden ambas definiciones en dos puntos:

- 1) En la mercantilidad de sus operaciones
- 2) En el factor crédito

2. CONCEPTO DE EMPRESA

A. Empresa en sentido económico

Empresa, en sentido económico, es la organización - de los factores de producción.

"El sujeto que representa (la organización) se llama empresario u organizador, y tiene a su cargo el complejo mundo de las empresas, calcular qué es lo que debe producir, qué costo debe alcanzar por unidad, y para qué sector va a producir".^{2/}

Se entienden como factores de producción: el trabajo, la naturaleza y el capital.

^{2/} Domínguez Vargas, Sergio. Teoría Económica. México-1970. p. 82

Jorge Barrera Graf define a la empresa como: "la - organización de una actividad económica que se dirige a - la producción o al intercambio de bienes o servicios para el mercado".^{3/}

"La empresa es fundamentalmente una actividad del - empresario y del personal que está a sus órdenes, la cual se realiza sobre ciertos bienes y derechos; requiere un - sujeto (el empresario) que realiza una actividad económi - ca a través del ejercicio habitual, constante y profesio - nal".^{4/}

El ejercicio de la empresa está caracterizado por - los siguientes elementos:

1. Una actividad económica
2. Un empresario que ejercita el comercio de un modo - efectivo, profesionalmente y en nombre propio.
3. El ejercicio habitual, constante y profesional, no - existiendo el empresario ocasional.
4. Una organización como el conjunto de medios bienes - capitales como extensión del trabajo ajeno, inclu -

^{3/} Tratado de Derecho Mercantil. México, 1957 p. 174
^{4/} Barrera Graf, Jorge. Opus Cit. p. 177

yendo colaboradores, dependientes y auxiliares del-
empresario.

5. Una sede de la empresa.
6. Una gestión de la empresa, su titular u jefe.
7. El empresario puede realizar el ejercicio de la pro-
pia actividad, en beneficio de terceros, o sea por-
cuenta ajena.
8. Un riesgo profesional cuando lo ejercita por su pro-
pia cuenta, y, como contraprestación un lucro, que-
se define como la utilidad; la diferencia entre el
costo de producción (del bien o del servicio que
presta) y el precio de enajenación (a título onero-
so) o la compensación obtenida de la prestación (a
título oneroso del servicio).

B. Empresa en sentido jurídico

"Empresa es el desenvolvimiento profesional de una-
actividad económica para un determinado fin".^{5/}

Vivante, definió a la empresa: "como el organismo-

^{5/} Messineo, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comer-
cial. Tomo II. Buenos Aires, 1954. p. 215

económico que, bajo su propio riesgo, recoge y pone en ac
tuación sistemática los elementos necesarios para obtener
un producto destinado al cambio".^{6/}

Entre nuestras tratadistas encontramos que Mantilla
Molina adopta la definición de Barrera Graf en el sentido
de que empresa es "la organización de una actividad econó
mica que se dirige a la producción o al intercambio de -
bienes o servicios".

La empresa es evidentemente una institución de tipo
económico que ha sido transplantada al derecho, la activi
dad comercial en cuanto es tomada por el derecho, se trans
forma en una actividad jurídica, ésta es, la actividad ju
rídica del empresario.

C. Clasificación de empresas comerciales

Con base en la clasificación hecha por el jurista -
Jorge Barrera Graf.^{6bis/}

I. Por la calidad de la persona que es su titular:

- a) Empresa Privada: el empresario es un comerciante -
individual o una sociedad mercantil privada.

^{6/} Vivante, César. Tratado de Derecho Comercial. Tomo I
^{6bis/} A mayor abundamiento véase del autor "Tratado de De
recho Mercantil". México 1957. p. 175 y sigs.

- b) Empresa Pública: el organizador es el Estado o una sociedad con aportación total o parcial del Estado, y tiene como fin, la persecución del bien común.

II. Por la forma en que el titular de la negociación es tá organizado:

- a) Empresas individuales: que pertenecen a un empresario individual (comerciante).
- b) Empresas colectivas: cuyo titular está organizada como una persona colectiva o sociedad mercantil.

III. Por la índole de las actividades económicas que realizan:

- a) Empresas Comerciales: las que efectúan funciones - de intermediación (de bienes o servicios)
- b) Empresas Industriales: las que modifican la materia prima, elaboran y transforman los productos.
- c) Las empresas de explotación, mineras y petroleras.
- d) Las empresas agrícolas

IV. Por el fin que persiguen:

- a) Lucrativas: Empresas comerciales, del Estado, y -- cooperativistas.
- b) No lucrativas: Empresas con fines altruistas, como por ejemplo, las religiosas.

V. Por la importancia o magnitud de la empresa:

- a) Grandes empresas
- b) pequeñas Empresas

VI. Por las funciones del empresario en la organización interna de la empresa:

- a) Empresas Comerciales: El titular (persona física) no participa, generalmente, en forma directa, en la producción de los bienes o la ejecución o prestación de los servicios, sino solamente dirige y organiza los elementos económicos de la empresa.
- b) Talleres o empresas de artesanado: el titular participa, preferentemente, en las labores de la negociación y la labor de organización que realiza es -

mínima o inexistente.

Las notas esenciales de la empresa las constituyen, el riesgo que lleva implícita la actividad del empresa -- rí, y, el lucro, generalmente como objetivo de la empresa.

"Se exige riesgo de pérdida de capital, ya que la organización de una empresa es eventual y está sujeta a un sinfín de contingencias que, en forma definitiva, pueden ocasionar pérdida de capital".^{7/}

El lucro se constituye por la especulación de los productos elaborados por la empresa, vendiéndolos a un precio superior al costo que tengan para la negociación, obteniendo así una ganancia.

Desde el punto de vista de la legislación mexicana, la empresa, gramaticalmente, ha sufrido una confusión con los términos negociación, almacén, tienda, hacienda, fundo y casa de comercio.

3. CONCEPTO DE PERSONALIDAD JURIDICA

Jurídicamente, la constitución de una sociedad crea

^{7/} Barrera Graf, Jorge. Opus Cit. p. 182

un nuevo sujeto: una persona social, con derechos y obligaciones distintos a los de las partes que en dicha constitución intervienen, ésto es, tiene una personalidad distinta a la de los socios.

"La personalidad es un producto del orden jurídico y concesión exclusiva del Estado por conducto del Derecho Positivo".^{8/}

La ley reconoce dos tipos de persona: la persona física o ser humano, cuyas atribuciones principales son nombre, domicilio, nacionalidad, estado civil, patrimonio y capacidad, ésta última regulada por los Artículos 22 y 24 del Código Civil.

La persona jurídica o moral, que es el resultado de una colectividad organizada o del patrimonio de ésta, con un fin y objeto permanente, y reconocida por el Estado.

"Las personas jurídicas se constituyen por todas aquellas entidades que se forman para la realización de los fines colectivos y permanentes de los hombres, y a los que el ordenamiento jurídico reconoce capacidad para ser titular de derechos y obligaciones"^{9/}.

^{8/} Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. México, 1965. p. 139

^{9/} Diccionario de Derecho Privado. Editorial Labor, S.A. Madrid, 1970 p. 2967.

Al igual que la persona física, la persona moral - tiene determinados atributos, estos son:

1. Denominación o Razón Social: Que equivale al nombre en la persona física, sirve para distinguir -- unas de otras, y, del tipo de sociedad que se trate. (Por ejemplo: Denominación en las sociedades Intuito Pecuniae y Razón Social en las Intuito Personae).
2. Patrimonio: Se constituye por el capital social -- (aportaciones de los integrantes) más el Haber Social (capital social más utilidades), más obligaciones determinables en moneda.
3. Capacidad: Conjunto de obligaciones y derechos que forman el objeto o fin social y la capacidad de -- ejercitar por sí misma sus derechos y cumplir con -- sus obligaciones.
4. Domicilio: es la sede social.
5. Nacionalidad.

El Código Civil en su Artículo 25 reconoce como personas morales, a las siguientes:

- I. La Nación, los estados y los municipios;

- II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;
- IV. Los sindicatos, asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del Artículo - 123 de la Constitución Federal;
- V. Las sociedades cooperativistas y mutualistas;
- VI. Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

Existen distintas clasificaciones de personas morales, de los cuales, la principal es la que las agrupa de acuerdo a la entidad de derecho a la que pertenecen, a saber:

A. Personas Morales de Derecho Público:

"El Estado es la persona jurídica de mayor importancia y, la génesis, a su vez, de todas las personas jurídicas de Derecho Público. El Estado es el centro imputa --

ción jurídica, está integrado por todo el orden jurídico y vigente, los demás entes de derecho público, con centros particulares de imputación jurídica.^{10/}

La voz Estado tiene dos sentidos diferentes: El Estado Gobierno es el conjunto de gobernantes de una nación; esto es, Estado-Nación como el conjunto de comunidades humanas de tipo particular.

"El Estado-Nación es una agrupación humana, una comunidad que se distingue de la otra por diversos criterios: los lazos de solidaridad son particularmente intensos, la organización es particularmente potente".^{11/}

Al efecto, Duvergier, hace un análisis de la perfección de la organización gubernamental clasificándola en:

1. Por la división del trabajo entre gobernantes:
 - a) Los "Legisladores": que están encargados de elaborar con precisión las reglas de derecho aplicables a los miembros de la colectividad estatal.

^{10/} Serra Rojas, Andrés. Teoría del Estado. México, -- 1964 p. 283

^{11/} Duvergier, Maurice. Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Barcelona, 1970. p. 45

- b) Los "administradores": que están encargados de asegurar la aplicación de estas reglas a los miembros de la comunidad.
- c) Los "jueces": resuelven las disputas que pueden surgir con motivo de aplicación de estas reglas y resolver litigios entre los miembros de la comunidad.
2. Como sistema de sanciones organizadas: que permite a los gobernantes hacerse obedecer por los miembros de la comunidad.
3. El Estado dispone de la mayor fuerza material para hacer ejecutar sus decisiones.

"El origen de las personas jurídicas de derecho público, principalmente, el Estado y Municipio, es histórico y legal. Un hecho histórico y jurídico innegable que se imponen al reconocimiento del legislador, por su continuidad y su necesidad. Las demás entes públicas son creaciones directas del legislador, sus actividades se relacionan con los fines de intereses generales del Estado y sus recursos son públicos y regulados por propósitos de utilidad pública".^{12/}

B. Las personas Morales de Derecho Privado

La legislación mexicana reconoce dos clases de personas morales de derecho: las civiles y las mercantiles.

Las personas morales que reconocen las leyes civiles son las sociedades civiles y las asociaciones civiles.

El Artículo 2670 del Código Civil, estipula que las asociaciones civiles se forman cuando varios individuos convienen en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico.

El Artículo 2688, a su vez, nos dice: "Por contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial."

"La Asociación es una corporación: los asociados se rigen por normas estatutarias; la escritura constitutiva de la asociación forma los estatutos de la misma, -- ciertas reglas a las que deben sujetarse todos los asociados que han constituido la asociación y cualquier otro aso

ciado que quiera formar parte de ella debe aceptar los estatutos".^{13/}

La anterior definición es aplicable a las sociedades civiles.

Requisitos de existencia: los mismos que para todo contrato: consentimiento y objeto; éste puede ser muy variado ya que los socios o los asociados pueden contraer obligaciones de dar, hacer o no hacer. Objeto, puede ser de dos tipos: objeto como requisito de existencia; y, - objeto como fin social.

Requisitos de validez, Capacidad: consentimiento exento de vicios de los asociados o socios; objeto, motivo o fin lícito, y que el consentimiento se exprese en la forma que indica la ley.

"Las Asociaciones, cualquiera que sea su forma, son extrañas al concepto jurídico de la comercialidad. Las sociedades son comerciales o no según su objeto o forma.- Las asociaciones son siempre civiles, aunque adopten ciertas formas similares a las sociedades comerciales".^{14/}

^{13/} Lozano, Noriega, Francisco. Contratos. México, 1970 p. 559

^{14/} Satanowsky, Marcos. Estudios de Derecho Comercial.- Buenos Aires, 1950. p. 225

Al efecto, el autor afirma: "La forma es lo único que puede dar carácter comercial a la sociedad y para esto es indispensable que la sociedad exista como tal. En otros términos, sólo las sociedades pueden ser comerciales por su forma".^{15/} La diferencia entre las sociedades civiles y las mercantiles estriba en un mero concepto de forma, y es esta forma lo que determina el carácter comercial en las mercantiles.

4. LOS SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA MERCANTIL

A. Acto de Comercio

Es aquel por virtud de cual una persona interviene en la adquisición y posteriormente en la enajenación de un bien de cualquier naturaleza.^{16/}

Alfredo Rocco, notable jurista italiano, hace una clasificación de actos de comercio, dividiéndolos en dos grandes categorías:

1. Los absolutamente mercantiles: tienen este carácter todos los actos en los que intervienen en forma directa los títulos de crédito.

2. Los relativa o incidentalmente mercantiles:

^{15/} Ibidem. p. 226

^{16/} Elias, Salvador M. Apuntes de Derecho Mercantil, México 1974. p. 20

- i. Son aquellos que responden básicamente a la noción económica del comercio, entendiendo co como tal, la intervención con carácter lucrativo que hacen los comerciantes acercando a los centros de consumo los satisfactores producidos, esto es, interviniendo lucrativamente en las etapas intermedias del proceso económico distribuyendo y haciendo circular la riqueza.

- ii. Aquellos realizados por las empresas.

- iii. Los actos del comerciante que esten relacionados con la industria o el comercio, aunque por su naturaleza sean civiles.

- iv. Todos los actos y contratos relacionados con un acto de comercio principal aunque acceso rios y por su naturaleza civiles.

B. Comerciantes.

El Código de Comercio enumera en su Artículo 3°, a quienes considera comerciantes.

Artículo 3°. Se reputan en derecho comerciantes:

- i. Las personas que teniendo capacidad legal por ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;
- ii. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;
- iii. Las sociedades extranjeras o las agencias o - sucursales de éstas, que dentro del territo - rio nacional ejerzan actos de comercio.

El Artículo 4° a su vez dice: Las personas que accidentalmente, con o sin establecimiento fijo, hagan alguna operación de comercio, aunque no son en derecho comerciantes, quedan sin embargo, sujetas por ella a las leyes mercantiles.

El Artículo 75 de dicha ley hace una enumeración de los actos que considera mercantiles, imputando actos de - comercio a:

- i. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea des - pués de trabajados o labrados;

- ii. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con propósito de especulación comercial;
- iii. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- iv. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- v. Las empresas de abastecimientos y suministros;
- vi. Las empresas de construcciones y trabajos públicas y privadas;
- vii. Las empresas de fábricas y manufacturas;
- viii. Las empresas de transportes de personas o cosas, por tierra o por agua, y las empresas de turismo.
- ix. Las librerías, las empresas editoriales y tipográficas;
- x. Las empresas de comisiones, de agencias, de ofi

cinas de negocios comerciales y establecimien -
tos de ventas en pública almoneda;

xi. Las empresas de espectáculos públicos;

xii. Las operaciones de comisión mercantil;

xiii. Las operaciones de mediación en negocios mercan -
tiles;

xiv. Las operaciones de los bancos;

xv. Todos los contratos relativos al comercio marí -
timo y a la navegación interior y exterior;

xvi. Los contratos de seguros de toda especie; siem -
pre que sean hechos por empresas;

xvii. Los depósitos por causa de comercio;

xviii. Los depósitos en los almacenes generales y to -
das las operaciones hechas sobre los certifica -
dos de depósito y bonos de prenda librados por -
los mismos;

xix. Los cheques, letras de cambio o remesas de dine

ro de una plaza a otra, entre toda clase de per
sonas;

- xx. Los valores u otros títulos a la orden o al por
tador, y las obligaciones de los comerciantes, -
a no ser que se pruebe que se deriven de una -
causa extraña al comercio;
- xxi. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros,
si no son de naturaleza esencialmente civil;
- xxii. Los contratos y obligaciones de los empleados -
de los comerciantes en lo que concierne al co -
mercio del negociante que los tiene a su servi-
cio;
- xxiii. La enajenación que el propietario o el cultiva-
dor hagan de los productos de su finca o de su-
cultivo;
- xxiv. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga-
a los expresados en este Código.

C. El Comerciante Individual.

Puede ejercer el comercio toda persona, que según -

las leyes civiles es hábil para contratar y a quienes las mismas no prohíbe.

"Toda persona que según las leyes comunes civiles - es hábil para contratar y obligarse, y a quien las mismas leyes no prohíben expresamente la profesión del comercio, tiene capacidad legal para ejercerlo".^{17/}

No pueden ejercer el comercio:^{18/}

- i. los Corredores;
- ii. los quebrados que no hayan sido rehabilitados;
- iii. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido - condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en estos la falsedad, el peculado, el cohecho, y la comisión.

"Los extranjeros serán libres para ejercer el comercio, según lo que se hubiere convenido en los tratados - con sus respectivas naciones, y lo que dispusieren las leyes que arreglen los derechos y obligaciones de los extranjeros".^{19/}

^{17/} Código de Comercio. Artículo 5°.

^{18/} IBIDEM. Artículo 6°.

^{19/} IBIDEM. Artículo 13°

Lo que caracteriza la situación jurídica de un co -
 merciante como tal es su ejercicio ordinario del comer --
 cio, esto es, la ejecución habitual de los actos de comer -
 cio.

"Comerciante es la persona que teniendo capacidad -
 legal para ejercer el comercio, hace de él su ocupación -
 habitual y ordinaria y lo realiza por cuenta propia".^{20/}

D. El extranjero en el ejercicio del comercio.

El ejercicio del comercio realizado por el extranje -
 ro se encuentra garantizado por los Artículos 1° y 4° de-
 la Constitución Política, esto es, entre otras garantías,
 las de igualdad y libertad en el trabajo y el comercio, a-
 todos los habitantes de la República, sin importar su se-
 xo, religión, raza o nacionalidad.

La situación jurídica del extranjero dentro del te-
 rritorio nacional se encuentra regulada por la Ley Gene -
 ral de Población^{21/} y su Reglamento.^{22/}

Esta ley establece dos calidades migratorias y 16 -
 características migratorias para los extranjeros.

^{20/} Elías, Salvador M. Apuntes de Derecho Mercantil. Mé -
 xico, 1974, p. 29

^{21/} Diario Oficial. 7 de enero de 1974.

^{22/} Diario Oficial. 17 de noviembre de 1976.

Las calidades migratorias y sus características, --
constituyen un conjunto de condiciones, limitaciones, --
obligaciones y derechos a los que están sujetos los extran
jeros durante su estadía o residencia en el país.

Dentro de la amplia gama de características migratori
as que establece la ley, encontramos que solamente una-
de ellas es idónea para que el extranjero pueda dedicarse
al comercio por cuenta propia; esta es, la fracción Se -
gunda del Artículo 48, que corresponde a los Inmigrantes,
que a la letra dice:

"Para invertir su capital en la industria, de conform
idad con las leyes nacionales, y siempre que la inversi --
ón contribuya al desarrollo económico y social del país"

Las condiciones para que la autorización sea otorgad
a al extranjero que desee colocarse en el supuesto que -
establece la ley en el artículo anterior, se encuentran -
contenidas en el Artículo 115 del Reglamento de la Ley Ge
neral de Población, y en resumen son los siguientes requis
itos:

1. Invertir su capital en industrias que permitan las-
leyes del país;

2. Inversión de un millón de pesos en el Distrito Federal y zonas industriales cercanas y, trescientos - mil pesos en lugar distinto.
3. Otorgar una garantía de veinte mil pesos, a través, de un certificado de depósito expedido por Nacional Financiera, S.A.
4. Cuando el extranjero invierta en sociedades mercantiles deberá obtener previamente las autorizaciones relativas establecidas por la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y efectuar los registros que señala el Reglamento de la misma.^{23/}

E. El comerciante colectivo. El Artículo 3º del Código de Comercio en su fracción II, considera comerciante a:

..... las sociedades mercantiles constituidas con arreglo a las leyes mercantiles.

Reconocidas también como personas morales por el Artículo 20, fracción III del Código Civil.

La clasificación fundamental de sociedades mercanti

^{23/} Diario Oficial del 9 de marzo de 1973 y del 28 de diciembre de 1973.

les, los agrupa en Sociedades Intuito Personae y Sociedades Intuito Pecuniae.^{24/}

Las Sociedades Intuito Personae, son aquellas en -- las que predomina el elemento humano de los socios; su solvencia descansa más que en los recursos de la sociedad en el patrimonio de los socios.

Las Sociedades Intuito Pecuniae, son aquellas en -- las que en principio, el elemento humano de los socios es tá relegado a un segundo término, pues la solvencia o capacidad de pago descansan en los recursos de la sociedad.

La Ley General de Sociedades Mercantiles^{25/}, reconoce en su Primer Artículo a las distintas especies de sociedades mercantiles, que reconoce el derecho Mexicano; -- éstas son:

- i. la sociedad en nombre colectivo
- ii. la sociedad comandita simple
- iii. la sociedad de responsabilidad limitada
- iv. la sociedad anónima
- v. la sociedad en comandita por acciones
- vi. la sociedad cooperativa

^{24/} Elias, Salvador M. Opus Cit. p. 36

^{25/} Editorial Porrúa, S.A. México, 1970. Código de Comercio.

El Artículo 6° de dicha ley, establece los requisitos que deberán contener todas las sociedades mercantiles.

Artículo 6°. La escritura constitutiva de una so -
ciedad deberá contener:

i. Los nombres, nacionalidad y domicilio de las -
personas físicas o morales que constituyan la -
sociedad;

ii. El objeto de la sociedad:

"EL carácter distintivo de todo negocio social es la existencia de un fin común de aquí la necesidad de expresarlo, y especificarlo con suficiente precisión en el acto constitutivo".^{26/}

iii. Su razón social o denominación:

La razón social se forma con los nombres de los socios, su empleo es obligatorio en las sociedades en nom -
bre colectivo y en las comanditas simples. La denomina -
ción son simples palabras escogidas por los socios, y son empleadas en las Anónimas y en las Cooperativas; las demás sociedades (de Responsabilidad Limitada y Comanditas-por Acciones) tienen la libertad de optar por una u otra.

^{26/} Mantilla Molina. Roberto. Derecho Mercantil. México 1970. p. 221

iv. Su duración:

Aunque en principio las sociedades pueden constituirse por tiempo indefinido o indeterminado, ya que las sociedades civiles pueden hacerlo (Artículos 2720, Fracciones II y IV del Código Civil), existen ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia que impugnan la validez de la duración indefinida y negado la inscripción de la sociedad en el Registro Público de Comercio.^{27/}

v. El importe del capital social:

vi. La expresión de los que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a estos y el criterio seguido para su valorización.

Quando el capital sea variable, así se expresará indicándose el número que se fije.

vii. El domicilio de la sociedad:

O sede social, este es un domicilio en sentido estricto, esto es una ciudad, región o localidad.

*Si llegará a faltar alguno de los requisitos anteriores, la sociedad sería más que nula, de pleno derecho.

^{27/} Véase Mantilla Molina. Opus Cit. p. 222 sobre lo anterior.

inexistente". 28/

viii. La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y facultades de los administradores.

ix. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.

x. La manera de hacer la distribución de las utilidades o pérdidas entre los miembros de la sociedad.

xi. El importe del fondo de reserva.

xii. Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente; y

xiii. Las bases para practicar la liquidación y el modo de proceder a la elección de los liquidadores cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas en particular que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.

Se habla de regularidad o irregularidad de las socidades mercantiles; serán regulares cuando cumplan todas las formalidades que exige la ley, y realicen su inscripción en el Registro Público del Comercio.

Diversos motivos causan la irregularidad en las so - ciedades mercantiles, éstos pueden ser:

- a) La omisión de la inscripción en el Registro Pú - blico de Comercio;
- b) Que el fin de la sociedad es ilícito;
- c) La ausencia en la escritura constitutiva de de - terminados requisitos; que no afecten la exis - tencia de la sociedad, esta omisión podrá ser su - plida por lo dispuesto en la Ley General de So - ciedades Mercantiles;
- d) Et al.

5. SOCIEDAD MERCANTIL EXTRANJERA

Algunos autores han considerado que la nacionalidad es un atributo propio y exclusivo de las personas físicas y que por lo tanto, no la pueden tener las personas jurí - dicas.

Al efecto, Niboyet afirma:

"La verdadera nacionalidad, la única que existe, -
crea una relación de orden político entre un individuo y
un Estado". 29/

El problema de reconocimiento de la nacionalidad de
las personas morales ha sido largamente discutido, pero -
coincidimos con Mantilla Molina en que la nacionalidad -
puede ser un atributo jurídico, independiente del concep-
to étnico o sociológico.

"La nacionalidad, desde el punto de vista jurídico,-
es una cualidad que se atribuye a las personas, para de -
terminar la aplicación de un determinado conjunto de nor-
mas jurídicas". 30/

En casi todas las legislaciones, se les reconoce ca-
pacidad para ejercer el comercio como a las personas mora-
les nacionales, sometiéndolos al cumplimiento de las nor-
mas dictadas por el Estado donde la sociedad extranjera -
va a operar, tales como la inscripción en el Registro Pú-
blico de Comercio, o la obtención de la matrícula de co -
merciante y la protocolización y legalización estatutaria.

29/ Niboyet, Jean Paulin. Principios de Derecho Interna-
cional Privado. México, 1965. p. 142.

30/ Mantilla Molina, Roberto H. Opus Cit. p. 445.

Conforme a la legislación mexicana, la única disposición legal que existe para determinar la nacionalidad de las sociedades, se encuentra en el Artículo 5° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, cuya letra dice:

"Son personas morales de nacionalidad mexicana las - que se constituyen conforme a las leyes de la República, - y tengan en ella su domicilio legal".

Interpretando este artículo a contrario sensu, serán sociedades extranjeras, las que no estén constituidas conforme a las leyes mexicanas y/o no tengan su domicilio en la República.

El progreso y desarrollo del comercio, ha causado que las fronteras nacionales no constituyan un límite para su actividad y éstas han buscado ser protegidas por un derecho diferente al del país en que fueron creadas.

Encontramos que la actividad de las sociedades ex - tranjeras puede ser meramente ocasional o permanente.

Una sociedad extranjera puede ejercer el comercio de manera incidental u ocasional; puede realizar en el país uno o varios actos jurídicos debido al reconocimiento -- por el Estado de su personalidad jurídica, y por lo tanto

podrá celebrar el acto o los actos que pretenda, probando a la autoridad competente su legal constitución, sin mayor formalidad, aunque deberá acatarse a las leyes mexicanas en todos los actos que realice.

Así mismo, una sociedad extranjera podrá ejercer el comercio dentro del territorio nacional, previa autorización de la Secretaría de Economía Nacional (hoy Comercio), e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Las disposiciones legales aplicables se encuentran contenidas en los Artículos 15 y 24 del Código de Comercio, y los Artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dicen:

Artículo 15. Las sociedades legalmente constituidas en el extranjero, que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, podrán ejercer el comercio sujetándose a las prescripciones especiales de este Código en todo cuanto concierna a la creación de sus establecimientos dentro del territorio nacional, a sus operaciones mercantiles y a la Jurisdicción de los tribunales de la Nación.

Artículo 24. Las sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en la República presenta-

rán y anotarán en el Registro, además del testimonio de la protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, el inventario, o último balance, si lo tuvieran, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido por el ministro que allí tenga acreditado la República, o en su defecto, por el Cónsul Mexicano.

Las disposiciones en esta materia, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, son las siguientes:

Artículo 250. Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República.

Artículo 251. Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro de Comercio.

La inscripción sólo se efectuará mediante la autorización de la Secretaría de la Economía Nacional, que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado que sean nacionales para lo cual exhibirán copia auténtica del Contrato Social y demás docu-

mentos relativos a su constitución, y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que dicho Estado tenga en la República.

II. Que el Contrato Social y demás documentos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas;

III. Que se establezcan en la República o tengan en el alguna agencia o sucursal;

Las sociedades extranjeras estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado.

El establecimiento de agencia o sucursal de sociedades extranjeras requiere resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. (Arts. 2º, fracción I; 5º. tercer párrafo y 12º, fracción de la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera); requerirá además, su registro en la Sección Primera del Registro de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 23, fracción I, y 15, del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

A. Sistema de Reconocimiento de las Personas Morales en el Derecho Internacional.

La actuación de la sociedad extranjera fuera de su país de origen, crea un problema sobre el reconocimiento de su personalidad jurídica en el ámbito del Derecho Internacional.

Tradicionalmente han existido dos teorías sobre el reconocimiento de sociedades extranjeras^{31/}, éstas son:

a) El sistema restrictivo: sostiene que una persona jurídica determinada no puede tener existencia legal fuera del país en que rigen las leyes que permitieron su constitución, a menos que sea reconocida expresamente en el extranjero, por cualquiera de los medios conocidos del Derecho Internacional, o aquéllos establecidos por la legislación positiva del país extranjero en cuestión.

b) El sistema liberal: sostiene que las entidades jurídicas deben gozar del mismo reconocimiento de su personalidad al encontrarse fuera de su territorio, al igual que las personas físicas extranjeras en las propias circunstancias. Las personas morales extranjeras deberán

^{31/} Siqueiros, José Luis. Las Sociedades Extranjeras en México, 1953, p. 23.

ser reconocidas en plano de igualdad de condición, por lo que toca a su existencia en el exterior.

El sistema restrictivo niega la posibilidad que la - sociedad extranjera tenga personalidad jurídica fuera de - su país; considera a la persona moral como una ficción - jurídica del derecho local, no pudiendo existir fuera del - ámbito del derecho positivo del país en que se creó, y - siendo asimismo, necesario que el Estado extranjero en - cuestión otorgue reconocimiento expreso de su personali - dad.

El sistema liberal por el contrario admite la exis - tencia de las sociedades extranjeras equiparándolas a las personas físicas extranjeras, y les reconoce su personali - dad sin necesidad de declaración expresa de la autoridad - local.

El último autor referido, nos dice que los medios de solución del reconocimiento de las sociedades extranjeras por el Derecho Internacional, son instrumentadas a través de: 32/

1. Tratados bilaterales
2. Proyectos de convenciones multilaterales

32/ Siqueiros, José Luis. Opus Cit. p. 40 y sigs.

3. Codificación internacional
4. Legislación positiva, que puede ser por:
 - a) Sistema de admisión incondicional;
 - b) Sistema de cortesía internacional;
 - c) Sistema protocolario de los estatutos; surgido en el Código de Comercio Español en 1855; y
 - d) Sistemas extremistas de la nacionalización - de las sociedades.

B. El Sistema de Reconocimiento de Sociedades Ex -
tranjeras por el Derecho Mexicano.

El Derecho Positivo Mexicano reconoce en forma expressa la personalidad de las sociedades extranjeras, pero exige además una autorización por parte del Ejecutivo Federal y la inscripción en el Registro Público de Comercio, - como medios de control y publicidad, ajenos al otorgamiento de su personalidad jurídica, sin afectar la validez de los actos que realizan en México.

"El Artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, elimina cualquier duda sobre la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras en México al reconocerlas expresamente y no sujetándolas a mayor requisito - que el de estar legamente constituidas" ^{33/}

33/ Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado. México, 1974.

C. El Problema de Determinación de la Nacionalidad de las Sociedades Extranjeras.

Encontramos que el Artículo 5° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, interpretado a contrario sensu nos indica que las sociedades extranjeras son las que no están constituidas conforme a las leyes del país, ni tienen su domicilio en el mismo.

Sin embargo, no existe legislación positiva alguna que nos permita determinar la nacionalidad de las sociedades extranjeras.

Recurriendo a la doctrina encontramos numerosos criterios para determinar la nacionalidad de las sociedades extranjeras ^{34/}, algunos de ellos son:

- a) Por el lugar de radicación de la gerencia;
- b) El lugar donde se celebran habitualmente las Asambleas de Accionistas;
- c) La sede del Consejo de Administración;
- d) La legislación conforme a la cual se constituyó;
- e) El lugar donde se constituyó

^{34/} Una exposición más amplia sobre estas doctrinas se puede encontrar en la obra de Mantilla Molina, p. 446 y sigs.

- f) La nacionalidad de los socios;
- g) El establecimiento en un país del centro de ex -
plotación principal.

"La legislación mexicana siguió el sistema del domicilio social, considerando que el lazo de la constitución y la residencia son suficientes para determinar la nacionalidad". 35/

Este criterio estuvo vigente por disposición del Artículo 5º de la Ley de Nacionalidades y Extranjería de 1886, cuyo texto era el siguiente:

"La nacionalidad de las personas o entidades morales, se regula por la ley que autoriza su formación; en consecuencia, todas las que se constituyan conforme a las leyes de la República, serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su comicio legal.

Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios a las leyes de la Nación". 36/

El progreso y el desarrollo de las relaciones inter-

35/ Arce, Alberto, G. Derecho Internacional Privado. México, 1973, p. 33.

36/ Ibidem.

nacionales, han dado creación a nuevas formas de personas morales que se constituyen de conformidad a las reglas que fija el propio Derecho Internacional, les otorga varias se des sociales, siendo imposible a través de la legislación-vigente Mexicana poder determinar su origen y clasificar - las dentro de los criterios que establece la misma.

6. CONCEPTO DE EMPRESA BANCARIA

La actividad bancaria es una actividad que abarca todos los niveles de la vida social en un país, desde las operaciones más simples en una economía doméstica hasta la economía del Estado; desde el ahorro familiar hasta el fi nan ci am ie n t o de complejas empresas y obras públicas.

La función bancaria se da en todos los países de la tierra, prácticamente no hay país en el mundo donde no exista un banco; actúa como regulador económico siguiendo los lineamientos del Estado; crea la mon eda, instru me n t o básico del intercambio comercial, y le otorga un de terminado valor.

"Este amplísimo campo de la actividad humana está so metido a diferentes regulaciones de las que citaremos: la formada por el conjunto de normas técnicas que se refie ren a la ordenación contable de las empresas bancarias -

(contabilidad bancaria); la relativa a las normas económicas de aplicación concreta en este campo (economía bancaria); la concerniente al mecanismo y especialización profesional (técnica bancaria); y por último, la constituida por las normas jurídicas relativas a la materia bancaria".^{37/}

A. Conceptos Doctrinales de Banca y Crédito.

El conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad bancaria es lo que se conoce como Derecho Bancario.

Encontramos que de las muchas definiciones de bancos, las más amplias son las expresadas por Riesser y por Joaquín Garrigues:

Riesser, definió al banco como: la empresa mercantil que bajo la dirección competente y sobre la base del capital adecuado, mantiene una relación constante en el mercado de capitales y de títulos, en especial con el fin de compra-venta profesional de Títulos-Valores y de la explotación o mediación en los negocios de pago o crédito.^{38/}

^{37/} Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. México, 1976, p.1.

^{38/} Bankdepotgesetz. 1928. p. 35. Citado por Joaquín Garrigues.

"Banco es la empresa mercantil que tiene por objeto-
la mediación en las operaciones sobre dinero y sobre títu-
los". 39/

Ambas definiciones coinciden en varios puntos:

1). Consideran al banco como una empresa mercantil;-
este concepto lleva en sí como principales característi-
cas el ánimo de lucro y el riesgo en las funciones en que
interviene; obtiene una ganancia o diferencia en las ope-
raciones que realiza.

2). Una función de intermediación en el mercado del
dinero y del crédito.

Dentro del Código de Comercio, el Artículo 75, frac-
ción XIV, define como acto de comercio a las operaciones-
de los bancos.

Por su parte, la palabra "crédito", proviene del la-
tín de credere, tener confianza o creer, y es equivalente
a fiducia o fides.

"Crédito desde el punto de vista del dador crédito,-
consiste en la confianza que una persona tiene en el cum-

plimiento de una promesa dada por otro, es decir, que este otro (tomador de crédito) puede y quiere realizar una prestación". 40/

Crédito es el acto jurídico por medio del cual una persona llamada acreedor entrega un bien a una llamada deudor, existiendo la confianza o promesa que éste bien le será devuelto al término de la obligación.

Con base en el criterio expuesto por Garrigues, encontramos que el crédito puede ser clasificado desde los siguientes puntos de vista: 41/

1) Por la naturaleza del deudor, el crédito puede ser público o privado;

2) Por la duración, el crédito puede ser a corto, medio o largo plazo;

3) Por la garantía que otorgue el deudor, puede ser personal o real.

(a) Personal: cuando se otorga con base en la confianza de la capacidad económica y hono-

40/ Garrigues, Joaquín. Opus Cit. p. 35.

41/ Garrigues, Joaquín. Derecho Mercantil, Tomo II. México, 1977, p. 115.

rabilidad del sujeto deudor.

(b) Real: Cuando la garantía descansa en base a de rechos reales, estos pueden ser:

- (1) Pignoratícios
- (2) Hipotecarios
- (3) Fiduciarios

5) Según el destino de los bienes obtenidos a crédito:

- (a) Crédito para el consumo, para la satisfacción de necesidades corrientes o para la manutención;
- (b) Crédito para la explotación y mejoras, o - crédito de la producción.

La función de intermediación de los bancos se concreta a tomar el dinero de quien lo tiene y lo desea inver-tir, y prestarlo al que lo necesita y no lo tiene, obte-niendo por ello, una diferencia o lucro.

B. Concepto que se desprende de la Legislación Mexicana.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares (42), es la reglamentación más importante en relación a los bancos nacionales y los extranje-

ros en las operaciones que realizan en el país; esta ley no da un concepto sobre lo que es un banco, limitándose a encuadrar dentro de una serie de requisitos legales que debe de cubrir la institución de crédito y le señala las operaciones a las que se podrá dedicar.

El sistema bancario mexicano se encuentra dividido en dos grandes sectores: el Sistema Bancario Oficial o Instituciones Nacionales de Crédito que se constituyen con la participación del Gobierno Federal, o en los cuales, el Estado se reserva el derecho de nombrar la mayoría del Consejo de Administración o Junta Directiva, o de aprobar o vetar los acuerdos que la asamblea o el consejo adopten.^{43/}

El Sistema Bancario Privado está formado por las instituciones de crédito, que debidamente concesionadas realizan algunas de las operaciones que señala el Artículo 2° de la propia ley.

Estas operaciones son:

- I. El ejercicio de la banca de depósito;
- II. Las operaciones de depósito de ahorro;
- III. Las operaciones financieras;

^{43/} Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Artículo 1°, párrafo segundo.

- IV. Las operaciones de crédito hipotecario;
- V. Las operaciones de capitalización;
- VI. Las operaciones fiduciarias.

C. Requisitos Especiales para la Sociedad Anónima -
en el ejercicio de la Banca.

Tomando como base comparativa la sociedad anónima común, analizaremos los requisitos que deberá cumplir la sociedad que pretenda realizar operaciones bancarias, según los requisitos especiales señalados por el Artículo 8° de la Ley.

De conformidad con la fracción primera: el capital social de la institución de crédito deberá estar íntegramente suscrito y pagado, su monto será fijado mediante circulares de carácter general por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta la situación general económica del país y de las regiones donde vaya a operar. Cuando el capital social exceda del mínimo señalado por la Secretaría de Hacienda, deberá estar pagada la porción que exceda al capital mínimo en un 50% (cincuenta por ciento) cuando menos.

La sociedad anónima común deberá constituirse con un capital mínimo de \$ 25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100), y pagado cuando menos un 20% (veinte por ciento)

de cada acción, en el caso de aportaciones distintas al numerario deberán exhibirse íntegramente.

Por disposición de la fracción segunda la duración de la institución bancaria será indefinida.

La fracción segunda-bis, fué añadida por decreto presidencial de 1965 y prohíbe terminantemente la participación en este tipo de sociedades, de gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas morales o físicas extranjeras.

La Ley de Sociedades Mercantiles acepta la participación de cualquier clase de capital extranjero en la sociedad anónima en el momento de su constitución, con las limitaciones que señalan los Artículos 4° y 5° de la Ley para promover La Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

Las instituciones de crédito podrán emitir acciones no suscritas que se deberán conservar en la caja de la sociedad; debiendo los suscriptores pagar totalmente el valor nominal de la acción y las primas que señalen, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción tercera del artículo de referencia.

Según lo dispuesto por la fracción cuarta, las insti -
tuciones de crédito serán de capital variable; el capi -
tal mínimo obligatorio estará integrado con acciones sin -
derecho a retiro, las que podrán ser al portador, siempre
que estas no constituyan una clase especial de acciones.

En la sociedad anónima común de capital variable, -
las acciones no podrán ser al portador por disposición ex -
presa del Artículo 218 de la Ley de Sociedades Mercanti -
les.

Las instituciones de crédito se administrarán siem -
pre por un Consejo de Administración cuyo número nunca se -
rá menor de cinco, de acuerdo a la fracción quinta.

La sociedad anónima común podrá ser administrada tan -
to por un administrador único como por un Consejo de Admi -
nistración compuesto por dos o más miembros.

La fracción sexta dispone que las asambleas y juntas
directivas de las instituciones de crédito se celebrarán -
siempre en Territorio Nacional, dentro del domicilio so -
cial. Los estatutos podrán establecer que los acuerdos -
tomados por la asamblea sean válidos en la segunda convo -
catoria, cualquiera que sea en número de votos. En el ca -
so de asambleas extraordinarias, el voto del 30% del ca--

pital variable es necesario para que la resolución adoptada sea válida.

ASAMBLEAS ORDINARIAS	PRIMERA CONVOCATORIA	SEGUNDA CONVOCATORIA
QUORUM	50% del capital social.	Cualquiera que sea el número de asistentes.
Mínimo votos para que las resoluciones sean válidas.	50% + 1 de votos presentes.	Mayoría de los votos presentes.
ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS		
QUORUM	75% del capital social.	50% del capital social.
Número de votos para que las resoluciones sean válidas.	50% del capital social.	50% del capital social. 30% del capital social en las instituciones de crédito (*).

Las instituciones de crédito deberán separar de sus utilidades el 10%, con objeto de formar un fondo de reserva de capital que deberá ser igual al importe del capital pagado, según dispone la fracción séptima del artículo de referencia.

* FUENTE: Astudillo Ursua, Pedro. Apuntes de Clase de Derecho Bancario. México, 1976.

La sociedad anónima común deberá separar de sus utilidades el 5% para formar el fondo de reserva de capital, que deberá alcanzar el 20% del total del capital social.

La fracción octava dispone que las instituciones de crédito deberán formar un fondo especial de reserva con la utilidad por concepto de primas, que paguen los suscriptores de las acciones a que se refiere la fracción tercera anterior. Dicho fondo podrá computarse para efectos del capital mínimo exclusivamente, pero no será parte integrante del mismo.

La fracción novena se refiere al caso de disolución y liquidación de la sociedad y quiebra de la misma, remitiendo a lo dispuesto en la Ley de Sociedades Mercantiles y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

Agrega además que:

1. El cargo de síndico y liquidador siempre corresponderá a una institución de crédito fiduciaria.
2. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros ejercerá respecto a los síndicos y liquidadores la función de vigilancia.

3. Esa misma Comisión podrá solicitar la suspensión de pagos y la declaración de quiebra.

Será aplicable a las instituciones de crédito extranjeras lo dispuesto por las fracciones séptima y novena - del mismo artículo.

En el caso de la sociedad anónima común, la inscripción en el Registro Público de Comercio la perfecciona, - pero además la Ley de Sociedades Mercantiles requiere que la inscripción se haga mediante orden judicial previa, - con vista del Ministerio Público.

La inscripción de la escritura constitutiva de una - Institución de Crédito no requiere autorización judicial - previa; basta con la simple anuencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, máxima autoridad en la mate - ria.

En caso de que la Comisión Nacional Bancaria y de Se - guros detecte que existen pérdidas en el capital social, - deberá notificarlo de inmediato a la Secretaría de Hacien - da y Crédito Público, quien concederá a la Institución de Crédito un plazo de 15 días, para que exponga lo que a su derecho convenga, garantizando así el derecho de audien - cia constitucional. Si la Secretaría de Hacienda comprue

ba que en efecto hubo pérdidas en el capital social, le otorgará a la institución de crédito, un plazo no menor de sesenta días para que sea restituído el capital.

La Secretaría de Hacienda podrá revocar la concesión y como consecuencia, la institución de crédito entrará en el período de disolución y posteriormente se liquidará, o bien, la Secretaría de Hacienda podrá declarar que las acciones de la sociedad pasan de pleno derecho al dominio de la Nación, procederá a la reintegración del capital social mediante la emisión y pago de nuevas acciones que podrá colocar discrecionalmente en el mercado y pagará el valor en libros (sí lo hubiera) a los tenedores de las acciones que hubieren pasado a propiedad del Estado.

Cualquiera que fuera la resolución adoptada, la Secretaría de Hacienda notificará a la sociedad, y publicará la resolución en el Diario Oficial y en dos de los periódicos de mayor circulación en el país.

Tratándose de fusión de instituciones de crédito, ésta surtirá efectos a partir del momento de inscripción en el Registro Público de Comercio, en un plazo de noventa días naturales a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la localidad. Los acreedores podrán oponerse judicialmente, pero únicamente para obtener el p

go de sus créditos, sin que tal oposición suspenda la fusión.

En el caso de fusión de la sociedad anónima común, - deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio y - surtirá efectos a los tres meses; en caso de oposición - por parte de los acreedores, será suspendida la fusión - hasta que dicha oposición judicial se declare infundada.

D. La Concesión Administrativa en Materia Bancaria.

"La concesión (administrativa) es el acto por el -- cual se concede al particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado".^{44/}

Se habla de "concesión" en la Ley de Instituciones - de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en virtud de que el "crédito" y las operaciones que realizan los bancos - son servicios de interés público, por lo tanto, son servi- cios públicos.

Ya la Ley de Instituciones de Crédito de 1897, en - sus Artículos 6º, 7º, 8º, 9º y 10º entre otros, fijaba co- mo requisito para el ejercicio de la banca, la obtención-

^{44/} Fraaga, Gabino. Derecho Administrativo. México, 1973 - p. 248.

previa de la concesión "especial" otorgada por el Ejecutivo Federal.

"La concesión para el ejercicio de la banca y del crédito se obtienen del Gobierno Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quien discrecionalmente las podrá otorgar". 45/

"Las concesiones podrán ser solicitadas por personas físicas, quienes deberán garantizar a través de un Certificado de Depósito expedido por Nacional Financiera, S.A., la suma del importe del 10% del capital social y cumplir los requisitos estipulados en el Artículo 8° de la Ley Bancaria". 46/

E. Causas de Revocación de la Concesión Bancaria.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo previamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y a la Institución de Crédito afectada, podrá revocar la concesión en caso de que incurra en los siguientes supuestos: 47/

1. Que la sociedad (o la persona física) que obtuvo

45/ Artículo 2°, primer párrafo. Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

46/ IBIDEM. Artículo 9°.

47/ IBIDEM. Artículo 10°.

la concesión, no presente en el término de dos meses su escritura constitutiva para aprobación.

2. En el plazo de tres meses, contados a partir de la aprobación de la escritura constitutiva no inicie operaciones.

3. Si al otorgarse la escritura constitutiva de la sociedad, no estuviera suscrito y pagado el capital social exigido por la Secretaría de Hacienda o la Comisión Nacional Bancaria al otorgar la concesión.

4. Si no es restituido el capital social en el plazo de un año, cuando este haya sido reducido por cualquier causa.

5. Cuando las acciones de una agencia o sucursal de sociedad extranjera pasen a poder de un gobierno extranjero.

6. Si al constituirse una institución de crédito mexicana incurre en lo dispuesto por la fracción II bis del artículo octavo.

7. Cuando la sociedad establezca relaciones de dependencia con gobiernos o agencias oficiales extranjeras,

entidades financieras del exterior, o agrupaciones de per
sonas físicas o morales extranjeras.

8. Si la sociedad hiciera gestiones por conducto de
una cancillería extranjera.

9. Si reiteradamente, a pesar de las observaciones
de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la institu
ción se excede en los límites de pasivo autorizado o no -
mantiene las proporciones de activo fijo.

10. Si se ejecutan operaciones distintas a las per-
mitidas por la concesión.

11. Si a juicio de la Secretaría de Hacienda no cum
ple adecuadamente las funciones de banca y crédito para -
las que fue concesionada.

12. Cuando exista escaso incremento en la captación
de recursos del público o en el otorgamiento de créditos.

13. Por falta de diversificación en sus operaciones
activas y pasivas de acuerdo con las prácticas bancarias.

14. Que por causas imputables a la institución no -
aparezcan debida y oportunamente registradas sus operacioo

nes activas o pasivas.

15. Si la sociedad obra sin consentimiento de la Secretaría de Hacienda o la Comisión Nacional Bancaria en los casos que la ley exige su consentimiento.

16. Si no se asocia antes de iniciar operaciones al Banco de México, S.A., en caso que estuviera obligada.

17. Si se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación, salvo opinión favorable de la Comisión Nacional Bancaria, en caso de rehabilitación.

En caso de declaración de revocación pondrá en estado de liquidación a la sociedad, y se seguirá el procedimiento establecido por la fracción IX del Artículo 8° de la Ley.

F. Tipos de Concesión Bancaria.

1. El Sistema de Especialización de la Banca.

Hasta 1974, operó sobre un sistema de crédito de especialización, por virtud del cual una sociedad estaba - concesionada para realizar un sólo tipo de operaciones - bancarias.

Sin embargo, las operaciones de depósito de ahorro y fiduciarias podían ser efectuadas también por sociedades "autorizadas" para efectuar operaciones de banca de depósito, financieras, de crédito hipotecarias, de capitalización y de ahorro y préstamo para la vivienda.

En ningún caso podía autorizarse a una sociedad para llevar a cabo más de un grupo de operaciones, salvo el caso expuesto en el párrafo anterior.

2. El Sistema de Banca Múltiple.

El sistema de especialización de la banca sólo llegó a existir de hecho, ya que con el transcurso del tiempo - se formaron grandes grupos que realizaban en conjunto las operaciones para las que estaban autorizadas, perjudicando a través de una competencia desleal a las instituciones de crédito que realizaban un sólo grupo de operaciones; éste fue el motivo que dió nacimiento al sistema de banca múltiple.

Dos importantes reformas al Artículo 2° a la Ley Bancaria se dieron a partir de 1970, la primera de ellas -- permitió la existencia de grupos financieros que cubrieran los siguientes requisitos:

- a) Obtener "autorización" para operar en grupo.
- b) Seguir una política financiera coordinada.
- c) Asumir una responsabilidad solidaria (de tal suerte que el capital social del grupo fuera lo suficiente para garantizar el total de las operaciones realizadas por él).^{48/}

La segunda reforma estableció que la concesión para efectuar las operaciones de banca de depósito debería otorgarse bajo los siguientes supuestos:

a) Que la sociedad fuera fusionante o resultara de la fusión de instituciones de crédito que hubieren venido operando con las concesiones referidas.

b) Que dicha sociedad fuera fusionante o resultara de la fusión de instituciones de crédito que hubieren operado bajo alguna concesión para efectuar operaciones autorizadas por la ley y que sus activos no sean menores a los que fije en disposiciones de carácter general la Secretaría de Hacienda, oyendo previamente a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México, S. A.

c) En ningún caso podrá otorgarse a la sociedad una concesión para realizar solamente las operaciones de depósito, de crédito hipotecario o financieras.

Sin embargo, hay que aclarar que la disposición anterior funciona como excepción, ya que el párrafo quinto de el Artículo 2° dispone que no podrá otorgarse concesión - para más de un grupo de operaciones de depósito, financieras, de crédito hipotecario y de capitalización.

La banca múltiple surge definitivamente en el decreto publicado en el Diario Oficial del 2 de enero de 1975, modificandose la redacción del texto del segundo párrafo del artículo de referencia, para quedar de la siguiente forma:

Las concesiones son intransmisibles y se referirán a uno o más de los siguientes grupos de operaciones de banca y crédito:

- I. El ejercicio de la banca de depósito;
- II. Las operaciones de depósito de ahorro;
- III. Las operaciones financieras;
- IV. Las operaciones de crédito hipotecario;
- V. Las operaciones de capitalización; y
- VI. Las operaciones fiduciarias.

7. NORMAS DE GESTION DE LAS OPERACIONES BANCARIAS

Las principales normas de gestión de las operaciones-

bancarias son la liquidez, la seguridad y el rendimiento, siendo conceptos expresados por Aldrighetti.^{49/}

Liquidez: es la facultad de la Institución de Crédito de poder determinar la disponibilidad de capital.

Seguridad: la institución de crédito se asegura que obtendrá la restitución del capital que invertirá en el negocio.

Rendimiento: es la diferencia o ganancia que obtendrá el banco en sus operaciones.

8. CLASIFICACION DE LAS OPERACIONES BANCARIAS

"La clasificación usual contrapone las operaciones de crédito activas a las pasivas; por las primeras el banco concede crédito a sus clientes; por las segundas son los clientes quienes conceden crédito al banco. Junto a ellas están las operaciones neutras, llamadas así en la doctrina porque no implican concesión de crédito por ninguna de las partes del contrato".^{50/}

^{49/} Aldrighetti, Angelo. Técnica Bancaria. México, 1973. p.15.

^{50/} Garrigues, Joaquín. Curso del Derecho Mercantil. Tomo II. México 1977. p.161.

Así tenemos que en las operaciones activas el cliente del banco se convierte en deudor y el banco en acreedor, tal regla funciona en sentido inverso en el caso de las operaciones pasivas.

Así tenemos que éstas pueden ser, entre otras:

Operaciones activas

apertura de crédito
préstamos

Operaciones pasivas

depósito bancario
emisión de billetes
emisión de obligaciones

Operaciones neutras

transferencia de fondos
caja de seguridad
fideicomisos, etc.

CAPITULO III

CONCEPTO DE EMPRESA BANCARIA EXTRANJERA

CONCEPTO DE EMPRESA BANCARIA EXTRANJERA

1. CARACTERISTICAS DE LA EMPRESA BANCARIA EXTRANJERA

Nuestro único fundamento para determinar que una empresa bancaria es extranjera, es el ya mencionado Artículo 5° de la Ley de Nacionalidad y Naturalización al referirse a las personas morales.

Por lo anterior, empresa bancaria extranjera es aquella institución de crédito y banca, no constituida conforme a las leyes del país, ni tiene su domicilio en él.

El texto original del Artículo 6° de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares - disponía:

Artículo 6°. Los bancos e instituciones de crédito del extranjero podrán tener en la República establecimientos u oficinas, con el carácter de sucursales o agencias - únicamente para efectuar en los términos de ésta ley, las operaciones de banca a que se refiere la fracción I del -

Artículo 2°^{1/}, pero sin la facultad de emitir bonos de caja siempre que se ajusten a los preceptos a los preceptos sobre sociedades extranjeras contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, mantengan especialmente afecto a la sucursal el capital mínimo (2) exigido por esta Ley- y les haya sido otorgada por el Gobierno Federal la co-rrespondiente concesión. Corresponderá en este caso a la Secretaría de Hacienda conceder la autorización a que se refiere el Artículo 251, de la citada Ley General de So-ciedades.

"El importe del capital y reservas, así como de los - pasivos en moneda nacional, deberán ser invertidos necesariamente en títulos, operaciones y créditos, emitidos u - otorgados a/o por personas o entidades domiciliadas en la República, o con negocios en ella y pagaderos dentro del territorio de la misma."

"Las normas anteriores serán aplicables a los agentes, representantes o comisionistas que lleven por cuenta de - instituciones de banca y crédito del extranjero, las operaciones a que se refiere el Artículo 1° de esta Ley, salvo que se trate de meras relaciones de corresponsalia que

1/ Artículo 2°, fracción I. El ejercicio de la banca de depósito.

2/ Entre \$ 2,000,000.00 y \$ 10,000,000.00 cuando fueran a operar en la capital del país; entre \$ 1,000,000.- y \$ 7,500,000.00 en otras "localidades" del país; y - no inferior a \$ 500,000.00 cuando se establecieren en lugares de escaso desarrollo económico y que carecieran de servicios bancarios.

las instituciones extranjeras mantengan con instituciones autorizadas para operar en el país."

" Las sucursales o agencias de instituciones de crédito del extranjero, autorizadas para operar en México, podrán usar en su denominación la de su matriz, agregando la palabra "sucursal" o "agencia", con indicación de la localidad en que operen."

"En ningún caso las sucursales o agencias de compañías extranjeras podrán anunciar o hacer aparecer en sus cartas talonarios de cheques y demás documentos que se usen o expiden, el capital de su matriz."

Por Decreto publicado en el Diario Oficial el 30 de diciembre de 1965, las autoridades mexicanas limitaron de plano la participación en el sistema bancario mexicano de las instituciones extranjeras, consolidando de esta manera, una indudable actitud nacionalista, reformando la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; esta actitud se encuentra explicada claramente en la exposición de motivos de tal reforma:

"Uno de los sectores clave del sistema económico mexicano, que el Ejecutivo Federal consideró que debería ser reservado para los inversionistas mexicanos, es el de las-

instituciones bancarias, dada su decisiva importancia en el proceso de desarrollo".

"Una más eficaz defensa de la autonomía del desarrollo económico de México exige que se refuercen las referidas disposiciones en vigor, (sin esperar a que surjan situaciones como las antes descritas), sino prohibiendo que puedan participar en alguna forma en el capital de instituciones de crédito de propiedad nacional, dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras extranjeras, o agrupaciones de personas físicas o morales sea cual fuera la forma que revistan o a través de interpósita persona".

Al efecto, en dichas reformas se agregó al Artículo-8° de la Ley bancaria, la fracción II bis, que dice:

"En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuera la forma que revistan directamente o a través de interpósita persona".

Asimismo, se reformó el Artículo 6° de la ley que nos atañe, eliminando de plano, la posibilidad de que -

nuevas instituciones extranjeras establecieran agencias o sucursales en el país, particularmente a las que desearan efectuar operaciones de captación de recursos o pasivos - permitiéndoles a cambio establecer representaciones. Es importante hacer notar que la reforma no se debió a un só lo acto legislativo, sino que, desde 1956 se había venido reformando tal artículo limitando ampliamente las opera - ciones que podían realizar.

El Artículo 6° quedó redactado de la siguiente manera: 3/

"Para establecer representaciones en la República, - las entidades financieras del extranjero requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - quien la otorgará o negará discrecionalmente, oyendo la o pinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y - del Banco de México."

"Las actividades que realicen dichas oficinas de re - presentación se sujetarán a las reglas que expida la Se - cretaría de Hacienda y Crédito Público, a las orientaciones que de acuerdo con la política financiera señalen la propia Secretaría y el Banco de México y a la inspección - y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Segu -

3/ Diario Oficial de 3 de Enero de 1974.

ros."

"Dichas representaciones no podrán realizar ninguna actividad que constituya materia de concesión por parte del Gobierno Federal para el ejercicio de la banca y del crédito, tal y como lo establecen los Artículos 2° y 146° de esta Ley, y por tanto se abstendrán de actuar, directamente o a través de interpósita persona, en operaciones que impliquen la captación de recursos del público, ya sea por cuenta propia o ajena, y de proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno para este tipo de operaciones."

"La Secretaría de Hacienda y Crédito Pública podrá revocar discrecionalmente la autorización correspondiente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente ley y en los demás ordenamientos legales."

La única excepción a lo anterior es el First National City Bank (ahora, CITIBANK), banco norteamericano que se estableció en el país en 1929, con objeto de servir de vínculo en las operaciones comerciales entre México y los Estados Unidos de Norteamérica y que lógicamente escapó a la acción de las reformas mencionadas.

El artículo 6° mencionado, habla de autorización en-

virtud de que es un "acto administrativo por el cual se le vanta o remueve un obstáculo o impedimento que la norma legal ha establecido para el ejercicio de un derecho de un particular."^{4/}

La autorización tiene lugar cuando existe un derecho anterior o preexistente pero se encuentra limitado su e-jercicio, ya que puede afectar de algún modo la economía del país, como es el caso de las instituciones de crédito extranjeras.

Existen dos tipos de instituciones de crédito extrangeras reconocidas por el derecho mexicano: las oficiales y las privadas.

Las instituciones oficiales de crédito extranjeras son aquellas instituciones financieras u organismos especializados o regionales internacionales de los que México forma parte.

Es pues, el banco extranjero una institución de crédito y banca extranacional que encuentra el ejercicio de su objeto limitado por los requisitos y restricciones que le impone la propia ley bancaria, siendo su "actuación" - en la República prohibida o meramente marginal, pudiendo-

^{4/} Fraga, Gabino, Opus. Cit. p.

efectuar exclusivamente las operaciones que la ley le permite.

2. RESTRICCIONES AL EJERCICIO DE LA BANCA A LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EXTRANJERAS

La "autorización" para establecer oficinas de representación supone la prohibición de realizar operaciones - que constituyen materia de concesión por parte del Gobierno Federal.

Las operaciones bancarias que requieren concesión -- por parte del Gobierno Federal de acuerdo a la misma ley, son las siguientes:

	OPERACION	TIPO DE OPERACION
1. EL EJERCICIO DE LA BANCA DE DEPOSITO SUPONE: (Art. 10 L.I.C.O.A.)	a) Recibir del público en general depósitos bancarios de dinero, a la vista y a plazo.	pasiva
	b) Recibir depósitos de - títulos y valores en custodia o administración.	pasiva, o neutra de custodia-estricta-dependiendo del caso.
	c) Efectuar descuentos, o otorgar préstamos y créditos de cualquier clase, con limitación respecto al plazo.	activa

- | | |
|---|--|
| d) Otorgar créditos y préstamos para la exportación de productos manufacturados. | activa |
| e) Otorgar préstamos y créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero. | activa |
| f) Otorgar préstamos o créditos de habilitación o avío a plazo de un año. | activa |
| g) Préstamos o créditos de habilitación o avío hasta 2 años y refaccionarios hasta 15 años. | activa |
| h) Hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes. | de mediación:
neutra |
| i) Efectuar aceptaciones, expedir cartas de crédito y asumir obligaciones por cuenta de terceros a través de ellas. | neutras de mediación o pasivas, dependiendo del caso |
| j) Llevar a cabo por cuenta propia o por comisión la compra-venta de títulos, valores y divisas. | neutra |
| k) Llevar a cabo por cuenta propia o por comisión operaciones de compra-venta de oro y plata. | neutra |
| l) Efectuar contratos de reposito y anticipo sobre valores. | neutra y activa en algunos casos. |

II. BANCA DE DEPOSITO DE AHORRO
(Art. 18 y 19 LICOA)

- | | |
|---|--------|
| a) Operaciones de depósito de ahorro con intereses capitalizable semestralmente (cuentas de ahorro) | pasiva |
| b) Estampillas y bonos de ahorro | pasiva |
| c) Depósitos en Banco de México a la vista o a plazo. | activa |
| d) Descuentos, préstamos y créditos de cualquier clase con plazo de 90 a 360 días. | activa |
| e) Operaciones de crédito para adquisición de bienes | activa |

- de consumo duradero.
- f) Acciones, cédulas, bonos, obligaciones, otros valores emitidos por el estado. activa
 - g) Préstamos de habilitación o avío hasta 3 años. activa
 - h) Préstamos refaccionarios. activa
 - i) Préstamos para viviendas de interés social con garantía hipotecaria o fiduciaria o en bonos hipotecarios.

III. OPERACIONES DE LAS SOCIEDADES FINANCIERAS (Art. 26 LICOA)

- a) Promover la organización o transformación de empresas. neutra
- b) Suscribir y conservar acciones y partes de interés en empresas y sociedades mercantiles. neutra
- c) Suscribir o colocar obligaciones emitidas por terceros con su garantía o sin ella. de media
ción:
neutra
- d) Actuar como representante común de obligacionistas. neutra
- e) Hacer servicio de caja y tesorería. de custodia:
neutra
- f) Mantener en cartera, y operar con cualquier clase de valores y efectos. neutra
- g) Recibir en depósito valores y efectos de comercio. neutra y
pasiva
- h) Efectuar operaciones con divisas. neutra
- i) Conceder préstamos con garantía de documentos mercantiles en la compra-venta de mercancías en abonos. activa
- j) Otorgar préstamos y créditos para la adquisición de bienes de consumo duradero. activa
- k) Conceder préstamos de habilitación o avío y refaccionarios. activa
- l) Otorgar créditos con garantía hipotecaria o fiduciaria. activa

	ria a la industria, agricultura y la ganadería.	
	m) Expedir cartas de crédito con base en los créditos-concedidos.	activa
	n) Otorgar aceptaciones o endosar y avalar títulos con base en los créditos-concedidos.	neutra y pasiva
	o) Conceder préstamos y otorgar créditos simples o en cuenta corriente, con o sin garantía real.	activa
	p) Suscribir y contratar empréstitos públicos y otorgar créditos para obras y servicios públicos.	activa
	q) Emitir bonos financieros.	pasiva
	r) Aceptar préstamos o créditos o recibir depósitos.	
	s) Girar, suscribir, aceptar, endosar, descontar y avalar títulos de crédito.	neutra y pasiva
	t) Efectuar operaciones necesarias para financiamiento de la producción y la colocación de capitales.	neutra y activa
IV. OPERACIONES DE LAS SOCIEDADES DE CRÉDITO HIPOTECARIO (Art. 34 LICOA)	a) Emisión de bonos hipotecarios.	pasiva
	b) Garantizar la emisión de cédulas hipotecarias.	pasiva y neutra
	c) Negociar, adquirir o ceder cédulas hipotecarias.	neutra y activa
	d) Recibir depósitos a plazo	pasiva
	e) Otorgar préstamos o créditos con garantía hipotecaria.	activa
	f) Hacer avalúos sobre bienes raíces.	neutra
	g) Recibir préstamos de organizaciones oficiales destinadas a fomentar la vivienda de interés social.	pasiva
V. OPERACIONES DE LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACION	a) Como fiduciario.	neutra
	b) Intervención en la emisión de títulos de crédito en diversos aspectos.	neutra

- | | |
|--|-------------------------|
| c) Desempeñar el cargo de comisario o vigilancia de sociedades. | neutra |
| d) Llevar contabilidades y libros corporativos, etc. | neutra |
| e) Como <u>sindicos</u> o <u>liquidadores</u> . | neutra |
| f) Como albacea, ejecutor, interventor, depositario, etc. | neutra |
| g) Como administrador de inmuebles no rústicos y otorgar garantías. | neutra |
| h) Emisión de certificados fiduciarios y de vivienda por cuenta de terceros. | de mediación:
neutra |
| i) Depósito, administración o garantía por cuenta de terceros de bienes, muebles, títulos o valores. | neutra |
| j) Como mandatario o comisionista. | neutra |

De conformidad con el del párrafo tercero del artículo sexto de la Ley Bancaria, las operaciones que no podrán realizar las instituciones de crédito extranjeras, son las operaciones pasivas en las cuales el banco se convierte en deudor y el cliente en acreedor, ya que literalmente efectuaría "captación de recursos del público".

El párrafo tercero del Artículo 146 de la citada ley, reputa operaciones de banca y crédito: la realización de actos de intermediación habitual en mercados financieros, mediante los cuales quienes los efectuen obtengan recursos del público destinados a su colocación lucrativa, ya sea por cuenta propia o ajena.

Como hemos visto, la actuación en el país de las ins
tituciones de crédito extranjeras está regulada por la -
ley bancaria, y por las Reglas de Representación de Enti-
dades Financieras del Exterior.^{5/}

Por disposición expresa de la regla sexta de dichas-
Reglas sobre Representación, faculta a los representantes
de instituciones de crédito extranjeras: "a informar y ne-
gociar las condiciones en que se propongan realizar el -
otorgamiento de créditos, financiamientos o cualquier -
otras operaciones activas."

Concluimos por lo anterior que la empresa bancaria -
extranjera podrá realizar exclusivamente operaciones acti
vas tales como préstamos, otorgamiento de créditos, finan-
ciamientos, etc., estándole expresamente y por disposi -
ción de la Ley efectuar cualquier otro tipo de operacio -
nes ya sean pasivas o neutras, de la amplia gama de opera-
ciones bancarias contempladas por la ley.

3. LAS OPERACIONES DE LOS BANCOS EXTRANJEROS COMO INVER- SION EXTRANJERA

La presencia de las instituciones de crédito extran-
jeras, es explicable en función a las operaciones que rea-
lizan, a la escasez de créditos disponibles de fuentes na

cionales, el hecho de que el crédito resulta más "barato" al contratarlo exteriormente, y sobre todo, a que dichas instituciones pueden cubrir la gran demanda de recursos financieros que requiere el desarrollo económico del país.

Diversos criterios han considerado a las operaciones que realizan los bancos extranjeros como Inversión Extranjera, clasificándola de dos tipos:

"Por inversión extranjera directa entendemos las inversiones de origen particular, el desplazamiento de capital por personas privadas para emprender negocios en el exterior" 6/

Dicha clasificación ha sido subdividida en dos: la inversión directa clásica: que es aquella que se dirige a industrias o actividades extractivas para realizar exportaciones a países industrializados; y, la inversión directa productiva que se constituye a través del establecimiento y explotación de industrias manufactureras o de transformación.

"La inversión extranjera indirecta es la que se cele

6/ Méndez Silva, Ricardo. El Régimen Jurídico de las Inversiones Extranjeras en México. México, 1969, p. 13.

bra fundamentalmente a través de préstamos entre organismos públicos o entre gobiernos. También son consideradas como inversiones indirectas las emisiones de títulos y su colocación en el mercado de valores de otro Estado, que es quien realiza la inversión al adquirirlos".^{7/}

La inversión indirecta acepta también subdivisiones, en inversión "atada" y en inversión "libre".

Sin embargo, la inversión extranjera indirecta deberá considerarse desde un punto de vista más amplio y de acuerdo al marco de actividades que realizan las instituciones de crédito extranjeras públicas o privadas en el país; y, entender a la inversión extranjera indirecta, como un endeudamiento externo público o privado.

Así pues, tenemos que la inversión extranjera indirecta deberá atender a sus fuentes o por la naturaleza jurídica del sujeto activo.

1. Inversión extranjera indirecta proveniente de instituciones u organismos públicos: formada en primer lugar por las instituciones de carácter bilateral en virtud de la naturaleza jurídica del sujeto acreedor, sea un

^{7/} Méndez Silva, Ricardo. Opus Cit. p. 14.

estado extranjero o una agencia o dependencia del mismo;-
en segundo lugar, las multilaterales, formadas por los or
ganismos especializados internacionales.

2. Inversión extranjera indirecta proveniente de -
instituciones de crédito privadas o de cualquier entidad-
económica o financiera extranjera independientemente de su
naturaleza jurídica, incluyendo proveedores, prestamistas,
etc.

En atención a la forma en que realiza la inversión -
el sujeto activo:

1. Préstamos, créditos, financiamientos, etc., docu-
mentados a través de contratos, títulos de crédito, etc.-
en los cuales el sujeto pasivo puede disponer libremente-
del capital prestado.

2. Préstamos, créditos o financiamientos, "atados",
documentados en la misma forma, pero en los que el sujeto
pasivo está obligado a adquirir por la totalidad o parte-
del crédito, mercancías, equipo, etc., en el país del -
acreedor.

3. La emisión y colocación de bonos del Estado en -
países extranjeros, la adquisición de bienes, la contrata

ción de obras y servicios en el extranjero, pagaderos a -
plazos y los actos jurídicos análogos.

En atención a la finalidad, destino del crédito o -
por la naturaleza jurídica del sujeto pasivo:

1. Cuando el sujeto es de Derecho Público y su fun-
ción es de interés público:

- a) El Gobierno, el Ejecutivo Federal y sus dependen-
cias, departamentos, fondos y fideicomisos;
- b) Los organismos descentralizados;
- c) Las empresas de participación estatal mayorita -
ria;
- d) Instituciones y organizaciones auxiliares nacio-
nales de crédito, seguros y fianzas.

2. Cuando el sujeto es de Derecho Privado y sus fun-
ciones son ajenas a la esfera de acción del poder público
siendo su finalidad principal la producción o el estable-
cimiento de empresas lucrativas o de cualquier acto análo-
go.

Como hemos visto, las únicas operaciones que pueden-
realizar en México las instituciones de crédito extranje-
ras son las llamadas "operaciones activas", sin que la le

gislación particular haga distinción alguna entre éstas.

4. EL ENDEUDAMIENTO EXTERNO, RESULTADO DE OPEPACIONES - BANCARIAS

El significado gramatical del término "empréstito" - de acuerdo con el Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española ^{7/} es el préstamo que toma un Estado o Corporación".

Tanto el uso, como la legislación bancaria vigente- utilizan con frecuencia el término financiamiento al referirse a las operaciones que realizan las instituciones de crédito extranjeras, siendo que la misma fuente legal carece de una definición de este término, y calificando al término finanzas^{8/} como un galicismo que se refiere a hacienda, negocios, banca o asuntos económicos.

Financiamiento, "es acción y efecto de financiar". - Financiar es "crear o fomentar una empresa aportando el dinero necesario".^{9/}

El sujeto que recibe el financiamiento es el sujeto-

^{7/} p. 626

^{8/} p. 734

^{9/} Diccionario de la Lengua Española. Espasa-Calpe. México, 1970. p. 620.

pasivo, esto es, el deudor, el que lo otorga es el sujeto activo, o el acreedor.

Es por eso, que lo que técnicamente llamamos Inver-
sión Extranjera Indirecta es un endeudamiento externo.

"La existencia y sostenimiento del Estado, así como el ejercicio de su soberanía exige la captación de los me-
dios económicos indispensables para cubrir las erogacio-
nes que implican".^{10/} El dinero para satisfacer los gag-
tos gubernamentales proviene de las siguientes fuentes:

- (a) Venta de bienes y servicios
- (b) Endeudamiento
- (c) Creación de dinero
- (d) Imposición

Así tenemos en el área del sector público, la inver-
sión extranjera indirecta constituye un endeudamiento pú-
blico cuyo fin es el sostenimiento del Estado o la crea-
ción o fomento de sus empresas.

Históricamente, el Estado Mexicano a partir de la -
Independencia, ha sido un Estado que ha dependido fuerte-
mente de los créditos que ha recibido del exterior, exis-

^{10/} Chapoy Bonifaz, Dolores Beatriz. El Régimen Financie-
ro del Estado. México, 1973. p. 7.

tiendo a fines de la época colonial únicamente una deuda por veinte millones de pesos, que en realidad eran préstamos hechos por los habitantes de la Nueva España a la Madre Patria destinados a financiar las guerras contra Inglaterra y Francia.

Durante la guerra de Independencia y al finalizar ésta, Iturbide aseguró su triunfo y permanencia en el poder a través de los préstamos forzados, que en realidad consistían en confiscaciones que hacía el Estado a los particulares y comerciantes, con la promesa de pagar intereses y de pago total al finalizar esa situación de emergencia que se estaba viviendo.

"El valor nominal de la deuda Nacional Mexicana ascendía casi a cuarenta y cinco millones, suma pequeña en relación a los recursos naturales de México, según observó el Ministro Arriaga en 1823".^{11/}

Los ofrecimientos de Barry J. Kinder, Jr. y los empréstitos de Barclay, Herring, Richardson & Co. y B.A. Goldschmidt & Co., dejaron muy mala impresión en el Gobierno en virtud de las pretensiones de éstos.

^{11/} Bazant, Jan. Historia de la Deuda Exterior de México. (1823-1946). México, 1969. p. 17.

Sin embargo, debido a la enorme necesidad del Estado Mexicano de proveerse medios para su sostenimiento se contrataron diversos empréstitos y emisiones de bonos que al finalizar 1946 y en virtud de las renegociaciones que se llevaron a cabo en ese año, fue únicamente la suma de cien millones de dólares.

"En suma, la deuda exterior total, directa y ferroviaria, por capital e intereses, ascendía antes de los convenios a 1,067 millones de dólares; después de ellos a 100 millones de dólares. Este monto resultó enteramente acorde con las posibilidades económicas del país".^{12/}

"En 1960, el Gobierno Mexicano decidió cubrir anticipadamente el servicio de la vieja deuda a fin de liquidar la prácticamente el año siguiente, ésta había sido a significar sólo el 12% cuando en 1951, representaba el 60% de la deuda externa total."^{13/}

Lo anterior causó muy buena impresión de la capacidad de pago del país en los medios financieros internacionales, y había además como consecuencia un rápido incremento en la contratación de nuevos empréstitos.

^{12/} Bazant, Jan. Opus Cit. p. 236.

^{13/} Green, Rosario. El Endeudamiento Público Externo de México (1940-1973), México, 1976.

A fines de 1964, la deuda pública exterior de México era de aproximadamente 800 millones de dólares; hacia - 1969, totalizó 3,500 millones^{14/}; hacia 1976, ésta había aumentado a 19,600 millones de dólares.^{15/}

Lo anterior nos da una idea de la importancia que - han tenido en la economía nacional las instituciones pú - blicas y privadas de crédito extranjeras.

5. LA OFICINA DE REPRESENTACION, NATURALEZA JURIDICA

La actuación en el país de las oficinas de represen - tación de los bancos extranjeros, se encuentra debidamen - te reglamentada por los mencionados preceptos de la ley -- bancaria y las Reglas sobre Representación de Entidades - Financieras del Exterior y las Reglas para el Registro - (Fiscal) de Instituciones (de Crédito) domiciliados fuera de la República, también conocidas como la Circular 607 - de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Entender la naturaleza jurídica de la oficina de Re - presentación es una tarea compleja, ya que la legislación particular acepta y promueve la existencia de éstas, sin - dar una definición específica de lo que son.

^{14/} IBIDEM. p. 176.

^{15/} Banco de México, S.A. Informe Anual 1976. p. 59.

Nos aventuramos a decir que la Oficina de Representación es en realidad una oficina auxiliar dependiente de su matriz, en la que ejerce su función de "Representante" la persona autorizada para ello.

Es evidente que la oficina de Representación no es agencia ni sucursal, desde el momento en que la legislación bancaria utiliza este término sustituyéndolo por el de agencia o sucursal, y su designación obedece a la de la persona que ejerce su dirección.

Ya que gramáticamente, agencia es: la "Empresa destinada a gestionar asuntos ajenos o a prestar determinados servicios o es la sucursal o delegación subordinada de una empresa"; por su parte, Sucursal "Dícese del establecimiento que sirve de ampliación a otro del cual depende"^{16/}

La actuación en el país de oficinas de representación está sujeta a las limitaciones y obligaciones consignadas en la Regla sobre Representaciones anteriores, que en suma son las siguientes:

1. Deberán contar con la autorización correspondiente - que en todo caso la otorgará la Secretaría de Hacienda

^{16/} Diccionario Manual e Ilustrado de la Lengua Española. págs. 41 y 1419.

da y Crédito Público.

2. Se abstendrán de realizar actividades que constituyan materia de concesión por parte del Gobierno Federal, particularmente las actividades señaladas en los Artículos 2o. y 146 de la Ley Bancaria.
3. Deberán informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de las operaciones que realizan en el país.
4. No podrán utilizar otra denominación que la aprobada por la Secretaría de Hacienda.
5. Estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Bancaria y de Seguros, y a la aprobación de cualquier clase de propaganda relacionada con sus operaciones (en México).
6. Requerirá previa autorización de la Secretaría de Hacienda cualquier cambio de domicilio, representantes o clausura de la misma oficina.
7. La infracción a cualquiera de las Reglas o sus disposiciones, el incumplimiento de las obligaciones fiscales, la violación de las demás disposiciones lega-

les podrán ser causa de la revocación de la autorización de la Oficina de Representación.

Oficina de Representación es pues, el establecimiento extraterritorial de un banco que acepta las limitaciones que le impone la legislación nacional y adecúa su objeto a la misma. Teniendo esta oficina la característica de ser el establecimiento fijo donde el representante ejerce sus funciones propias.

6. EL REPRESENTANTE, SU CAPACIDAD JURIDICA

Sin dudar, lo que determina la existencia de las oficinas de representación es el "Representante", cuyas facultades se encuentran consignadas en la Regla sexta de las que hemos venido tratando.

Dichas facultades son las siguientes:

1. Podrán informar y negociar las condiciones en que se propongan realizar el otorgamiento de créditos, fin - nanciamientos o cualesquiera otras operaciones activas, así como realizar gestiones de cobranza, pero solo estarán facultados a gestionar y tramitar estas operaciones, sin responsabilizar sin obligar en forma alguna a la institución que representan.

2. Se abstendrán de actuar en operaciones pasivas, estas, que impliquen la captación de recursos del público; y, se abstendrán de proporcionar cualquier clase de propaganda o hacer gestiones o trámites para este tipo de operaciones.

A. El Representante como auxiliar del comerciante.

Por auxiliar mercantil se entiende a "las personas - que ejercen una actividad con el propósito de realizar negocios comerciales ajenos o facilitar su conclusión" ^{18/}

La definición clásica divide en dos a las auxiliares comerciantes: el dependiente cuya actividad está subordinada a la del comerciante (factores o gerentes, dependientes, etc.) y los independientes que prestan sus servicios a quien se los solicite (corredores públicos, contadores, comisionistas, etc.) los primeros se conocen como auxiliares del comerciante, y los segundos como auxiliares del - comercio.

El Código de Comercio regula en sus artículos 309 y 331 a los auxiliares del comerciante reconociendo expresamente a dos, estos son: los factores: quienes ostentan la dirección de alguna empresa o establecimiento fabril o

^{18/} Mantilla Molina, Roberto H. Opus Cit. p. 149.

comercial, o esten autorizados para contratar respecto a todos los negocios concernientes a dichos establecimientos o empresas por cuenta y nombre de los propietarios de los mismos ; los dependientes, por su parte, son aquellos que desempeñan constantemente alguna o algunas gestiones propias del tráfico comercial, en nombre y por cuenta del propietario de éste.

Es evidente, que por naturaleza del trabajo que desempeña, el Representante es un auxiliar dependiente del comerciante, que acepta la dirección de una oficina de representación y desempeña funciones propias del tráfico mercantil-bancario y presta sus servicios subordinada y directamente a la institución que lo designa.

B. El problema de representación para el caso del "Representante"

El nombre técnico de representación se reserva cuando el representante obra en nombre del representado haciendo así visible la gestión de un interés extraño mediante el empleo del nombre ajeno. Según Garrigues, "Esta es la representación directa (o mandato con representación en derecho mexicano) que anuda los derechos y las obligaciones resultantes de la gestión del representante a

la persona del representado".^{19/}

Por el contrario, el mandato sin representación no es algo nuevo en derecho mexicano. Así pues, tenemos en derecho mercantil la figura del mandato mercantil o comisión mercantil en la que el comisionista puede ejercer el mandato en nombre propio.^{20/}

El mandato Civil sin representación, lo contempla el artículo 2560 del Código de la Materia, que a la letra dice:

"Salvo convenio celebrado entre él (el mandatario) y el mandante, podrá desempeñar el mandato tratando en su propio nombre o en el del mandante".

Por lo general, la designación del Representante carece de la formalidad que señala la ley mexicana para este tipo de contratos, y su designación y autorización se refiere al ejercicio de sus facultades como empleado, que al ejercicio de algún mandato.

El término "representante", indudablemente, se tomó del texto original del artículo 7o. de la Ley de Sustituciones de crédito, salvo la característica que el repre -

^{19/} Curso de Derecho Mercantil p. 36 y sigs.

^{20/} Artículos 284 y 285 del Código de Comercio.

sentante según texto original, obligaba de manera ilimitada a la matriz por las operaciones de la "sucursal o agencia" o los actos de éste en el país.

Concluimos pues, que el término "Representante" es ta erróneamente utilizado, ya que como hemos dicho, el representante es un factor o dependiente con la característica de no obligar a su principal, lo que constituye sin duda alguna, una enorme desventaja para el deudor nacional que trata con dicho funcionario.

7. EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA ESTABLECIMIENTO Y AUTORIZACION DE LA OFICINA DE REPRESENTACION Y DE SU REPRESENTANTE.

El fundamento legal de las Reglas de Representación que facultó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a expedirlas se encuentra consignado en los artículos 10. y 10 transitorio de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones, y son las mismas Reglas, las que contienen el procedimiento de autorización.

La solicitud se deberá presentar por triplicado a la Secretaría de Hacienda, Dirección General de Crédito, y se acompañará la siguiente documentación:

- 1) Texto de las principales disposiciones legales a que está sujeta en su país la institución solicitante.

2) Balances y estados de pérdidas y ganancias de los tres últimos ejercicios.

3) La publicidad que utilice.

4) El nombramiento o poder de la persona que hará las gestiones en representación de la institución.

5) La resolución en que se designe a la persona que ocupará el cargo de representante.

6) Información suficiente sobre la capacidad técnica y administrativa de la persona o personas, que ocuparán el cargo de representantes.

Además, la solicitud deberá expresar:

1) Los motivos por los cuales se desea establecer una oficina de representación en el país.

2) El programa de actividades a desarrollar.

3) El formal compromiso de realizar las operaciones en México conforme a los lineamientos en materia financiera fijados por la Secretaría de Hacienda y de Banco de México, S. A.

Regularmente deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda:

1) Texto a las modificaciones al régimen jurídico - a que están sujetas en su país.

2) Informar en caso de fusión o integración con -- otros grupos financieros.

3) Anualmente el estado de pérdidas y ganancias y - los balances correspondientes.

4) La publicidad que imprima posteriormente su autorización.

8. OBLIGACIONES EN MATERIA FISCAL DE LOS BANCOS EXTRAN- JEROS

Dentro de la ya mencionada circular 607 de la Comi - sión Nacional Bancaria y de Seguros se incluyeron las Reglas para Registro de Instituciones Extranjeras domiciliadas fuera de la República.

El fundamento legal de las mencionadas Reglas de Registro es el Artículo 31, Fracción I, inciso e-3, de la - Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Artículo 10 transitou

rio de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a expedirlas.

El objeto de estas reglas que crear un registro especial para este tipo de instituciones, para efectos de la tasa de Impuestos que establece el artículo 41, fracción I de la propia Ley de Impuesto Sobre la Renta, evitando de esta manera que las instituciones extranjeras que perciban ingresos por intereses de deudores nacionales paguen la tasa a que se refiere la propia fracción IV, que es el doble de la primera.^{22/}

El procedimiento para la obtención del Registro Fiscal, está consignado en las propias Reglas. La Institución interesada deberá manifestar en la solicitud que se abstendrá de realizar operaciones de captación de recursos, que el otorgamiento de créditos los realizará de conformidad a la política financiera que señala la Secretaría de Hacienda y el Banco de México, S.A. y que se someta incondicionalmente a las leyes y autoridades del país por los actos jurídicos realizados en él. Además, deberá acompañar a la solicitud un proyecto de actividades que piensen realizar en México.

Este Registro "Fiscal" difiere del Registro Federal de Causantes, en el sentido de que es un registro especial para instituciones de crédito extranjeras, lo que no exenta a las instituciones de obtener su inscripción en el Registro Federal de Causantes, según lo dispone el Artículo 3, Fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

CAPITULO IV

EL SISTEMA BANCARIO INTERNACIONAL

EL SISTEMA BANCARIO INTERNACIONAL

1. LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS DE LA ORGANIZACION DE NACIONES UNIDAS

La Organización de Naciones Unidas fue creada en virtud de la llamada Carta de las Naciones Unidas, firmada en San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, el 26 de Junio de 1945; ésta carta es el documento básico de la organización y constituye un tratado multilateral entre los países que la firmaron.

El antecedente de la Organización de las Naciones Unidas fue la Sociedad de Naciones, que fracasó al inicio de la Segunda Guerra Mundial, desapareciendo finalmente el 19 de Abril de 1946, al transferir sus bienes a la recién creada organización.

La Declaración Interaliada del 12 de Junio de 1941; la Carta del Atlántico del 14 de Agosto de 1941; la Declaración de las Naciones Unidas el 10. de Enero de 1942; la Declaración de Moscú sobre Seguridad General el 30 de-

Octubre de 1943; la Conferencia de Teherán del 28 de Noviembre al 10. de Diciembre de 1943; el Primer Proyecto de Carta en Dumbarton Oaks, Washington; la Conferencia de Yalta en Febrero de 1945, establecieron el camino y las bases sobre las cuales funcionaría la Organización.^{1/} La Carta consta de 19 capítulos integrados por 111 artículos, seguida del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

El Artículo 7° de la Carta señala a los órganos principales de la Organización, siendo éstos:

- a) La Asamblea General;
- b) El Consejo de Seguridad;
- c) El Consejo Económico y Social;
- d) El Consejo de Administración Fiduciaria;
- e) La Corte Internacional de Justicia;
- f) La Secretaría.

Es el Consejo Económico y Social el encargado en desempeñar las funciones de la Organización en materia de cooperación económica y social establecida en el Capítulo IX de la Carta.

^{1/} A mayor abundamiento, véase la obra del Maestro Modesto Seara Vázquez, Tratado General de la Organización Internacional. México, 1974. p. 81 y sigs.

El Consejo Económico y Social está compuesto de cincuenta y cuatro miembros; cinco de ellos pertenecen a las grandes potencias; diez de América Latina; once de África; siete de Europa Occidental; trece de Asia; seis de países socialistas y dos de la Comunidad Británica.

Los Organismos Especializados fueron vinculados a la Organización a través del Consejo Económico y Social, centralizando así sus funciones, estando este Consejo encargado de coordinar las normas de acción y las actividades de los mismos.

El Artículo 57 de la Carta define a los Organismos especializados:

1. Los distintos organismos internacionales especializados por acuerdos intergubernamentales, que tengan amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos, y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas serán vinculadas a la Organización.

2. Tales organismos especializados así vinculados con la Organización se denominarán en lo adelante 'los Organismos Especializados'.

Algunos organismos especializados de las Naciones Unidas son más antiguos que la propia Organización, la Unión Postal Universal de 1874; la Unión para la Protección Internacional de la Propiedad Industrial de 1883; y la Unión Internacional de Telecomunicaciones de 1865.

Los más importantes Organismos Especializados son: -

(a) En el campo social: la Organización Internacional del Trabajo; Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización Mundial de la Salud; (b) - en el campo económico: el Fondo Monetario Internacional, el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Acuerdo General Sobre Aranceles y Comercio y la Organización para la Agricultura y la Alimentación.

2. EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL

El 22 de Julio de 1944, a punto de finalizar la Segunda Guerra Mundial en Bretton Woods, New Hampshire, Estados Unidos de América, se celebró una conferencia sobre asuntos económicos, financieros y monetarios internacionales.

El convenio sobre el Fondo Monetario Internacional - entró en vigor el 27 de Diciembre de 1945. El convenio - consta de 20 artículos, seguidos de cinco apéndices sobre (a) participantes, (b) disposiciones relativas a la recom

pra por un asociado de su moneda en poder del Fondo, (c)-elección de directores ejecutivos, (d) sobre liquidación de cuentas de los socios que se reparen del fondo, y, (e) administración de la liquidación.

Los propósitos del Fondo se encuentran enunciados -- en el Artículo 1° del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional^{2/}, que son los siguientes:

i) Fomentar la cooperación monetaria internacional mediante una institución permanente que proporcione el mecanismo de consulta y colaboración en problemas monetarios internacionales.

ii) Facilitar la expansión y el crecimiento equilibrado del comercio internacional y contribuir de ese modo al fomento y mantenimiento de altos niveles de ocupación y de ingresos reales y al desarrollo de los recursos productivos de todos los países miembros como objetivos primordiales de política económica.

iii) Fomentar la estabilidad de los tipos de cambio, procurar que los países miembros mantengan relaciones cambiarias ordenadas, y evitar depreciaciones cambiarias competitivas.

^{2/} El Fondo Monetario Internacional. Lo que es ... lo que hace... Publicado por el FMI, sin lugar ni fecha.

iv) Coadyuvar al establecimiento de un sistema multilateral de pagos para las transacciones corrientes que se realicen entre los países miembros, y a la eliminación de las restricciones cambiarias que entorpezcan la expansión del comercio mundial.

v) Infundir confianza a los países miembros, poniendo a su disposición temporalmente los recursos del Fondo bajo las garantías adecuadas, dándoles así la oportunidad de que corrijan los desequilibrios en su balanza de pagos sin recurrir a medidas perniciosas para la prosperidad nacional o internacional.

vi) De acuerdo con lo que antecede, acortar la duración y aminorar el grado de desequilibrio de las balanzas de pagos de los países miembros.

El Fondo se guiará en todas sus políticas y decisiones por los fines enunciados en este Artículo.

A. Historia del Fondo Monetario Internacional.

Los acuerdos principales de la conferencia de Bretton Woods, en materia monetaria, consistieron en la fijación de un sistema monetario internacional que fue llamado Gold Exchange Standard, basado en que las reservas de

los países se iban a constituir en oro, o bien, en dóla - res o libras esterlinas, fijando cada Estado a su moneda la paridad correspondiente (cantidad de oro fino que compone una unidad monetaria)^{3/}, de acuerdo al oro o al dó - lar norteamericano.

Otros acuerdos importantes consistieron en posicio - nes favorables al libre comercio de mercancías y capita - les, la libre convertibilidad de las monedas, y la crea - ción del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, el Fondo Monetario Internacional y el Acuerdo General so - bre Aranceles y Comercio.

"Las opiniones contrapuestas eran la Norteamericana - que acabó imponiéndose, y la Británica debida a J. M. -- Keynes".^{4/}

El plan británico preconizaba la creación de un orga - nismo internacional que otorgara a sus miembros préstamos hasta por el 75% de sus importaciones promedias en perio - dos fijos de 3 años, y contemplaba la creación de una mo - neda mundial.

^{3/} Esteve Manuel. El Sistema Monetario Internacional. - Barcelona, 1974. p. 48 y sigs.

^{4/} IBIDEM. p. 50.

El plan norteamericano proponía la creación de un fondo común de cuando menos cinco mil millones de dólares, constituido a través de cuotas de países miembros, com - puestos en un 75% en moneda nacional y un 25% en la moneda del fondo, pudiendo comprar los países miembros la moneda extranjera que necesitarán con la simple entrega de moneda nacional al Fondo de Moneda Nacional, con la obligación de recomprar su moneda al vencimiento de un plazo prefijado.

"La misión fundamental del fondo consiste en reducir el desequilibrio de las balanzas de pagos de los países miembros mediante la concesión de créditos procedentes de los recursos del Fondo y por medio de la promoción de la estabilidad de los cambios entre monedas".^{5/}

Hacia Diciembre de 1945, el 77% de las cuotas ha -- bían sido cubiertas, representaban únicamente cuotas de 22 países de los 40 que originalmente anunciaron su decisión de participar en el Fondo.

El 12 de Septiembre de 1946, el Fondo con fundamento en el Artículo XX, Sección 4(a) notificó a sus miembros que en corto plazo iniciaría operaciones, fecha que final mente fue el 10. de Marzo de 1947.

5/ Esteve, Manuél. Opus Cit. p. 60.

El acuerdo de vinculación con la Organización de Naciones Unidas fue aprobado el 17 de Septiembre de 1947, - convirtiéndose así al Fondo en un Organismo Especializado - de ésta, aprobado finalmente por la Asamblea General del - 15 de Noviembre de ese año.

B. El Derecho Especial de Giro, operación propia - del Fondo Monetario Internacional.

"El Derecho Especial de Giro, es un asiento en los - libros del Fondo y la posesión de Derechos Especiales de Giro confiere al país miembro el derecho a obtener un importe equivalente definido de monedas de otros países participantes".^{5/}

La creación de los Derechos Especiales de Giro es reciente, fue aprobada la asignación por resolución de la - Junta de Gobernadores el 3 de Octubre de 1969, sobre una - proposición hecha en 1967 en la Reunión Anual del Fondo - en Río de Janeiro. La aprobación a la reforma del Convenio Constitutivo del Fondo fue aprobada por la Junta de - Gobernadores el 31 de Mayo de 1968 y entró en vigor el 28 de Julio del año siguiente.

^{5/} Fondo Monetario Internacional. Introducción a los Derechos Especiales de Giro. Washington, 1972. p. 4.

El Fondo Monetario Internacional se dedicó en un principio a financiar a los países europeos a superar sus dificultades monetarias de la posguerra, utilizando poco los recursos del fondo debido a las restricciones cambiarias, las dificultades económicas de la posguerra y las innumerables limitaciones al comercio y a las importaciones.

"Hacia fines de los cincuenta, los países en desarrollo lograron producir algún impacto, alguna conciencia en la estrategia del Fondo, pues al fin y al cabo ese organismo no deja de ser un Foro Mundial".^{6/}

"El fondo adoptó hacia esa época el financiamiento compensatorio a la exportación, cuando los ingresos primarios fluctuaban considerablemente".^{7/}

Introdujo al fin los Derechos Especiales de Giro, llamado también papel-oro (representado por 0.888671 de ese mineral), cuya característica es la obligación legal de recibir Derechos Especiales de Giro y proporcionar moneda a cambio de ellos, asegurando de esta manera, que los miembros podrán adquirir divisas a cambio de estos derechos de giro.

^{6/} Sepúlveda, César. Derecho Internacional Público. México, 1974, p. 403.

^{7/} IBIDEM. p. 403.

Su fundamento legal se encuentra en el Artículo XXV-
del Convenio Constitutivo:

"El Fondo garantizará que todo participante podrá utilizar sus derechos especiales de giro, mediante la designación de los participantes que proporcionarán moneda a cambio de determinadas cantidades de derechos especiales de giro..."^{8/}

C. Estructura Legal del Fondo.

1. Miembros^{9/}

Sin existir diferencia ninguna real sobre derechos y obligaciones, los miembros se clasifican de dos tipos:

(a) Asociados Fundadores (Schedule A member) formados por los países que estuvieron representados en Bretton Woods firmaron el Convenio Constitutivo antes del 31 de Diciembre de 1946;

(b) Asociados Posteriores.

^{8/} Fondo Monetario Internacional. Opus Cit. p. 5.

^{9/} A mayor abundamiento, véase Aufritsch, Hans. The International Monetary Fund. London, 1964. p. 7 y sigs.

2. Organos.

Constituidos por la Junta de Gobernadores, los directores ejecutivos y el director-gerente.

(a) La Junta de Gobernadores

Es el órgano más representativo; compuesto por un - representante y su suplente de cada uno de los países asociados, duran en su cargo 5 años, pudiendo ser sustituídos al albedío de su país representado. No tienen el carácter de funcionarios internacionales, sino de simples - representantes, ya que su remuneración es pagada por el - país que representan.

La junta se reúne una vez por año o cuando ella lo - determine, o a convocatoria hecha por los Directores Ejecutivos a petición de cuando menos cinco de los países - miembros o la cuarta parte de votos representados.

(b) Directores-Ejecutivos

Tienen las facultades que les designa la Junta de - Gobernadores, en funciones permanentes en la sede principal de Fondo. Cinco Directores son nombrados por los cinco países con mayor participación, seis son designados - por países desarrollados y ocho por países subdesarrollados.

(c) El Director-Gerente

Es designado por simple mayoría de votos de los Directores-Ejecutivos, no pudiendo recaer el nombramiento en algún Director-Ejecutivo o en algún representante de la Junta de Gobernadores. Su función es dirigir las operaciones ordinarias del Fondo bajo la autoridad de los Directores Ejecutivos y preside con voto de calidad las reuniones de éstos.

D. Países Miembros

De los 45 países invitados a la Conferencia de Bretton Woods- Australia, Haití, Nueva Zelandia, la Unión Soviética y Venezuela se negaron a participar. Yugoslavia es el único representante del bloque de países socialistas, ya que Polonia, Checoslovaquia y Cuba se retiraron en 1950, 1954 y 1964 respectivamente.

En 1956 eran 58 miembros, y en 1970 pasó a 115 gracias a la entrada de países Asiáticos y Africanos.

Los países miembros del Fondo al 1o. de Septiembre de 1974, eran los siguientes: 10/

10/ FMI., lo que es, lo que hace p. 12.

Afganistan	Alemania	Alto Volta	Arabia Saudita
Argelia	Argentina	Australia	Austria
Bahamas	Ahrein	Bangladesh	Barbados
Bélgica	Birmania	Bolivia	Botswana
Brasil	Burundi	Camerún	Canadá
Colombia	Congo (Rep. Pop)	Corea	Costa de Marfil
Costa Rica	Chad	Chile	China
Chipre	Dahomey	Dinamarca	Ecuador
Egipto	El Salvador	Emiratos	España
Estados Unidos de America	Etiopía	Arabes Unidos	Francia
Gabón	Gambia	Finlandia	Grecia
Guatemala	Guinea	Ghana	Guyana
Haití	Honduras	Guinea Ecua- torial	Indonesia
Irak	Irán	India	Islandia
Israel	Italia	Irlanda	Japón
Jordania	Kenia	Jamaica	Laos
Lesotho	Libano	Kuwait	Luxemburgo
Malasia	Malawi	Liberia	Malta
Marruecos	Mauricio	Mali	México
Nepal	Nicaragua	Mauritania	Nigeria
Noruega	N. Zelandia	Niger	Países Bajos
Pakistán	Panamá	Oman	Perú
Portugal	Qatar	Paraguay	Rep. Arabe Libia
R. Arabe Siria	R. Centroatfri- cana	Reino Unido	Rep. Khmer
Rep. Malgache	Rumania	R. Dominicana	Samoa Occ.
Senegal	Sierra Leona	Rwanda	Somalia
Sri Lanka	Sudafrica	Singapur	Suecia
Swazilandia	Tailandia	Sudán	Togo
Trinidad y Tobago	Túnez	Tanzania	Uganda
Yemen (Rep. Arabe del)	Uruguay	Turquía	Viet Nam
Zambia	Yemen (Rep. dem. Pop. del)	Venezuela	Zaire
		Yugoslavia	

3. EL BANCO MUNDIAL

A. Creación

Al igual que el Fondo Monetario Internacional, éste-
banco nació como resultado de resoluciones de la Confe -

rencia de Bretton Woods en 1944, con el nombre Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento e inició sus operaciones el 25 de Junio de 1946.

El acuerdo que creó el Banco Mundial fue firmado por 29 países el 27 de Diciembre de 1945; el acuerdo de vinculación que convirtió al Banco en un organismo especializado de la Organización de Naciones Unidas fue aprobado por Asamblea General de la misma el 15 de Noviembre de -- 1947.

El motivo de su creación fue "una necesidad apremiante de capital internacional para financiar la reconstrucción de los medios de producción destruidos por la guerra, principalmente en Europa Occidental, y para incrementar la productividad y elevar el nivel de vida, sobre todo, en las zonas subdesarrolladas del mundo".^{11/}

B. Propósitos

Aparecen en el Artículo 1° del Convenio Constitutivo siendo los de "contribuir a la reconstrucción y desarrollo económico de los países miembros, fomentando el mejor aprovechamiento de los recursos, promover las inversio -

^{11/} Grupo del Banco Mundial, Normas y Operaciones. Washington, D.C., 1974. p. 4.

nes de capital privado, o cuando no fuera suficiente, mediante los fondos propios del Banco o los que consiga en distintos medios, ayudar al desarrollo del comercio internacional, fomentando y canalizando las inversiones a los renglones más adecuados, para conseguir el mayor equilibrio posible en las balanzas de pagos, y realizar una labor de coordinación en materia de empréstitos internacionales, con el fin de que la prioridad en su otorgamiento sea concedida a los de mayor utilidad o urgencia".^{12/}

C. Personalidad Jurídica.

El Banco es una Institución intergubernamental, de carácter netamente corporativo, su capital ha sido suscrito por los países socios, suscribiendo las acciones respectivas en base a su potencialidad económica, por lo que son sus accionistas los legítimos propietarios y se ocupan de su dirección.

El capital autorizado asciende a la suma de 27,000 millones de dólares de los cuales había sido suscrito un 90% al 31 de Diciembre de 1973.

El Banco goza de plena capacidad jurídica con capaci

^{12/} Seara Vázquez, Modesto. Opus Cit. p. 585.

dad para celebrar contratos, adquirir y enajenar bienes, - demandar y ser demandados, pudiéndose iniciar procedimientos judiciales en su contra en territorio de cualquier - miembro en que tenga oficina o agente de representación^{13/}

El Banco no sólo es prestamista sino también prestatario, ya que gran parte de sus fondos los obtiene a través de la colocación de bonos en los mercados mundiales de capital.

D. Miembros.

El Convenio Constitutivo del Banco estableció una diferenciación entre miembros fundadores y posteriores, - siendo los fundadores los que firmaron antes del 31 de Diciembre de 1945 el Convenio Constitutivo.

Los miembros posteriores son admitidos por resolu - ción de la Junta de Gobernadores en las condiciones que - esta determine, aprobándose por mayoría de votos.

El único requisito para ser miembro del Banco es el ser miembro del Fondo Monetario Internacional, y por ende, su permanencia depende en que continúen en dicho Fondo.

E. Estructura Legal.

Los Órganos del Banco son la Junta de Gobernadores, - los Directores-Ejecutivos, y el Presidente.

(a) Junta de Gobernadores

Todos los poderes del Banco están investidos en la - Junta de Gobernadores, los que son designados por cada - país miembro, quienes designan también a los suplentes.

"Sus Facultades comprenden la admisión o suspensión - de miembros, el aumento o disminución del capital social - del Banco, la decisión de apelaciones contra interpreta - ciones de Convenio Constitutivo emitidas por los Directo - res-Ejecutivos, la conclusión de acuerdos oficiales de co - operación con otros organismos internacionales, la suspen - sión de operaciones y la distribución de los activos, y - la aprobación de reformas al Convenio Constitutivo".^{14/}

La Junta tiene un período de sesiones al año o cuan - do ella lo decida. Los Directores Ejecutivos podrán soli - citar votos a través de cualquier medio de comunicación - de los Gobernadores sin necesidad de convocar una Junta - Especial.

^{14/} Grupo del Banco Mundial. Normas y Operaciones. p.19.

(b) Los Directores-Ejecutivos.

Son los responsables de las operaciones ordinarias - del Banco y deciden sobre la interpretación de disposicio nes del Convenio Constitutivo.

Son veinte en total, cinco de ellos designados por - cinco de los miembros con mayor número de acciones, el - resto es elegido por la Junta de Gobernadores.

Tienen al igual que los Gobernadores suplentes que - los sustituyen en caso de ausencia de los titulares, pu - diendo participar en las votaciones.

Los Directores Ejecutivos examinan, aprueban o recha - zan las solicitudes de préstamos, financiamientos y empré - sarios, las actividades de asistencia técnica y los presu - puestos, informes, etc.

(c) El Presidente.

Es elegido por mayoría de votos de los Directores E - jecutivos, no pudiendo ser Gobernador, Director o su sub - stituto de alguno de ellos.

Su función principal es llevar las operaciones del - Banco y el nombramiento y remoción de los funcionarios y - empleados de éste y al igual que en el Fondo tiene voto -

de calidad en las reuniones de los Directores-Ejecutivos.

4. LA CORPORACION FINANCIERA INTERNACIONAL

A. Creación.

Con base en estudios preparados por el Consejo Económico y Social de la Organización de Naciones Unidas el 14 de Abril de 1955, fue sometido al Banco Mundial, el proyecto de Convenio Constitutivo que crearía la Corporación Financiera Internacional, mismo que entró en vigor el 20 de Julio de 1956.

B. Propósitos.

Su objetivo fundamental es complementar la acción del Banco Mundial en el fomento, establecimiento, mejoras y expansión de las empresas privadas de sus Estados miembros.

Seara Vázquez nos dice que la C.F.I. actúa de la siguiente manera: ^{15/}

"Asociando a inversionistas privados, presta asistencia, financiando el establecimiento, mejora y expansión de empresas privadas, en las condiciones siguientes: (a)-

^{15/} Opus Cit. p. 597.

su país; (b) actuando sólo cuando no se haya encontrado capital privado en cantidad suficiente y en condiciones razonables; (c) en ningún caso exige garantía de pago por parte del gobierno del país en cuestión".

"Pone en relación oportunidades de inversión, capital privado nacional y extranjero y administración experimentada".

"Trata de estimular y encaminar el capital privado nacional y extranjero, haciendo inversiones productivas en los países miembros".

C. Miembros.

Es necesario para ser miembro de la Corporación ser previamente miembro del Banco Mundial. Existen dos tipos de miembros, los originarios que firmaron el Convenio Constitutivo hasta el 31 de Diciembre de 1956, y los posteriores, admitidos por la Junta de Gobernadores.

"En Enero de 1973, la C.F.I. tenía 96 miembros y el 30 de Junio de 1973, sus fondos alcanzaban unos 107 millones de dólares, a los que deben añadirse las utilidades acumuladas, los préstamos que puede obtener del Banco y los que le pueden conceder distintos países, elevando la cantidad de recursos disponibles por la C.F.I. a más de--

812.9 millones de dólares". 16/

D. Estructura Legal.

Son la Junta de Gobernadores, la Junta de Directores, el Presidente de la Junta de Directores y un Presidente - que son comunes a los del Banco Mundial.

5. LA ASOCIACION INTERNACIONAL DE FOMENTO

A. Creación.

"La primera propuesta oficial para el establecimiento de la Asociación Internacional de Fomento se hizo en forma de una resolución presentada ante el Senado de los Estados Unidos en Febrero de 1958 por el Senador Monroney, de Oklahoma". 17/

Es también llamada la Asociación Internacional para Desarrollo. Su creación tuvo lugar en 1960, e inició operaciones el 8 de Noviembre de 1961, convirtiéndose en organismo especializado de la Organización de Naciones Unidas por acuerdo de vinculación aprobado en la Asamblea General del 27 de Marzo de 1961.

B. Propósitos.

Los préstamos concedidos por la Asociación se carac-

16/ Seara Vázquez, Modesto. Opus Cit. p. 598.

17/ Grupo del Banco Mundial. Normas y Operaciones. p.7.

terizan por un interés más bajo^{18/} y plazos mucho más largos que los del Banco.^{19/}

"Sus propósitos fueron enunciados como los de promover el desarrollo económico, incrementar la productividad y aumentar así los niveles de vida en las áreas del mundo menos desarrolladas, incluidas en los territorios de sus miembros. Para ese fin, la A.I.F. proporcionará medios de financiamiento para hacer frente a necesidades importantes en condiciones más flexibles y que graviten menos onerosamente en la balanza de pagos que aquellas que rigen en los préstamos corrientes".^{20/}

C. Miembros.

El Convenio Constitutivo divide en dos partes a los miembros. La Parte I, los que se encuentran en desarrollo económico más avanzado, que pagaron sus suscripciones en oro y monedas de libre convertibilidad; la Parte II, formado por miembros de menor desarrollo económico, que pagaron un 10% de suscripciones en oro y el resto en moneda nacional.

^{18/} Que en realidad es un "cargo por servicio" del 3/4%.

^{19/} Plazos ordinarios de 50 años contra plazos relativamente cortos de entre 10 y 20 años del Banco.

^{20/} Seara Vázquez, Modesto. Opus Cit. p. 59.

Al igual que en la Corporación, es requisito que los miembros de la Asociación lo sean previamente del Banco Mundial.

D. Organos.

Son los mismos del Banco que sirven ex-oficio a la Asociación.

6. EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

A. Origen.

La existencia de instituciones regionales se explica muchas veces en razón a la insuficiencia de los organismos especializados internacionales, siendo su objetivo cubrir las deficiencias de estos y su principal característica la limitación territorial.

Los Artículos 52, 43.y 54 pertenecientes al Capítulo VIII de la Carta de la Organización de Naciones Unidas establecen las reglas de coordinación entre los organismos regionales y el internacional, fijando como único requisito la compatibilidad con los objetivos de la última.

En 1959, el Consejo Interamericano Económico y Social de la Organización de Estados Americanos decidió la creación de una institución financiera para servir a los

intereses de los países del Continente Americano.

"El Banco Interamericano de Desarrollo surgió como - la maquinaria más adecuada para complementar la acción -- del sistema financiero internacional y no para competir - con él, enfocando su atención y recursos hacia América La tina y buscando como prioridad básica la promoción del de sarrollo económico y social de los países del área".^{21/}

El convenio constitutivo declara como propósito fundamental el de "contribuir a acelerar el proceso de desarrollo económico, individual o colectivo, de los países - miembros".^{22/}

B. Propósitos.

El Banco Interamericano de Desarrollo "deberá promover la inversión de capitales públicos y privados para el desarrollo; utilizar su propio capital y los fondos que obtenga en los mercados financieros, así como los demás - recursos de los que disponga para el financiamiento del - desarrollo de los países miembros, dando prioridad a los préstamos y operaciones de garantía que contribuyan mayor mente al crecimiento económico de dichos países; estimu-

^{21/} Green, Rosario, Opus Cit. p. 43.

^{22/} Green, Rosario, Opus Cit. p. 44.

lar las inversiones privadas en proyecto, empresas y actividades que contribuyan al desarrollo económico y complementar las inversiones privadas cuando no hubiera capitales particulares disponibles en términos y condiciones razonables; cooperar con los países miembros a orientar su política de desarrollo hacia la mejor utilización de sus recursos en forma compatible con los objetivos de una mayor complementación de sus economías y de la promoción del crecimiento ordenado de su comercio internacional, y proporcionar asistencia técnica para preparación, financiamiento y ejecución de sus planes y proyectos de desarrollo, incluyendo el estudio de prioridades y la formulación de propuestas sobre proyectos específicos".^{23/}

C. Miembros.

Sus miembros fundadores fueron 19 países americanos de los 33 de que consta actualmente; en Julio de 1976, fue reformada su estructura jurídica para poder incorporar nueve países no americanos que se ha dado en llamar "miembros extrarregionales", siendo en base países prestatarios.

D. Estructura Legal

La estructura del Banco está integrada por una Asamblea de Gobernadores, un Directorio-Ejecutivo, un Presidente -
^{23/} Convenio Constitutivo del B.I.D. Washington, 1961.p.1.

dente, un Vice-Presidente Ejecutivo, y un cuerpo de funcionarios.

La Asamblea de Gobernadores es el Órgano supremo de la institución; está compuesta por un gobernador propietario y un suplente que duran en su cargo cinco años, pudiendo ser libremente removidos por los países designatarios; la Asamblea se reúne una vez al año en el lugar que designe la Asamblea Ordinaria precedente.

El Directorio Ejecutivo funciona permanentemente en la sede, ubicada en Washington, D.C., compuesta por once miembros, siete de los cuales son designados por los países latinoamericanos, dos por Canadá y los Estados Unidos de América y dos por países "extrarregionales". Los directores duran en su cargo tres años y tienen la facultad de designar a su suplente con plenos poderes en caso de ausencia del titular.

El Presidente es el principal funcionario ejecutivo, su representante legal y el jefe de la administración; dura en su cargo cinco años y es elegido por la Asamblea de Gobernadores.

El Vice-Presidente Ejecutivo le sigue al Presidente en orden jerárquico y ejerce las funciones que éste le de

signa conjuntamente con el Directorio Ejecutivo.

E. Actividades.

Al 31 de Julio de 1976, el Banco había concedido - préstamos por un total de \$ 9,000 millones de dólares, - destinados a financiar un amplia gama de proyectos en los sectores de la agricultura, industria y minería, energía, transporte, comunicaciones, turismo, vivienda, agua, desarrollo urbano, etc.

7. PARTICIPACION DE LAS ENTIDADES PUBLICAS DE FINANCIAMIENTO EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

La participación de estas Entidades en el Sistema - Financiero Nacional es sumamente importante, así pues, según Rosario Gree^{24/}: "... hacia finales de 1972 la deuda pública externa de México alcanzó un total de 5,064.5 millones de dólares de los cuales 2,750 (más del 50%) fuen - ron contratados con la banca privada extranjera, primoro - dialmente norteamericana; 717.8 millones con agencias oficiales de financiamiento del gobierno de los Estados - Unidos (Eximbank y AID), y los 1,596.7 millones de dólares restantes con instituciones multilaterales de crédito (Grupo del Banco Mundial y BID)".

24/ Opus cit. p. 37.

El grupo del Banco Mundial, como hemos visto, está compuesto por tres instituciones financieras distintas, - que en realidad constituye una sola institución con tres ventanillas:

- a) Cuando el dinero es prestado en condiciones comerciales por lo que se refiere a plazos e intereses - es el Banco Mundial;
- b) Cuando presta a plazos largos y sin intereses es la AID; y,
- c) Cuando interviene en la empresa privada sin la garantía del gobierno del país que recibe el préstamo es la CFI.

El Banco Interamericano de Desarrollo por su parte, cuenta con tres ventanillas que tienden a apoyar determinados proyectos, estas son:

- a) Su capital Ordinario en préstamos en condiciones parciales a las del Banco Mundial;
- b) Su fondo de Operaciones Especiales en condiciones más flexibles; y,

- c) El Fondo Fiduciario de Progreso Social en condiciones sumamente flexibles y pudiéndose reintegrar el préstamo en Moneda Nacional.

La importancia de estas instituciones y el endeudamiento externo nacional podría ser materia de un trabajo vasto, por lo que nos limitamos a incluir como apéndice al presente, una serie de cuadros demostrativos.

CAPITULO V

EL TRATO A LA BANCA EXTRANJERA
EN AMERICA LATINA

EL TRATO A LA BANCA EXTRANJERA EN AMERICA LATINA

I. SEGUN SU LUGAR DE PROCEDENCIA

A. LA BANCA NORTEAMERICANA

La aparición de la banca norteamericana en América--
Latina es reciente. Las disposiciones de la Ley de la --
Reserva Federal de 1913 que permitió la apertura de sucur
sales de bancos norteamericanos en el extranjero, la ley-
bancaria del Estado de Nueva York de 1914, y diversas re-
formas relativas a las Edge-Act Corporations en la citada
ley de Reserva Federal crearon en esos años el marco le -
gal propicio para la expansión de las operaciones en el -
extranjero de los principales bancos norteamericanos.

El rápido crecimiento de las operaciones comerciales
de los Estados Unidos en esa década trae aparejada la ex-
pansión de la banca norteamericana en el extranjero, ya -

pues, de un total de cuatro instituciones norteamericanas de crédito que operaban fuera de su país con escasas 26 - sucursales en todo el mundo en 1913, aumentaron en 1926 a ocho instituciones con 107 sucursales. El National City-Bank of New York (denominado posteriormente First National City Bank y actualmente Citibank) disponía en ese año de 44 sucursales en América Latina (Argentina, Brasil, Cuba, Chile, Panamá, Perú, Rep. Dominicana, Uruguay y Venezuela).

Otros bancos norteamericanos se establecieron durante ese período, entre ellos están: el Chase National Bank (Cuba y Panamá), el First National Bank of Boston (Argentina y Cuba), la Continental Bank and Trust Co. of Panama (Panamá y Colombia) y el Mercantile Bank (Venezuela, Perú, Colombia, Nicaragua y Costa Rica) absorbido posteriormente por el Royal Bank of Canada.

La actividad de los bancos norteamericanos en América Latina se vió notablemente disminuida a causa de la recesión económica que sufrió los Estados Unidos como consecuencia de la Primera Guerra Mundial, la competencia de otros bancos y la falta de personal calificado.

El verdadero auge de la banca norteamericana sucede-

en la década de los años sesentas, en los cuales el sistema bancario norteamericano se encontraba en estado de sobreliquidez. En el aspecto legal: se liberalizó la ley-bancaria de Nueva York, permitiendo el establecimiento de sucursales extranjeras en ese Estado por motivos de reciprocidad, las disposiciones del Edge Act Corporations bajo las cuales los bancos norteamericanos pueden comprar acciones de bancos extranjeros y las disposiciones de la Tax Equalization Act que limitaron la captación de recursos de empresas extranjeras y subsidiarias y sucursales de empresas norteamericanas en el extranjero.

El grueso de la banca norteamericana en América Latina corresponde a tres bancos, que son: el Citibank, el Chase Manhattan Bank y el Bank of America.

El Citibank a fines de 1968 contaba con 110 sucursales en 17 países de América Latina; el Chase Manhattan Bank con 6 bancos asociados, 241 sucursales o agencias de éstos, y 11 sucursales de la matriz; el Bank of America con 36 sucursales.

B. LA BANCA INGLESA

La aparición en América Latina de la banca Inglesa - sucede hacia la mitad del siglo pasado, principalmente en Argentina, Brasil, Chile, México y Uruguay a través de tres bancos constituidos entre 1860 y 1865, siendo éstos: el London and River Plata Bank, el London and Brazilian-Bank y el London Bank of Mexico and South America.

Los motivos de la aparición de estos bancos son va - riados y diversos: el creciente endeudamiento de los paí - ses latinos recién independientes de España por medio de - la colocación de bonos en Inglaterra y préstamos directos a gobiernos, la destrucción del comercio de España con - América Latina, la legislación liberal inglesa en rela - ción al establecimiento de sucursales de bancos ingleses - en el extranjero y, sobre todo, la ausencia de intermedia - rios financieros en el continente sur.

El auge de los bancos Británicos en América Latina - sucedió entre 1880 y 1914, debido principalmente a inver - siones en servicios públicos y ferrocarriles cuyo monto - hacia 1914, era de un mil millones de libras esterlinas.

La recesión económica que sufrió Inglaterra a causa-

de la Primera Guerra Mundial y el establecimiento de sucursales de bancos norteamericanos en el continente que merizó considerablemente su posición entre los Estados Unidos y América Latina y la clara competencia que ofrecían estos bancos restaron importancia a los bancos británicos que venían operando.

Las autoridades monetarias inglesas y los propios bancos comerciales utilizaron como medida competitiva la fusión de los grandes bancos que venían operando en latinoamérica.

Así pues, se fusionaron con la participación del Lloyd's Bank, el London and River Plate Bank y el London and Brazilian Bank, dando nacimiento al Banco de Londres y Sudamérica, obteniendo el apoyo de la City of London, el principal centro financiero de Europa.

Lo anterior aparejado a la fusión de pequeños bancos latinoamericanos de propiedad inglesa dió nacimiento a grandes overseas banks, el apoyo del Bank of England (la Banca Central Inglesa) y la ayuda de los Merchant Banks (los grandes bancos comerciales ingleses) determinaron la permanencia en el continente del sistema bancario inglés.

El grueso de la banca británica en América Latina - correspondía en 1968 a dos bancos: el Banco de Londres y Sudamérica (en asociación con el Mellon Bank de Pittsb - burg de E.U.A.) con 85 agencias y sucursales y el Banco de Londres y Montreal con 51 agencias y sucursales.

C. LA BANCA EXTRANJERA PROCEDENTE DE OTROS PAISES

1. La Banca Alemana

La Banca Alemana operó en América Latina entre 1885- y 1935 con regular éxito.

A la llegada de Hitler al poder, los bancos alemanes suspendieron sus operaciones en América Latina debido - principalmente, al alto costo del mantenimiento de las propias sucursales, la presencia de bancos nacionales en Latinoamérica competentes para el manejo de transacciones comerciales con Alemania, la convicción que era mejor para la economía alemana cooperar con los bancos locales a competir con ellos y el bloqueo económico que sufrió Alemania en América Latina a causa de la Segunda Guerra Mundial.

Reapareció la banca alemana en la década de los cincuenta años en que se establecieron tres bancos: el Deutsche Bank; el Deutsche Sudamerikanische (Dresdner Bank) y el Ibero-Amerika Bank.

El Deutsche Bank contaba en 1968, con una filial: - el Banco Alemán Transatlántico con 5 sucursales en Argentina y el propio con oficinas de representación en México, Brasil, Chile, Colombia y Venezuela. El Deutsche-Sudamerikanische con 11 representaciones en diez países Iberoamericanos; y, el Ibero-Amerika Bank con un pequeño banco filial: el Banco Alemán Panameño en la propia República.

2. Otros Bancos Extranjeros

La Banque Francaise et Italienne du L'Amérique du Sud propiedad de grupos financieros francés y alemanes - contaba en Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Uruguay y Venezuela en 1968 con tres sucursales y 95 agencias. Es propietario mayoritario del Banco de Comercio de Paraguay y tiene el control del Banco de Crédito de Perú, el más importante de ese país.

El Royal Bank du Canada que opera desde 1915 en la -

región, tiene sucursales o subsidiarias en Argentina, Brasil, Colombia, Perú y Venezuela.

Los bancos extranjeros de diversos países más sobresalientes en la región son: la Societé Generale pour le Commerce et Industrie Frances con bancos asociados en Argentina y Brasil; el Crédit Lyonnaise en Brasil, Perú y Venezuela; el Banco Holandés Unido en Argentina, Brasil, Perú y Venezuela; y, el Bank of Tokyo en Argentina, Brasil y Perú.

2. EL TRATO A LA BANCA EXTRANJERA EN DISTINTOS PAISES - DE AMERICA LATINA

A. ARGENTINA

Las sucursales de los Bancos extranjeros han desempeñado, desde el siglo XIX un papel importantísimo en el sistema financiero de Argentina. Los bancos más importantes fueron los alemanes y los ingleses, seguidos en no menor importancia por los italianos y españoles, y la aparición hacia 1929 de sucursales de bancos norteamericanos y un canadiense.

La Ley Bancaria de 1935 trató en igualdad de condi -

ciones a los extranjeros. Hacia 1946, once de los noventa bancos eran extranjeros, año en que se nacionalizó la Banca Central, afectándolos profundamente, en esta época, se negó autorizaciones para el establecimiento de nuevos bancos extranjeros, permitiéndose, sin embargo, que los ya establecidos continuaran operando en las mismas circunstancias que los nacionales.

En 1957, a través de una reforma substancial a la Ley Bancaria se permitió el establecimiento de nuevos bancos extranjeros. Entre 1957 y 1967 el número de bancos extranjeros creció de nueve a catorce con 104 sucursales.

La ley 18,061 de 1969 sustituyó a la Ley Bancaria de 1957 y establece una distinción entre los bancos extranjeros y los de propiedad nacional.

Dicha ley incluyó restricciones a los bancos extranjeros que desearan establecerse en el país, tales como, la autorización del poder ejecutivo a propuesta del Banco Central y la preferencia a los nacionales.

No existe distinción entre las actividades de los bancos nacionales o extranjeros, pero clasifica a los ban

cos en cuatro tipos:

- a) las entidades extranjeras;
- b) los nacionales;
- c) las del interior; y,
- d) los metropolitanos.

B. BRASIL

Al igual que Argentina, el capital extranjero desempeñaba un importantísimo papel en la economía brasileña, particularmente, después del establecimiento de la República en 1889.

Los primeros Bancos que se establecieron fueron: -- El Banco de Londres y Sudamérica en 1862 (London Brazilian Bank Ltd. y London & River Plate Bank), la Societe General a través del Banco Italo-Belga en 1911, el Citibank en 1915, el Banco Holandés Unido en 1917 y el Royal Bank of Canada en 1920.

Hasta 1930 no hubo impedimento legal alguno para el establecimiento de bancos extranjeros o nacionales de capital extranjero, en ese año y hasta 1945 existió un gran movimiento legislativo en contra de los bancos extranje -

ros, período del Estado Novo, del socialista Getulio Vargas, que consideró que la inversión extranjera a través de bancos no constituía ningún ingreso para la nación, y que por el contrario, caracterizaba una inconveniente y peligrosa salida de divisas.

Las Constituciones de 1934 y 1937 se pronunciaron por la progresiva eliminación de los Bancos Extranjeros. En 1941 el Congreso expidió una Ley que anunciaba la liquidación de los bancos extranjeros pertenecientes a países enemigos, dicha ley fue derogada por la Constitución de 1946 que no contenía disposición alguna en contra de dichos bancos.

La eliminación de la banca Alemana, Italiana y Japonesa y el crecimiento de la banca estatal tuvo como resultado la disminución de las sucursales de bancos extranjeros entre 1940 y 1950 de 80 a 42, empero, las sucursales de los bancos de propiedad nacional crecieron en el mismo período de 1,566 a 2,554.

Al atenuarse la hostilidad hacia los bancos extranjeros aparecieron el First National Bank of Boston en 1945, el Banco Francés e Brasileiro propiedad del Crédito Lyonnais, el Italiano para América del Sur en 1949, el Bank of Tokio en 1956 y el Banco de la Nación Argentina -

en 1959. La legislación restringía la participación en el capital de los bancos nacionales, sin embargo, en la década de los sesenta se establecieron el Banco Libanés - do Comercio de capital libanés, el Banco Sumimoto-Brasileiro de capital Japonés y Chase Manhattan Bank a través del Banco Lar Brasileiro con el 40% de las acciones.

Hacia 1968, existían 7 bancos extranjeros con un total de 42 sucursales, 12 bancos nacionales con participación extranjera y un total de 262 sucursales.

Los principales bancos extranjeros son el Citibank - con 11 sucursales, el First National Bank of Boston con 4, el Banco de Londres y América con 14, el Bank of Tokio - con 2 y el Banco Italo-Belga con 5 sucursales.

C. COLOMBIA

El London and South American Bank fue el primer banco extranjero que se estableció en Colombia en el año de 1862 y obtuvo la concesión exclusiva de ser el único banco de emisión.

Sin embargo, la expansión de la banca extranjera - tiene lugar en la década de los veinte años, en que establecieron el Citibank (1929) y el Royal Bank of Canada (1924).

Posteriormente se establecieron el Banque Nationale de Paris (1954), el Chase Manhattan Bank (1967) y el Bank of America (1968).

El Chase tiene una participación del 49% en el Banco de Comercio, que es uno de los mayores bancos del país, el Citizens and Southern Bank el 15% en el Banco de Occidente, todo esto anterior a la Ley Bancaria que prohibió que un banco tuviera más del 10% en acciones de otro.

D. PANAMA

Desde la construcción del Canal, Panamá se convirtió en el lógico centro de comercio internacional en el que la banca extranjera incursionó con gran éxito debido a la legislación liberal en materia de bancos.

Los principales bancos extranjeros que operan en Panamá son los siguientes: el Citibank, el Chase Manhattan Bank, el Banco Suizo Panameño, el Bank of America, Banco de Londres y Montreal y el Ibero-Amerika Bank.

La participación de los bancos extranjeros en el sistema financiero de Panamá es importantísimo, así pues, el 80% de los pasivos de las sucursales panameñas, representaba el 80% de los depósitos totales, todo esto, en po

der de 4 grandes bancos.

E. VENEZUELA

El establecimiento de la banca extranjera en Venezuela sucedió en la etapa inicial de la explotación petrolera en ese país.

Los primeros bancos que se establecieron fueron el Royal Bank of Canada, el Citibank, el Banco Holandés Unido y el Anglo South American Bank, todos entre 1916 y 1920.

Entre 1925 y 1946 aparecieron únicamente 4 bancos nacionales y ningún extranjero.

La más significativa participación de bancos extranjeros en Venezuela es a través de la suscripción de acciones de bancos nacionales, así pues, el Chase Manhattan en 1962 tenía el 49% del banco más importante de Venezuela - el Banco Mercantil y Agrícola, por lo que se considera como banco extranjero junto con: el Royal Bank of Canada, el Citibank, el Banco Latinoamericano, el Banco Holandés Unido, el Banco Exterior y el Banco La Guaira Internacional.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA. Los primeros bancos que aparecieron en el país fueron extranjeros, trasladaron de Europa a México el concepto de intermediación financiera. El Banco de Londres, México y Sudamérica fue el primer banco comercial que se estableció en el país. Su experiencia fue determinante para la aparición de otros bancos.

SEGUNDA. La actividad bancaria está minuciosamente reglamentada por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y por circulares de carácter general expedidas por las autoridades en materia financiera del país.

TERCERA. El banco es una empresa, una persona moral de carácter mercantil, constituida en forma de Sociedad Anónima especial, que debidamente -

concesionada, actúa como intermediario en el mercado del crédito.

CUARTA. El banco extranjero es una empresa, una persona moral por excelencia, que independientemente de su forma de constitución es reconocida por el Estado, previo cumplimiento de algunas formalidades, actúa en el mercado del crédito con las limitaciones que impone la ley.

QUINTA. Las operaciones que realizan los bancos extranjeros, por el contrario de las que realizan los nacionales, no están reglamentadas. - La única prohibición que existe para las instituciones de crédito extranjeras, es la de efectuar operaciones pasivas o de captación de recursos del público.

SEXTA. Las operaciones de los bancos extranjeros, son a la vez, operaciones de crédito, inversión extranjera indirecta y endeudamiento externo.

SEPTIMA. La legislación bancaria introduce en el Derecho Mexicano a las "Oficinas de Representación", sin dar una definición de lo que son. - La Oficina de Representación es el estableci-

miento extraterritorial de un banco, que acepta las limitaciones que le impone la legislación nacional y adecúa su objeto a la misma.- Teniendo esta oficina la característica de ser el establecimiento fijo donde el "representante" ejerce sus funciones propias.

OCTAVA.

El "representante" es un auxiliar del comerciante, un factor que ejerce la dirección de una oficina de representación, sin la facultad de obligar al principal. Desempeña funciones propias del tráfico mercantil-bancario y presta sus servicios subordinada y directamente a la institución de crédito extranjera que lo designa.

NOVENA.

El Sistema Bancario Internacional está compuesto por las Entidades Públicas de Financiamiento, conocidas también como Organismos Especializados e Instituciones Regionales, están vinculados a organismos internacionales o regionales, tales como, la Organización de Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos.

Constituyen en realidad instituciones públi-

cas de crédito de carácter internacional, su existencia se debe a convenios internacionales, pudiendo ser de dos clases: las de carácter bilateral y las de carácter multilateral. Su presencia en el país se debe a los propios convenios que las constituyen.

DECIMA.

La experiencia latinoamericana en cuestión de bancos extranjeros, salvo algunas excepciones, es similar a la mexicana. Existe en un principio una legislación liberal que permite el libre establecimiento de empresas bancarias--extranjeras, y posteriormente, una legislación restrictiva con la clara tendencia de limitar la actuación de los bancos extranjeros en beneficio de los nacionales.

APENDICES



SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

MEXICO, D. F., a 12 de abril de 1971.

"AÑO DE JUAREZ"

C I R C U L A R NÚM. 807

ASUNTO: Se dan a conocer las reglas y que quedará sujeta la actuación en México de entidades financieras del exterior y las reglas para su registro conforme a lo que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta.

A TODAS LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO Y OFICINAS DE REPRESENTACION DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección de Crédito, Departamento de Bancos y Moneda, en oficio Núm. 303-1-C-1043 de fecha 6 de los corrientes, dirigió al C. Director General de Estudios Hacendarios con copia para esta Comisión, para instrucciones a este Organismo para dar a conocer a ustedes las reglas a que deberá quedar sujeta la actuación en la República Mexicana de las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, y las reglas para el registro de instituciones extranjeras.

Dichas reglas dicen textualmente lo siguiente:

"REGLAS SOBRE REPRESENTACION DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR"

Siendo necesario contar con una reelamentación para la actuación en México de entidades financieras del exterior y tomando en cuenta que la parte final del último párrafo del artículo 10. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares faculta a esta Secretaría para adoptar las medidas permanentes en cuanto a la banca se refiere, con fundamento en lo que dispone el artículo 106. transitorio de la misma Ley, en relación con su artículo 60., esta propia Dependencia tiene a bien expedir las siguientes

Reglas sobre Representación de Entidades Financieras del Exterior

PRIMERA. - Para establecer oficinas de representación en la República, las entidades financieras del extranjero requieren autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o negará discrecionalmente, ovoido las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México, S.A.

SEGUNDA.- La solicitud para el establecimiento de dichas oficinas deberá presentarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expresando:

- 1) Los motivos por los cuales se desea establecer una oficina de representación en México.
- 2) El programa de actividades a desarrollar.
- 3) El compromiso de realizar sus operaciones en México de conformidad con las orientaciones que de acuerdo con la política financiera, señalen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Banco de México, S.A.

TERCERA.- A la solicitud se acompañará la documentación siguiente:

- 1) Texto de las principales disposiciones a que está sujeta en su país la solicitante.
- 2) Balances y estados de pérdidas y ganancias correspondientes a los tres últimos ejercicios.
- 3) La que utilice la solicitante para dar a conocer al público sus recursos, operaciones, servicios, personal u otros datos.
- 4) En caso de que la gestión se haga a través de Apoderado, copia debidamente legalizada de la resolución en que conste su nombramiento.
- 5) La resolución en que se designe la persona que estará a cargo de la oficina de representación.
- 6) Información suficiente sobre la capacidad técnica y administrativa de la persona o personas que actuarán como representantes.

CUARTA.- Las entidades que obtengan la autorización a que se refieren las presentes Reglas, deberán enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con copia a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México, S.A., la documentación siguiente:

- 1) Texto de las modificaciones al régimen jurídico a que están sujetas en su país.
- 2) Informe sobre su fusión o integración con otros grupos financieros.
- 3) Balances y estados de pérdidas y ganancias anuales.
- 4) La documentación mencionada en el inciso 3) de la Regla Tercera, que se publique después de presentarse la solicitud de autorización.

CMJ

QUINTA.- Las oficinas de representación no podrán realizar ninguna actividad que constituya materia de concesión por parte del Gobierno Federal para el ejercicio de la banca y del crédito, tal y como lo establecen los artículos 2o. y 11o de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

SEXTA.- Las actividades en el país de los representantes de entidades financieras del exterior se ajustarán a lo siguiente:

- 1) Podrán informar y negociar las condiciones en que se propongan realizar el otorgamiento de créditos, financiamientos o cualesquiera otras operaciones activas, así como realizar gestiones de cobranza, pero sólo estarán facultados a gestionar y tramitar estas operaciones, sin responsabilizar ni obligar en forma alguna a la institución que representan.
- 2) Se abstendrán de actuar, directamente o a través de interposta persona, en operaciones pasivas que impliquen la captación de recursos del público, ya sea por cuenta propia o ajena. Por lo tanto, no deberán proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno para este tipo de operaciones.
- 3) Deberán someter a la previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, cualquier clase de propaganda relacionada con sus operaciones, y en la misma expresarán el oficio mediante el cual les haya sido autorizada.
- 4) El cambio del domicilio de las oficinas de representación, su clausura o el cambio de los representantes, deberá someterse a la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

SEPTIMA.- Las oficinas de representación deberán informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con copia a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México, S.A., de las operaciones en México de sus representados, de acuerdo con los formularios que para el efecto recabaran en la citada Comisión. Esta información deberá entregarse dentro de los primeros diez días hábiles del mes inmediato siguiente al que se refiera.

OCTAVA.- Las oficinas de representación de entidades financieras del exterior no podrán usar otra denominación que la aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

NOVENA.- Las oficinas de representación estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

DECIMA.- La infracción a cualquiera de estas Reglas, o a las disposiciones que emanan de ellas, el incumplimiento de sus obligaciones fiscales, y, en general, la violación a las demás disposiciones legales, podrán ser causa de revocación de la autorización.

04

ción que se hubiere otorgado, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

DECIMA PRIMERA.- No quedarán comprendidas en estas Reglas las representaciones de instituciones financieras internacionales de las que México sea miembro.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las representaciones de entidades financieras del exterior que actualmente operan en la República Mexicana, deberán solicitar la autorización a que se refiere la Regla Primera, dentro de un plazo máximo de noventa días contado a partir de la fecha en que entren en vigor.

SEGUNDA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Para su publicación y observancia, se expiden las presentes Reglas, en México, Distrito Federal, a los seis días del mes de abril de mil novecientos setenta y dos."

"REGLAS PARA EL REGISTRO DE INSTITUCIONES EXTRANJERAS DOMICILIADAS FUERA DE LA REPUBLICA

Considerando que por virtud de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre anterior, se modificó el inciso e) de la fracción I del artículo 31, para establecer que la tasa del 10% a que se refiere la fracción II del artículo 31 de la misma Ley, sólo será aplicable en el caso de los intereses percibidos por instituciones extranjeras domiciliadas fuera de la República cuando estén registradas en esta Secretaría;

Considerando asimismo, que los rendimientos percibidos por instituciones extranjeras que no cumplan con el requisito de registrarse ante esta Secretaría, estarán sujetos, de conformidad con la fracción IV del artículo 31, en relación con el inciso g) de la fracción I del artículo 31, antes citados a la tarifa general del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta,

Considerando además que en el caso de las instituciones extranjeras no registradas, la retención del impuesto será del 20% como mínimo, de acuerdo con lo establecido en la fracción IV del artículo 31 antes mencionado;

Considerando finalmente que, de conformidad con las reformas de que se viene hablando, corresponde a esta Secretaría establecer las normas de carácter general conforme a las cuales deberán registrarse las instituciones extranjeras para que los intereses que perciben queden sujetos a la tasa del 10%;

EWJ

Esta propia Dependencia, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ha tenido a bien expedir las siguientes:

Reglas para el Registro de Instituciones Extranjeras domiciliadas fuera de la República

PRIMERA. - Podrán solicitar el registro a que se refiere el inciso c) de la Fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, aquellas instituciones extranjeras de primer orden, que acrediten estar facultadas por las leyes y autoridades de sus países de origen, para realizar habitualmente actos, mediante los cuales obtengan recursos que puedan ser colocados a través de préstamos o créditos en la República Mexicana.

SEGUNDA. - Las instituciones extranjeras que tengan representación en la República, sólo podrán obtener el registro a que se refieren estas Reglas, si previamente han recibido la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el establecimiento de dicha representación, y operan de conformidad con las disposiciones aplicables.

TERCERA. - En la solicitud de registro, las interesadas deberán manifestar:

- 1) Que se abstendrán de realizar en México, directamente o a través de interposita persona, operaciones pasivas que impliquen la captación de recursos del público.
- 2) Que el otorgamiento de créditos a entidades establecidas en México, lo llevarán a cabo de conformidad con las orientaciones que, de acuerdo con la política financiera, señalen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Banco de México, S.A.
- 3) Que se someten, incondicionalmente, a las leyes y autoridades de la República Mexicana, en lo que se refiere a los actos jurídicos que hayan a surtir efectos dentro de la misma.

CUARTA. - A su solicitud, deberán acompañar un programa de las actividades que proyecten realizar en México, y el texto de las principales disposiciones a que está sujeta en su país la institución solicitante.

QUINTA. - La Dirección General de Crédito, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, será la dependencia facultada para tramitar las solicitudes de registro, el que podrá ser otorgado o negado discrecionalmente.

SEXTA. - La misma Dirección General de Crédito, comunicará a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, cuáles instituciones extranjeras han obtenido el registro, y tal información podrá ser suministrada a los retenedores que lo soliciten.

ewj

SEPTIMA.- El registro que se refieren estas Reglas estará en vigor hasta el 31 de diciembre del año de su expedición y se entenderá renovado si dentro de los 30 primeros días de los años subsecuentes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no procede a su revocación.

OCTAVA.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá revocar discrecionalmente el registro otorgado en los términos de estas Reglas, cuando la actuación de las instituciones extranjeras que lo hayan obtenido sea violatoria de las disposiciones legales aplicables o no se ajuste a las prácticas bancarias establecidas o a las normas de política financiera que señalen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Banco de México, S.A.

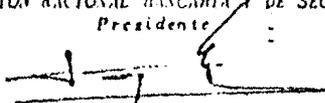
NOVENA.- La Dirección General de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará en el Diario Oficial de la Federación los acuerdos por los que se revoque el registro.

DECIMA.- Las instituciones extranjeras registradas en los términos de estas Reglas, proporcionarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México, S.A., la información que dichas autoridades determinen, respecto a las actividades que desarrollen en la República.

Para su publicación y observancia, se expiden las presentes Reglas, en México, Distrito Federal, a los seis días del mes de abril de mil novecientos treinta y dos.

Transcribimos a ustedes lo anterior para su conocimiento y efectos consiguientes, agradeciendoles se sirvan acusarnos recibo de la presente circular.

Atentamente,
COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS
Presidente



Lic. José Saenz Arayo

A P E N D I C E 2

DISPOSICIONES DE LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN
MATERIA DE BANCOS EXTRANJEROS

ART. 3o. Son sujetos del impuesto, cuando se colo -
quen en alguna de las situaciones previstas en esta ley.

1. Respecto de todos sus ingresos gravables, cual -
quiera que sea la ubicación de la fuente de donde proce -
dan:

- a) Las personas físicas y morales de nacionalidad -
mexicana.
- b) Los extranjeros residentes en México y las perso -
nas morales de nacionalidad extranjera estableci -
das en el país.
- c) Las agencias o sucursales de empresas extranje -
ras, establecidas en la República.

II. Los extranjeros residentes en el extranjero y -

las personas morales de nacionalidad extranjera no comprendidas en la fracción anterior, respecto de sus ingresos gravables procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional. En los casos comprendidos en la fracción I del artículo 31, se considera que la fuente de riqueza está en territorio nacional cuando los ingresos se obtengan de persona residente en el país. Tratándose de enajenación de acciones, bonos, certificados de Instituciones de Crédito, obligaciones, cédulas hipotecarias y certificados de participación se considera ubicada la fuente de riqueza en el territorio nacional cuando se haya efectuado en el mismo la emisión de los títulos.

III. Las unidades económicas sin personalidad jurídica, sólo en los casos en que esta ley prevenga se grave en conjunto el ingreso de las mismas unidades económicas.

En los casos de las fracciones anteriores, cuando la fuente del ingreso se encuentre en el extranjero, el contribuyente podrá deducir del impuesto que le corresponda pagar en México, el impuesto sobre la renta que haya cubierto en el país en donde se originó el ingreso, hasta el límite del impuesto que para ese ingreso considerado aisladamente, se causaría conforme a las disposiciones de esta ley. Las exenciones concedidas en países extranjeros en el Impuesto sobre la Renta, excepto las que co -

respondan a ingresos derivados de imposición de capitales, se considerarán como impuestos cubiertos por el contribuyente en el país extranjero, para los efectos de la deducción a que se refiere este párrafo.

ART. 31. La base del impuesto será el ingreso bruto que obtenga el causante, sin deducción alguna, en los siguientes casos:

I. Tratándose de sujetos señalados en el artículo 30, fracción II de esta ley que obtengan los ingresos mencionados en dicho precepto de:

- a) Alquiler de carros de ferrocarril o distribución de publicaciones extranjeras;
- b) Arrendamiento de bienes muebles, así como los que provengan de contratos en los que se conceda el uso o goce de bienes y que reúnan los requisitos que establece el artículo 19 fracción VI inciso h);
- c) Primas por reaseguros o reafianzamientos cedidos por empresas mexicanas, siempre que en el país en que residen los reaseguradores o reafianzadores no exista establecida la reciprocidad, tratándose de los ingresos correlativos percibidos por compañías mexicanas-

o extranjeras establecidas en México;

- d) Premios, primas, regalías y retribuciones de toda clase, pagados por personas residentes en el país por concepto de publicidad, o por la explotación y la transmisión a cualquier título, inclusive como aportación a sociedades o asociaciones, de patentes de invención, de marcas, diseños comerciales o industriales, de nombres comerciales y de asistencia técnica o transferencia de tecnología, así como la prestación de servicios profesionales o técnicos que guarden relación con los conceptos anteriores, y el arrendamiento de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional. En este último caso la base será del 70% del ingreso bruto.
- e) Intereses pagados por personas residentes en el país, si conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el pago se hace:
1. A proveedores del extranjero por venta de maquinaria y equipo que formen parte del activo fijo del comprador y éste realice actividades que deban fomentarse.
 2. A empresas extranjeras domiciliadas fuera de la-

República, cuando el prestatario realice actividades que deban fomentarse y el importe de los créditos se destine a fines de interés general.

3. A instituciones de crédito domiciliadas fuera de la República y registradas en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar directamente operaciones de las que se deriven intereses.

- f) Intereses derivados de operaciones realizadas directamente por entidades de financiamiento pertenecientes a Estados extranjeros domiciliadas fuera de la República, con empresas residentes en territorio nacional;
- g) Intereses derivados de operaciones hechas por empresas extranjeras domiciliadas fuera de la República, distintas de las señaladas en los incisos e) y f) - que anteceden;
- h) Comisiones y mediaciones. No se gravarán cuando los pagos se hagan para realizar exportaciones, o para que empresas residentes en el país presten servicios o residentes en el extranjero, siempre que cumplan los requisitos que en forma general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los sujetos a que se refiere esta fracción que obtengan otros productos o rendimientos de capital de los señalados en el capítulo II del título III determinarán la base del impuesto de acuerdo con lo señalado en el mismo capítulo y cumplirán las demás obligaciones que para dichos contribuyentes se establecen en el mencionado título.

II. Comisiones y mediciones eventuales.

III. Empresas de espectáculos públicos que actúen en una localidad por período menor de un mes.

IV. Asistencia técnica o regalías, cuando los pagos provengan de empresas residentes en el extranjero, si el causante opta por no acumularlos.

V. Los dividendos o utilidades pagados por empresas de nacionalidad extranjera residentes en el extranjero, siempre que el causante los perciba en su carácter de accionista o socio y opte por no acumularlos.

ART. 41. En los casos a que se refiere el artículo 31, sólo se aplicarán las siguientes tasas:

I. A los ingresos señalados en las fracciones I, incisos b) y e), II y V de dicho artículo 21%.

II. A los señalados en las fracciones I, incisos a) y f) y IV 10%.

III. A los mencionados en las fracciones I inciso-- c) y III 4%.

IV. A los mencionados en la fracción I inciso g) - 42%.

V. A los señalados en la fracción I incisos d) y h) se aplicará la tarifa general del presente título sobre el total de las percepciones que obtengan en el año de ca lendarario.

VI. A los mencionados en el párrafo final de la - fracción I del artículo 31, se aplicarán la tarifa del ar tículo 75 o las tasas contenidas en los capítulos II y - III del Título III, según corresponda a la naturaleza del ingreso.

Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en las fracciones que anteceden, enterarán el - impuesto respectivo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el pago sea exigible, aún cuando no rea lizen la retención. En los casos a que se refieren las - fracciones V y VI, deberán retener el impuesto que resul-

te de aplicar en su caso, la tarifa correspondiente a los ingresos acumulados a que el causante tenga derecho en el año de calendario, acreditando el impuesto previamente enterado.

Tratándose de actos accidentales de comercio el im - puesto se calculará aplicando la tarifa del artículo 34 - a la base del impuesto. En este caso, para el pago del - impuesto, se presentará una declaración a la Oficina Fede - ral de Hacienda del lugar en que se haya efectuado el ac - to de comercio, dentro de los 15 días siguientes a la fe - cha en que se hubiera realizado.

A P E N D I C E 3

ESTADISTICO

DEUDA PUBLICA DE MEXICO CONTRATADA CON LA BANCA PRIVADA
EXTRANJERA (en millones de dólares)

Año	Autorizaciones	Monto pendiente de pago al final de - cada año
1966	166.7	454.1
1967	316.3	436.1
1968	310.0	585.3
1969	301.8	703.2
1970	267.4	783.8
1971	560.0	857.6
1972	551.3	1 219.7
1973	1 439.6	1 497.0
Total	3 913.1	
Promedio anual:	489.1	

FUENTE: Tomado de Rosario Green, Opus Cit. p. 88.

DEUDA EXTERNA DEL SECTOR PUBLICO

Millones de dólares

CONCEPTO	Al 31 de diciembre	
	1975	1976
DEUDA TOTAL.....	14 449.0	19 600.2
A plazo mayor de un año	11 612.0	15 929.4
Gobierno Federal	1 550.6	2 863.8
Organismos y empresas sujetos a control	5 515.4	5 893.7
Departamento del Distrito Federal y Sis <u>tema</u>		
tema de Transporte Colectivo	712.8	763.4
Otros organismos no financieros	1 601.5	1 795.7
Intermediarios financieros	2 231.7	3 606.8
A plazo menor de un año	2 837.0	3 676.8
Organismos y empresas sujetos a control	670.8	656.8
Departamento del Distrito Federal y Sis <u>tema</u>		
tema de Transporte Colectivo	61.5	59.1
Intermediarios financieros	2 104.7	2 960.9

FUENTE: Tomado de Banco de México, Informe Anual 1976, p. 59.

**BIBLIOGRAFIA Y LEGISLACION
CONSULTADA**

ARCE, ALBERTO J.
Derecho Internacional Privado
Universidad de Guadalajara
México, 1973.

ARELLANO GARCIA, CARLOS
Derecho Internacional Privado
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1974.

ASTUDILLO URSUA, PEDRO
Apuntes de Clase de Derecho Bancario
México, 1976.

BARREIRA GRAF, JORGE
Tratado de Derecho Mercantil
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1957.

CASTAÑON, JESUS
Breve Desarrollo Histórico de la Le-
gislación Mercantil y Bancaria
Boletín Oficial de la S.H.C.P.
México, 1964.

CERVANTES AHUMADA, RAUL
Títulos y Operaciones de Crédito
Editorial Herrero, S.A.
México, 1973.

CHAPOY BONIFAZ, DOLORES BEATRIZ
El Régimen Financiero del Estado
U.N.A.M.
México, 1973.

COSIO VILLEGAS, DANIEL
Historia General de México
El Colegio de México
México, 1976.

DE HEVIA BOLAÑOS, JUAN
Curia Filípica (Leyes de Novísima
Recopilación)
Edición de París
Sin fecha.

DE GAMBOA, FRANCISCO JAVIER
Comentarios a las Ordenanzas de Minas
"El Derecho", Talleres de la Ciencia
Jurídica
México, 1899.

DIAZ DUFOO, CARLOS
México y los Capitales Extranjeros
Librería de la Viuda Chaubet
México, 1918.

DOMINGUEZ VARGAS, SERGIO
Teoría Económica
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1970.

DUEÑES, HELIODORO
Los Bancos y la Revolución
Editorial Cultura, S. A.
México, 1931.

DUVERGIER, MAURICE
Instituciones Políticas y Derecho
Constitucional
Editorial Ariel, S. A.
Barcelona, 1970.

ELIAS, SALVADOR M.
Apuntes de Clase de Derecho Mercantil
México, 1974.

GARRIGUES, JOAQUIN
Contratos Bancarios
J.G.
Madrid, 1958.

GARRIGUES, JOAQUIN
Derecho Mercantil, Tomo II
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1977.

GREEN, ROSARIO
El Endeudamiento Público Externo de
México (1940-1973)
El Colegio de México
México, 1976.

LABASTIDA, LUIS G.
Estudio Histórico y Filosófico sobre
la Legislación de los Bancos
Edición de la S.H.C.P.
México, 1890.

LOZANO NORIEGA, FRANCISCO
Contratos
Asociación Nacional del Notariado Me-
xicano, A.C.
México, 1970.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO H.
Derecho Mercantil
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1970.

MELENDEZ SILVA, RICARDO
El Régimen Jurídico de las Inversiones
Extranjeras en México
U.N.A.M.
México, 1969.

MESSINEO, FRANCISCO
Manual de Derecho Civil y Comercial,
Tomo II
Buenos Aires, 1954.

NIBOYET, JEAN PAULIN
Principios de Derecho Internacional
México, 1965.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN
Derecho Bancario
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1976.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN
Tratado de Sociedades Mercantiles
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1965.

SATANOWSKY, MARCOS
Estudios de Derecho Comercial
Buenos Aires, 1950.

SEARA VAZQUEZ, MODESTO
Tratado General sobre la Organización
Internacional
F.C.E.
México, 1974

SERRA ROJAS, ANDRES
Teoría del Estado
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1964.

SEPULVEDA, CESAR
Derecho Internacional Público
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1974.

SIQUEIROS, JOSE LUIS
Las Sociedades Extranjeras
México, 1953.

VIVANTE, CESAR
Tratado de Derecho Comercial,
Tomo I
Buenos Aires, 1956.

WIONCZEK, MIGUEL S.
La Banca Extranjera en América Latina
Serie Estudios Económicos
Instituto de Estudios Peruanos
Lima, Diciembre 1969.

DIRECTORIO BANCARIO OFICIAL DE MEXICO
México, 1912.

DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO
Editorial Labor, S. A.
Madrid, 1970.

DICCIONARIO MANUAL E ILUSTRADO DE
LA LENGUA ESPAÑOLA
Real Academia Española de la Lengua
Segunda Edición
Madrid, 1950.

CODIGO CIVIL
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1970.

CODIGO DE COMERCIO
Concordado por Antonio Lozano
Herrero Sucs.
México, 1890.

CODIGO DE COMERCIO
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1970.

LEGISLACION BANCARIA, TOMOS I y II
S.H.C.P.
México, 1957.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO
Y ORGANIZACIONES AUXILIARES
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1977.

DIARIO OFICIAL del 9 de Marzo de 1973.

DIARIO OFICIAL del 28 de Diciembre de
1973.

DIARIO OFICIAL del 3 de Enero de 1974.

DIARIO OFICIAL DEL 7 de Enero de 1974.

DIARIO OFICIAL DEL 17 de Noviembre de
1976.